BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.710

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0524

Buenos Aires, Miércoles 14 de Junio de 1933

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 13 de Junio de 1933

Por avisos varios	819.—
" adicional de balances	144.—
" anticipo de balances	50.—
" marcas	1.120.—
" adicional de marcas	83.—
" subscripción	36.50
" venta de Boletines y folletos	46.—
Total	$ 2.298.50

M. R. Garzón
Director

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

REORDENACION DE LAS LEYES VIGENTES SOBRE IMPUESTO DE SELLOS (1)

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

N.° 22.735. — 621-V. — Visto que el Colegio Nacional de Escribanos solicita se publiquen las disposiciones vigentes del impuesto de sellos, dándoles unidad y numeración coordenada, y

CONSIDERANDO:

Que en la fecha se dicta el nuevo Decreto Reglamentario General del Impuesto de Sellos para mejorar y hacer más fácil el futuro cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

Que se cumplirán más satisfactoriamente los fines perseguidos con la nueva Reglamentación General, si se facilita a los contribuyentes una compilación ordenada de todas las disposiciones legales actualmente en vigor;

Que la ley básica 11.290, ha sido modificada, en parte expresamente, en parte de hecho, por las leyes 11.582, 11.585, 11.586 y 11.679, las que han derogado, agregado y sustituído artículos, total o parcialmente;

Que algunas disposiciones de la Ley 11.582, a su vez, modifican parcialmente o se superponen a otras disposiciones de la misma;

Que si bien se consideró necesario confeccionar el presente ordenamiento depurando al texto de superposiciones y disposiciones meramente reglamentarias que aluden al Decreto Reglamentario que se deroga o tenían efecto puramente transitorio para el tiempo en que se dictaron, conviene, por otra parte, mantener en lo posible la numeración de la Ley 11.290, ya que sus modificaciones fueron más bien alteraciones de tasas que de concepto, y que el carácter genérico de la ley quedó intacto;

Que se estimó conveniente intercalar, entre las exenciones fijadas por la Ley 11.290, las establecidas por varias leyes especiales, para reunir en un solo cuerpo, todas las disposiciones generales relativas a este impuesto;

Que para el estudio de la futura modificación del impuesto de sellos es menester disponer de un texto ordenado de las disposiciones actuales para que su mención no resulte confusa;

Por estas razones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

ARTICULO 1.° — Las disposiciones legales sobre el Impuesto de Sellos, actualmente en vigor, se citarán en adelante con el texto y numeración siguiente:

LEY 11.290

con las modificaciones introducidas por las leyes 11.582, 11.585, 11.586 y 11.679.

TEXTO ORDENADO

Art. 1.° — Desde la promulgación de la presente ley, se extenderán en papel sellado con sujeción a sus disposiciones, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente por razón del lugar o de la naturaleza del acto.

Las acciones contra particulares por cumplimiento de esta Ley corresponden a la Justicia Federal o a la Ordinaria de la Capital, según las naturaleza del caso.

Art. 2.° — Los actos, contratos, documentos u obligaciones sujetas a plazo, que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

De más de m$n.	20	a m$n.	100,	m$n.	0.15
" " " "	100	" "	200,	"	0.30
" " " "	200	" "	300,	"	0.45
" " " "	300	" "	400,	"	0.60
" " " "	400	" "	500,	"	0.75
" " " "	500	" "	600,	"	0.90
" " " "	600	" "	700,	"	1.05
" " " "	700	" "	800,	"	1.20
" " " "	800	" "	900,	"	1.35
" " " "	900	" "	1.000,	"	1.50

De un mil pesos arriba, se usará un sello que represente el uno y medio por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3.° — Cuando el término de la obligación excediera de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos períodos de noventa días hubiese en aquel término, contándose las fracciones de esos períodos por enteros; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

(1) Se publica nuevamente, por haber aparecido con error.



Art. 4.° — En las obligaciones o contratos cuyo plazo sea de años o meses, se graduará el sello computándose el año de trescientos sesenta días y el mes de treinta días, de manera que una obligación a tres meses se considerará como a noventa *días y la de un* año como de cuatro períodos de noventa días.

En las obligaciones a día fijo, se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de noventa días, contándose los días corridos de fecha a fecha.

Art. 5.° — Si no se *asigna plazo* a la obligación o fuera a la vista, pagadera por el mismo otorgante, deberá usarse un sello que represente el dos por mil sobre el valor total de aquélla.

Art. 5. bis. — (Ley 11.582, puntos 7 y 8).

1.° (Artículo 1 del punto *7, modificado por el* art. 3 del punto 8).

Los créditos o descubiertos en cuenta corriente o en otras cuentas especiales bancarias, otorgadas exclusivamente por establecimientos de créditos, pagarán por adelantado sobre el importe acordado, los siguientes impuestos de sellos:

El 0,65 ‰ cuando el plazo acordado es hasta un mes.

El 1,50 ‰ cuando el plazo acordado es superior a un mes y hasta un trimestre. Si el término excediera de tres meses, se computará y pagará tantas veces el uno y medio por mil, cuantos *períodos de tres* meses hubiesen en él, contándose las fracciones de esos períodos por enteros.

Los créditos o descubiertos transitorios que no fijen límite o en los casos de exceso de la cantidad autorizada, pagarán la tasa de 0,85 por mil, por cada mes o fracción sobre la suma máxima utilizada y se hará efectivo durante el mes subsiguiente al que *corresponda el gravamen.*

2.° (Artículo 2 del punto 7). — Las operaciones de "call money" pagarán sobre la cantidad acordada, el impuesto de sellos en la siguiente forma:

Por un mínimo de *tres días,* 0,15 ‰.

Si exceden ese plazo y hasta un mes, por cada período de una semana, contándose la fracción como período completo, 0,25 ‰.

Si exceden de un mes, debiendo liquidarse por mes, computándose la fracción como período *completo, 0,85 ‰ mensual.*

Si en estas operaciones no se fija límite, el impuesto de sellos se liquidará en la siguiente forma:

Por un mínimo de tres días, 0,20 ‰.

Si exceden ese plazo y hasta un mes, por cada *período de una* semana, contándose la fracción como período completo, 0,34 ‰.

Si exceden de un mes, debiendo liquidarse por mes, computándose la fracción como período completo, 1,15 ‰ mensual.

3.° (Art. 3 del punto 7). — Los períodos se contarán desde la *fecha* de la autorización del crédito por parte del prestamista.

4.° (Art. 4 del punto 7). — En los créditos otorgados con garantía *hipotecaria, prendaria* o fianza, se cobrará el impuesto en la forma establecida por este decreto, deduciendo de lo que corresponda, la cantidad que por sellado hayan abonado los contratos de las garantías.

En la solicitud de certificados que para el caso de hipoteca presentaren los *escribanos de registro* a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, harán constar éstos, que la operación está destinada a garantizar descubiertos en cuenta corriente bancaria.

5.° (Art. 5 del punto 7). — *Quedan exentos de este impuesto:*

a) Los créditos bancarios en descubierto, de uno a dos días, producidos por los cheques firmados por comisionistas de Bolsa que oficialmente lo acrediten;

b) Los créditos bancarios en descubierto con caución *de títulos públicos* concedidos a comisionistas de Bolsa;

c) Los adelantos entre Bancos, con o sin caución;

d) Los créditos en moneda legal concedidos por los Bancos a corresponsales del exterior;

e) Los adelantos hechos por el Banco de la Nación a otros Bancos con caución de letras de Tesorería.

6.° (*Parte de los artículos* 6, 7 y 8 del punto 7, modificados por el art. 6 del punto 8). Los Bancos y demás establecimientos de crédito y bancarios, sin excepción, que realizan operaciones de préstamo por medio de créditos, adelantos y descubiertos en cuenta corriente, cobrarán a sus *clientes, el impuesto a que se refiere este artículo,* abrirán en su contabilidad una cuenta al impuesto que se establece, en la que acreditarán todos los importes del tributo cargados en las cuentas corrientes de sus clientes, y presentarán mensualmente dentro de los primeros cinco días del mes *subsiguiente al que corresponde* el gravamen, a la Administración General mencionada, declaración jurada de las sumas percibidas en concepto de ese impuesto, junto con el certificado de depósito de su importe para la cuenta de la Administración en el Banco de la Nación.

7.° (Art. 4 del punto 8). — Los términos o períodos (mes, trimestre, semestre) se contarán de fecha a fecha.

8.° (Art. 5 del punto 8). — Los créditos o descubiertos, transitorios o por períodos, por cantidades hasta m$n. 20, están exentos de impuestos. Tal beneficio no alcanza a los excesos de los créditos originales.

El *impuesto* mínimo a aplicarse es de m$n. 0,10.

9.° (Art. 7 del punto 8). — Los créditos en moneda extranjera, están comprendidos en la categoría de "cuentas especiales", y por consiguiente, deben tributar el impuesto, que se liquidará sobre el equivalente *en pesos moneda nacional,* al tipo de cambio cotizado por el mismo Banco, el día de la autorización del crédito.

10.° (Art. 8 del punto 8). — Los descubiertos y créditos en mora pagarán impuesto mientras permanezcan en sus cuentas originarias.

11.° (Art. 9 del punto 8. — Los *adelantos* y *créditos en cuentas especiales,* garantizados con hipoteca, pagarán el impuesto si la operación tiene el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor, y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito.

12.° (Art. 10 del punto 8). — En los casos de prórrogas o ampliaciones de plazos, el nuevo período a los efectos del impuesto se contará desde la fecha del primer vencimiento.

Art. 6.° — Cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de quince pesos por cada foja, *siempre que no les aplicara* esta ley un sello especial.

Art. 7.° — (Modificado por la Ley 11.582, puntos 7 y 8). — **La fianza u** otras obligaciones accesorias, contraídas para garantizar un contrato principal no vencido, quedan exentas de sellos si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en el sello que corresponda a la obligación principal, *sin perjuicio de incurrir* en una multa del duplo del valor del sello que le corresponda.

Las fianzas que se otorguen a favor de empleados particulares o de los escribanos públicos, por razón de sus cargos y en garantía de su buen desempeño, pagarán igualmente el *importe de la escala del Art. 2.°* cuando no existiere contrato escrito por la locación de los servicios que se garantiza.

Art. 8.° — Para estimar qué sello corresponde a las obligaciones a oro, se reducirá el importe total de la obligación a moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la Ley 3871.

Art. 9.° — En los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes y cesiones de derechos, se pagará el sello de acuerdo con el Art. 2.°, cuando el precio se pague al contado; si el pago se estipulase parte al contado y parte a plazos, se graduará el sello en la forma que queda dicho, por la parte satisfecha al contado y el resto con arreglo al Art. 3.° — Si se dan pagarés por cuenta del precio, deberán otorgarse en el sello de ley.

Art. 10.° — (*Modificado por* la Ley 11.582, art. 1 del punto 9). — Las escrituras de compra-venta, permutas y las de cualquier otro contrato y sus prórrogas que obliguen a transferir el dominio de bienes inmuebles o los graven con un derecho real, pagarán un sello de cuatro por mil del monto de la obligación, cualquiera que sea la forma y plazo *establecido para la entrega de la prestación.*

Cuando en estas transacciones no se fije monto o por su naturaleza no lo tengan, se tomará como base para el pago del impuesto, la avaluación asignada para la contribución territorial.

En las permutas, se calculará el sello sobre la *mitad del importe formado* por la suma de la avaluación territorial de los bienes que se permuten.

En toda venta de inmuebles, el vendedor pagará además un impuesto del cuatro por mil sobre la diferencia en más que hubiere entre el precio de venta y la valuación fijada para el pago del impuesto territorial.

A los títulos informativos de propiedad se les agregará por una sola vez, un sello equivalente al uno por ciento de la avaluación, agregación que se hará al dictarse el auto de *aprobación judicial.*

Si la venta consistiera en parte determinada de los inmuebles o en una parte indivisa, el impuesto se liquidará sobre la parte proporcional, conforme a lo que establece este mismo artículo.

Art. 11. — El impuesto establecido en el artículo *anterior se abonará aún* cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio. Si se dan pagarés por cuenta del precio, se satisfará en éstos el impuesto correspondiente.

Art. 12. — Toda venta o trasmisión de casa de negocio será inscripta en el Registro Público de Comercio, debiendo pagarse el impuesto que fija el Art. 9.°. En caso de venta privada se acreditará ante el referido Registro Público, haberse *abonado aquel* impuesto.

Art. 13. — Cuando la compra-venta o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces situados en jurisdicción nacional, se realizase en la Provincia, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título para su *inscripción o protocolización en el Registro de* la Propiedad o Escribanía Nacional, justificándose previamente haber satisfecho los impuestos nacionales y municipales vigentes.

Art. 14. — Serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y *obligaciones otorgados en las provincias que* deben cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o tener efecto en jurisdicción federal.

Los documentos en estas condiciones que hayan sido extendidos en sello provincial, serán sellados sin multa, antes de tener efecto en jurisdicción federal; los extendidos en papel simple, abonarán la multa después de los quince días siguientes a su otorgamiento.

Art. 15. — (Derogado por la Ley 11.582, puntos 21 y 35).

Art. 15 bis. — (Ley 11.582, puntos 21 y 35).

1.° (Art. 1 del punto 21, modificado por el punto 35). El impuesto de sello sobre las operaciones que se especifican más abajo, se pagará *a partir* del 1.° de febrero de 1932, conforme a las siguientes disposiciones.

CATEGORIA N.° 1

Las letras de cambio, cartas de crédito, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios, y cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas, abonarán un cuarto por ciento (¼ %) sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado al tipo de cambio a que se haya efectuado la operación.

Este impuesto será pagado por los compradores y percibido por el Banco vendedor.

CATEGORIA N.° 2

Los giros, órdenes de pago postales y telegráficas, órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencia de fondos de una cuenta a otra de distinto titular, librados desde el exterior, en pesos moneda nacional o en monedas extranjeras, abonarán el uno por mil (1 o|oo), aun cuando los beneficiarios en esas operaciones sean la casa matriz, sucursales o agencias de los dadores de la orden o libradores del giro.

Este impuesto será pagado por los beneficiarios y percibido por el Banco pagador.

CATEGORIA N.° 3

Los giros, transferencias por carta y telegráficas sobre el exterior, que un Banco venda a otro domiciliado en la República Argentina, abonará el uno por mil (1 o|oo), salvo que la operación se realice entre la casa matriz y sucursales, o entre sucursales de una misma institución y ambas partes *contratantes estén domiciliadas* en la República Argentina, en cuyos casos no habrá aplicación de impuesto.

Este impuesto será pagado por el Banco comprador y percibido por el Banco vendedor.

CATEGORIA N.° 4

Las letras de cambio, giros, transferencias postales y telegráficas que los exportadores o *cualquiera otra persona o firma* libradora, que no sea Banco, venda a los Bancos, abonarán el uno por mil (1 o|oo).

Este impuesto será pagado por los vendedores y percibido por el Banco comprador.

CATEGORIA N.° 5

Los arbitrajes que los Bancos realicen con sus corresponsales del exterior, no abonarán impuesto alguno, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera.

CATEGORIA N.° 6

Los documentos provenientes del exterior para su cobro en la República Argentina, sean letras de cambio, pagarés, cheques, facturas y documentos de embarque para entregar contra pago, abonarán un cuarto por ciento (1/4 o|o) sobre el equivalente en pesos moneda nacional, determinado al tipo de cambio que en el día en que se reciben tales documentos rija en el Banco encargado del cobro, o en el Banco de la Nación Argentina, si el cobro se encomendase a una persona o firma. — El impuesto sobre tales documentos debe aplicarse antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio.

Este impuesto será pagado por el remitente de los documentos o el dador de la orden y percibido por el Banco encargado del cobro.

El giro, la orden de pago postal y telegráfica, la autorización para debitar en cuenta o el acreditamiento en cuenta, motivados por la entrega del importe cobrado en tales circunstancias, no pagan impuesto.

Los mismos documentos, provenientes del exterior simplemente para su tránsito, siempre que no impliquen orden de cobro a una persona o firma radicada en la República Argentina, no pagarán impuesto alguno.

CATEGORIA N.° 7

Las operaciones de cambio denominadas pases que implican dos operaciones de compra-venta simultánea, de una misma cantidad y distintos plazos, contratadas entre Bancos radicados en el país, con firmas comerciales del país o del extranjero y|o Bancos del país o del exterior, estarán sujetas al siguiente impuesto, **por cada parte:**

1/4 o|oo hasta un mes o por una fracción menor.
1/2 o|oo por más de un mes y hasta dos meses.
3/4 o|oo por más de dos meses y hasta tres meses.

Por mayor tiempo, se pagará el 3|4 o|oo por cada tres meses.

Las renovaciones se consideran operaciones nuevas al efecto de este impuesto.

2.° (Art. 2 del punto 21). Los impuestos sobre operaciones de cambio serán como mínimo de diez centavos ($ 0,10) moneda nacional.

3.° (Art. 3 del punto 21) El impuesto sobre las cartas de crédito y los créditos simples y documentarios, se cobrará, únicamente sobre los importes utilizados y en el momento de la liquidación de los respectivos pagos, en pesos moneda nacional.

4.° (Art. 4 del punto 21). Los Bancos que actúen como miembros de las Cámaras Compensadoras establecidas en el país, son las únicas instituciones autorizadas y obligadas a percibir los impuestos determinados precedentemente. Deberán dejar constancia de su cobro en los documentos respectivos, con estos datos: nombre de la institución, fecha del cobro y cantidad percibida. La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, podrá facultar a otras instituciones bancarias para seguir igual procedimiento en el cobro del impuesto, oyendo previamente al Banco de la Nación Argentina.

Las sumas que los Bancos perciban por este concepto deberán ser pagadas mensualmente, bajo declaración jurada, a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. La declaración jurada especificará por totales la suma que corresponda a cada una de las categorías.

5.° (Art. 5 del punto 21). Cuando una operación de cambio se realice sin la intervención de Banco autorizado a percibir el impuesto, el documento justificativo del giro, letra de cambio, recibo, orden de pago, cobro u otro cualquiera, deberá llevar adherido el impuesto que le corresponda, en estampillas fiscales, debidamente inutilizadas por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos o por las Oficinas habilitadas para ello.

6.° (Art. 6 del punto 21). El impuesto se pagará por medio de la estampilla adherida al documento, salvo cuando corresponda cobrarlo a los Bancos autorizados por la Administración.

Los documentos expresados en moneda extranjera, pagarán el impuesto sobre el equivalente en pesos moneda nacional; al tipo de cambio del día en que se sella. No mediando la intervención de Bancos, se tomará la cotización del cierre del día anterior en el Banco de la Nación.

7.° (Art. 7 del punto 21). En las operaciones de compra-venta de divisas que se liquidasen por compensación, exacta o con diferencia, cada parte deberá pagar el impuesto del sello que le corresponda.

8.° (Art. 9 del punto 21). Los documentos que se hallen en infracción por no haber abonado en tiempo el impuesto establecido precedentemente, pagarán además del impuesto una multa equivalente al décuplo del mismo.

Art. 16.° — Los demás actos, contratos y documentos no comprendidos en el artículo anterior que deban ejecutarse o cumplirse fuera del país, se extenderán en el papel sellado que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados o repuestos los sellos según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados o pagados, a menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias o sobre contratos o emisiones externas de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 17.° — (Modificado por la Ley 11.582, art. 2 del punto 9). En los contratos de locación, de renta y en aquellos que establecen pagos periódicos o vencimientos escalonados, no mayores de un año, se usará el sello de tres por mil, correspondiente a su valor total con prescindencia del tiempo, y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas y prestaciones por el término de dos años.

En las pólizas de fletamento se usará el sello de cuatro por mil.

Art. 18.° — En los contratos de sociedad y prórroga de los mismos se abonará el sello que indica la escala del artículo 2.°, sobre el capital social, cualquiera que sea el tiempo y forma de su entrega. Si no se expresase el monto del capital social se pagará un sello de doscientos pesos por las sociedades nacionales, y de quinientos pesos por las sociedades extranjeras, cualquiera que sea la forma y plazo en que deba ser aportado el haber de los socios.

Los contratos de liquidación o cualquier acto de partición de sociedades, abonarán el mismo impuesto sobre las partes que retiren los socios o cincuenta pesos por foja, cuando no se expresare cantidad; pero si se entregaren inmuebles se calculará el sello sobre el valor asignado a los mismos para el impuesto territorial.

Art. 19.° — Si en un mismo acto se celebran varios contratos o contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal, siempre que las partes contratantes sean las mismas; de lo contrario, cada contrato abonará el impuesto que le corresponda.

Art. 20.° — (Modificado por la Ley 11.582, art. 3 del punto 9). Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos a plazos que recibieren los Bancos o cualquier particular, empresa o compañía o sociedad, etcétera, en moneda metálica o de curso legal y que ganen un interés superior al 1 o|o anual.

Los citados depósitos pagarán a razón de dos por mil al año. Este impuesto lo cobrarán al depositante todos los Bancos u otros establecimientos, sin excepción, que hagan esas operaciones, y lo abonarán al fisco trimestralmente.

Los depósitos de la caja de ahorros que no excedan de cinco mil pesos y puedan extraerse sin previo aviso, quedan exentos de este impuesto. Los depositarios acumularán las cuentas de depósitos en caja de ahorros, abiertas al mismo nombre, para determinar si corresponde o no la exención del impuesto.

Art. 21.° — (Modificado por la Ley 11.679, art. 1 y la Ley 11.582, art. 1, inciso b) del punto 22 y punto 36). Todo boleto y contrato de compra-venta de mercadería, frutos y productos, y de compra-venta de títulos, acciones y otros valores, abonará por cada parte, sobre el importe real de la transacción, uno por diez mil sobre las operaciones realizadas.

Todo boleto y contrato de compra-venta de cereales, oleaginosos y sus derivados, realizados en los mercados a término y en cualquier otra institución análoga, abonarán por cada parte, sobre el importe real de la transacción, seis por diez mil (0,6 o|ooo) sobre las operaciones realizadas.

La infracción de esas disposiciones, será penada con una multa de un mil pesos por cada boleto o contrato, de la que serán responsables tanto los contratantes como la bolsa o mercado donde se haya operado. La parte insolvente al presentar su liquidación deberá acompañar los boletos o contratos respectivos y si éstos no se hallaren con el impuesto de ley, será considerado como insolvente fraudulento.

La percepción del impuesto será controlada con las operaciones registradas en las pizarras y en los libros de las bolsas o mercados, siendo estas Instituciones, también responsables de las diferencias que se observaren. A tal efecto, considérase fraudulentas y sujetas a la penalidad mencionada, las operaciones que se realizaren en las bolsas o mercados y que no se registraren en las pizarras y en los libros de dichas instituciones.

Las ruedas denominadas libres que funcionaren en las bolsas o mercados, abonarán por ese concepto, un impuesto de sellos de quinientos pesos moneda nacional, por cada rueda, el que se pagará por declaración jurada, de dichas instituciones, debiendo a los efectos de esta ley registrarse al finalizar cada rueda libre las operaciones en ellas realizadas.

Art. 22.° — Los certificados y conformes a oro puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente a la escala del artículo 2.°, cualquiera que sea la fecha en que se presenten para ser estampillados.

Art. 23.° — Las cuentas, tengan o no, el conforme del deudor, pagarán como único impuesto de sellos el que fija la escala establecida en el artículo 2.° de esta ley, en el acto de su presentación a cobro ante los jueces o autoridades correspondientes.

La correspondencia privada u otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos a igual impuesto en el acto de presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria o contenciosa. No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieran a la misma obligación.

Art. 24.° — Los giros internos hasta cinco días vista y otros documentos análogos, de más de veinte pesos, pagarán un impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de m$n.	20 a m$n. 100,	m$n.	0.15
„ „ „ „	100 „ „ 1000,	„	0.30
„ „ „ „	1000	„	1.00

Este impuesto se abonará también por los cheques de plaza a plaza y por los giros que se hagan por intermedio del Banco de la Nación.

Art. 25.° — (Derogado por la Ley 11.586, art. 18).

CLASIFICACION DE SELLOS

Art. 26.° — Corresponde el sello de cinco centavos, a: cada cheque o duplicado de nota de crédito que exceda de veinte pesos.

El timbrado de los cheques será obligatorio.

Art. 27.° — Corresponde el sello de diez centavos, a:

1.° Las fojas subsiguientes a los documentos que en su primer foja lleven impuesto menor de un peso y cada foja de las copias de las mismas.

2.° La estampilla que debe ponerse en los recibos de dinero de más de veinte a mil pesos.

Art. 28.° — Corresponde el sello de veinte centavos, a:

Las estampillas que deben colocar los procuradores, mandatarios, apoderados y agentes judiciales, en todo escrito en que intervengan dirigidos a las oficinas públicas o autoridades nacionales.

Art. 29.° — (Modificado por la Ley 11.582, art. 4.° del punto 9). Corresponde el sello de cincuenta centavos, a:

1.° La estampilla de los recibos de dinero, de más de mil pesos.

5.° Los contratos entre los patrones y marineros de los buques mercantes.

6.° La estampilla que deben poner bajo sus firmas los actores y demandados ante la justicia de Paz de la Capital y Territorios Nacionales, en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva; y en las Provincias en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

10.° Las estampillas que deben usar los abogados, contadores, calígrafos, tasadores, escribanos, traductores, químicos y cualquier otro perito, que no abonaren patente profesional, en cada escrito, informe, escritura y testimonio que presenten u otorguen.

Art. 29.° bis. (Ley 11.582, art. 4 del punto 9). Corresponde el sello de setenta y cinco centavos, a:

1.° Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2.° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3.° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.

4.° Los pasavantes que expidan a los buques de cabotaje, las prefecturas y subprefecturas marítimas.
5.° Los permisos que soliciten a las aduanas o resguardos de registro, los patrones de embarcaciones de cabotaje no mayores de cinco toneladas de registro para el transporte de frutos del país y mercaderías de removido a otros puertos de la misma jurisdicción aduanera o para un puerto vecino de las naciones limítrofes.
6.° Los certificados de arqueo de cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decenas como decena entera.

Art. 30.° — (Modificado por la Ley 11.582, art. 5 del punto 9 y art. 1, inciso a, del punto 22). Corresponde el sello de un peso, a:
2.° Las fojas subsiguientes a la primera cuando éstas se encuentren gravadas con un sello de valor determinado y no sea menor de un peso moneda nacional.
7.° Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una a cuatro toneladas de registro.
8.° Cada foja de las copias de los documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso.
10.° Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extienden las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

Art. 30.° bis. — (Ley 11.582, art. 5 del punto 9 y art. 1, inciso a, del punto 22). Corresponde el sello de un peso con cincuenta centavos, a:
1.° Los certificados de los Colegios y Universidades de la Nación.
2.° Los reembarcos, transbordos, las permanencias, los permisos y boletas de embarque, las guías de removido y las guías de tránsito.
3.° Las notas de toma de contenido.
4.° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
5.° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más cargas en los puertos intermedios.
6.° Cada foja de las copias de documentos cuyo impuesto no sea inferior a un peso con cincuenta centavos.
7.° Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los Escribanos de registro y Secretarios de juzgado.
8.° Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente a los jueces, Cámaras de Apelaciones y Suprema Corte.

Art. 31.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículos 6 y 7 del punto 9 y punto 10). Corresponde el sello de dos pesos, a:
2.° Los certificados y testimonios que expida el Archivo General de los Tribunales.
4.° Cada foja de las cuentas de partición y división, y de las liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores como liquidadores o partidores.
9.° Las pólizas de muestras y de encomiendas y las pólizas postales cuyo valor de aduana sea inferior a cien pesos oro.
14.° Las guías para extracción de ganados o frutos de la Capital o Territorios sujetos a la jurisdicción nacional.
16.° Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.
16.° bis. (Art. 6 del punto 9, modificado por el punto 10).
a) Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, a las Curias eclesiásticas, oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y municipalidades;
b) Las fojas subsiguientes a la primera, cuando éstas se encuentren gravadas con un sello de valor determinado y no sea menor de dos pesos moneda nacional, en las actuaciones a que se refiere el inciso anterior.
17.° Toda actuación no administrativa que no tenga un sello especial determinado.

Art. 31.° bis. — (Ley 11.582, artículo 7 del punto 9). Corresponde el sello de tres pesos, a:
1.° Los conocimientos del exterior y las boletas de muestras y encomiendas en general.
2.° Los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales.
3.° Los poderes especiales y sus substituciones.
4.° Los manifiestos de depósito y los manifiestos de despacho directo.
5.° Las copias de depósito.
6.° Las solicitudes de alije y las relaciones juradas de los vapores de ultramar.
7.° La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
8.° Los pasavantes que expidan a los buques de ultramar las prefecturas o subprefecturas marítimas.
9.° Los permisos de trasiego y rehinche.
10.° Los conocimientos de efectos exportados.
11.° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete que naveguen dentro de cabos.
Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino que dé entrada a dichos vapores y el último de escala.
En los puertos intermedios, dicha primera foja será de un peso con cincuenta centavos moneda nacional.
12.° Toda actuación administrativa que no tenga un sello especial determinado.

Art. 32.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 8 del punto 9 y artículo 1, inciso c, del punto 22). Corresponde el sello de cinco pesos, a:
4.° Las anotaciones marginales ordenadas por los jueces, con referencia a documentos existentes en el Archivo General de los Tribunales.
7.° Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
11.° Los boletos y promesas de compraventa de bienes raíces. Por los inmuebles situados en la Capital y Territorios Nacionales, se abonará el impuesto aunque se trate de boletos otorgados fuera de su jurisdicción; pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.
12.° Cada foja de los testimonios de tutela o curatela, no pudiendo admitirse en juicio a los tutores o curadores que no la presenten.
14.° Toda operación de mensura que se practique en la Capital Federal.
15.° Toda sentencia definitiva que se traduzca en el reconocimiento de un derecho para percibir sumas mayores de diez mil pesos moneda nacional.
18.° La primera foja de los testimonios de nombramientos de administrador y de declaratoria de herederos o de hijuelas o de cuentas de partición; en toda sucesión donde haya de satisfacerse o se haya satisfecho el impuesto a la herencia, extendiéndose en sellos de actuación todos aquellos que correspondan a sucesiones declaradas exentas de impuestos.
19.° La aceptación de todo cargo discernido judicialmente, siempre que se devenguen honorarios con excepción del de defensor, letrados, peritos, partidores u otros funcionarios o personas designadas a solicitud de parte interesada.
20.° La aceptación del cargo por los martilleros nombrados de oficio o por las partes.
21.° La primera foja de todo informe pericial o médico legal a petición de parte o de oficio en la jurisdicción civil o comercial, no están comprendidas en esta disposición las tasaciones en los juicios ejecutivos.
22.° La primera foja de pedido de testimonio de piezas en los expedientes ejecutivos u ordinarios de la justicia civil o comercial, cuando el juicio en que se expide no tuviese un sello especial, exceptuándose los testimonios que deban otorgarse para interponer recursos.
22.° bis. (Art. 1, inciso c, del punto 22). La primera foja de los pedidos de apelación de los autos o sentencias judiciales, con excepción de aquéllas que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley, las que pagarán el sellado de un peso con cincuenta centavos ($ 1,50) moneda nacional.

Art. 32.° bis. — (Ley 11.582, artículo 8 del punto 9). Corresponde el sello de siete pesos con cincuenta centavos, a:
1.° Los transbordos y reembarcos con destino al extranjero.
2.° Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduana.
3.° Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales, cuyo valor de aduana sea superior a cien pesos oro.
4.° Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
5.° Cada foja de testamento por acto público y las copias de los mismos.
6.° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos, que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino a los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos y las transferencias aduaneras.
7.° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cinco mil pesos moneda nacional, presentadas a la administración pública.
8.° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se hagan ante el Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.
9.° Los poderes generales y substituciones.
10.° Los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.
11.° Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos o documentos.

Art. 33.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 9 del punto 9). Corresponde el sello de diez pesos, a:
5.° La primera foja de todo pedido de información para subsanar errores en los títulos de una propiedad cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos.
6.° La primera foja de todo pedido de convocatoria de acreedores o concurso civil y de todo pedido de quiebra o concurso civil a instancia del acreedor.
7.° La primera foja de toda petición judicial de expedientes que se encuentran en el Archivo General de los Tribunales.
8.° La primera foja de la diligencia judicial de toma de posesión de inmuebles, cuya tasación fiscal exceda de cinco mil pesos y el auto que declare en posesión de la herencia al heredero.
9.° La foja en que el apelante se notifique de la resolución confirmatoria de las providencias y sentencias apeladas en los juicios civiles o comerciales.

Art. 33.° bis. — (Ley 11.582, artículo 9 del punto 9). Corresponde el sello de quince pesos, a:
1.° Las solicitudes de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.
2.° Las solicitudes ante el Poder Ejecutivo pidiendo concesiones no fundadas en ley.
3.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de cincuenta a cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.
4.° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 34.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 10 del punto 9 y punto 11). Corresponde el sello de veinte pesos, a:
1.° Las carátulas de los testamentos cerrados, cada una de sus fojas y copias otorgadas en la Capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos a la jurisdicción nacional. En caso de ser otorgadas en papel simple, será repuesto en el acto de su presentación en juicio.
Los testamentos ológrafos y sus copias abonarán igual impuesto.

Art. 34.° bis. — (Ley 11.582, punto 11 y artículo 10 del punto 9). Corresponde el sello de treinta pesos, a:
1.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de cien a quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
2.° La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros.
3.° Las boletas de registros de marcas para la Capital y territorios nacionales.

4.° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración.

Art. 35.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 11 del punto 9). Corresponde el sello de treinta y siete pesos con cincuenta centavos a:

1.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de quinientas a mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2.° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 36.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 12 del punto 9). Corresponde el sello de cincuenta pesos, a:

6.° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores u otras profesiones que, con arreglo a las leyes, deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el de diploma.

En la matrícula de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer en sociedad o bajo una razón social.

7.° El sello que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso 10, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 36.° bis. — (Ley 11.582, artículo 12 del punto 9). Corresponde el sello de setenta y cinco pesos, a:

1.° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2.° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

3.° Los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.

4.° Las concesiones para la explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse.

5.° La foja en que se otorguen y revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional.

Art. 37.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 13 del punto 9). Corresponde el sello de trescientos pesos moneda nacional, a:

La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes a compras de tierras fiscales o donaciones de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Art. 38.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 14 del punto 9). Corresponde el sellado de setecientos cincuenta pesos moneda nacional, a:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, puertos, canales y otras vías de comunicación que se presenten a los poderes públicos.

Art. 39.° — (Modificado por la Ley 11.582, artículo 15 del punto 9). Corresponde el sellado de mil quinientos pesos moneda nacional, a:

1.° La primera foja de las propuestas de construcciones de ferrocarriles con garantía y demás obras a que se refiere el artículo anterior, que se presenten a los poderes públicos.

2.° Las solicitudes al Congreso pidiendo permiso para aceptar condecoraciones.

Art. 40.° — Las pólizas de contratos de seguros por plazos no mayores de diez años pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala:

De más de m$n.	100	a m$n.	1.000	m$n.	0,15
" " " "	1.000	" "	2.000	"	0,30
" " " "	2.000	" "	3.000	"	0,45
" " " "	3.000	" "	4.000	"	0,60
" " " "	4.000	" "	5.000	"	0,75
" " " "	5.000	" "	10.000	"	1,50
" " " "	10.000	" "	15.000	"	2,25
" " " "	15.000	" "	20.000	"	3,—

y así sucesivamente en igual proporción, a razón de $ 0,75 por cada cinco mil pesos o fracción.

Las pólizas de seguro de plazo mayor de diez años, pagarán un derecho de timbre, con arreglo a la siguiente escala:

De más de m$n.	100	a m$n.	1.000	m$n.	0.50
" " " "	1.000	" "	2.000	"	1.—
" " " "	2.000	" "	3.000	"	1.50
" " " "	3.000	" "	4.000	"	2.—
" " " "	4.000	" "	5.000	"	2,50
" " " "	5.000	" "	10.000	"	5,—
" " " "	10.000	a razón de uno por mil o fracción de mil.			

CASOS DE EXONERACION E IMPROCEDENCIA DEL IMPUESTO

Art. 41.° — Los Jueces, funcionarios públicos de la Nación, árbitros y arbitradores, podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 42.° — Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

1.° El Gobierno Nacional y oficinas de su dependencia.

2.° La Municipalidad de la Capital y la de los territorios nacionales.

3.° Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos y las de los empleados de escuelas públicas.

4.° Las de los militares por sus haberes devengados o por solicitud de baja.

5.° Las gestiones por cobro de pensión, las subvenciones para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional o provincial.

6.° Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

7.° Las peticiones que fueren hechas por la Sociedad Protectora de Animales.

8.° Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación y del Banco de la Nación Argentina.

9.° Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación por deudas garantidas con hipotecas.

10.° Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras o de puerto de menos de 10 toneladas, que se dirijan a puertos de cabotaje con pasajeros y encomiendas, frutas o verduras.

11.° Los recibos de los empleados públicos y militares y de pensionistas, jubilados y retirados, por sus haberes.

12.° Los recibos por sumas menores de veinte pesos.

13.° Las pólizas de seguro contra el granizo y otros riesgos agrícolas.

14.° Las actuaciones ante la justicia de paz.

Cuando por razón de sucesión o concurso los interesados deben ocurrir ante el juez del juicio universal, las actuaciones quedarán exentas del uso del papel sellado.

15.° Los documentos y contratos extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspondiente, que ocasional o incidentalmente fuesen presentados ante alguna autoridad nacional.

16.° Las comunicaciones obligatorias dirigidas por particulares o compañías al Gobierno, a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general.

17.° Las fianzas otorgadas por empleados públicos a favor del fisco y por razón de su empleo.

18.° Las actuaciones para obtener declaración de pobreza, salvo el caso de que no se justifique.

Art. 42.° bis—

1.° (Ley N.° 11.380, art. 5.° — Fomento de cooperativas). Las sociedades Cooperativas estarán exentas de los siguientes impuestos nacionales:

Papel sellado y timbrado para los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno.

2.° (Ley N.° 9.677, art. 12.° — Casas baratas):

Quedan igualmente exoneradas de impuestos fiscales las Sociedades de construcción o de crédito que tengan por exclusivo objeto construir casas baratas individuales o colectivas o prestar dinero para su edificación, siempre que se ajusten a los propósitos de la presente ley y previa la aprobación por la Comisión, de los planos y especificaciones de su construcción y condiciones de su enajenación o locación.

3.° (Ley 11.627, art. 16.° — Arrendamientos agrícolas y ganaderos):

Los contratos que se celebren de acuerdo con la presente ley para los que hayan de explotar directamente la tierra, quedarán libres de impuestos fiscales nacionales, de sellado y de derecho de inscripción.

4.° (Ley N.° 5.315, art. 8.° — Ley Mitre):

La Empresa pagará durante este mismo plazo (hasta el 1.° de Enero de 1947) y cualquiera que sea la fecha de su concesión una contribución única igual al 3 o/o del producto líquido de sus líneas, quedando exoneradas por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal.

5.° (Ley N.° 750 ½, art. 15.° y Ley N.° 4.408, art. 1.° — Telégrafos Nacionales):

Las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se estableciesen, serán libres de todo impuesto nacional o provincial, con excepción de los municipales, por el término de diez años, contados desde la promulgación de la presente ley o desde el día de su establecimiento.

Declárase comprendidas en las disposiciones de la Ley de Telégrafos Nacionales de 7 de Octubre de 1875 (750 ½) a las Empresas de teléfonos y de radiotelegrafía, que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero.

6.° (Ley 11.683, art. 63.° — Impuesto a los Réditos y a las Transacciones):

Quedan exentos del sellado de ley, todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como asimismo, los pedidos de certificados para escrituras públicas y los de acreditación, compensación y devolución de impuestos, que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra intereses punitorios y contra pagos a cuenta y los recursos administrativos contra la determinación de la renta o transacciones imponibles, contra el impuesto aplicado y contra las multas, quedan igualmente exentos.

7.° (Ley N.° 10.606, art. 14.° — Ley de Cabotaje Nacional):

Los buques de matrícula nacional que practiquen la navegación y comercio de cabotaje con mercaderías nacionales o nacionalizadas, formalizarán su entrada, permiso de descarga, de embarque y despachos de salida, ante el destacamento del resguardo en cuya jurisdicción se encuentren, quedando por consiguiente, derogadas todas las disposiciones que a tal objeto establecen las Ordenanzas de Aduana y de Marina. Todas estas tramitaciones se efectuarán en papel simple.

8.° (Ley 11.582, art. 16.° del punto 9):

Quedan exentos del impuesto a que se refieren el art. 27.°, inciso inciso 2.° y 29.°, inciso 1.° de la Ley 11.290, los recibos que expidan los escribanos de registro y los despachantes de aduana por las sumas que reciban para pagar los impuestos a que están sujetos los actos que deban pasar ante ellos o cometer en el ejercicio de sus funciones reglamentarias.

9.° (Ley 11.308, art. 45.° — Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios):

Las jubilaciones y pensiones serán acordadas por el Directorio de la Caja, ante el cual deberán solicitarse, acompañando los recaudos necesarios para justificar que el postulante está en las condiciones de esta ley.

Los expedientes se tramitarán en papel común.

Art. 43.° — El recurso de hábeas corpus será presentado y tramitado en papel común; pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar a lo solicitado.

Art. 44.° — No corresponde el sello de reposición:

1.° A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestas o protestos.

2.° A la protocolización de documentos privados extendidos en el sello de ley.

3.° A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse, hayan pagado el impuesto correspondiente, cuando no resulte una nueva obligación, cartas de pagos y chancelaciones y las reinscripciones de hipotecas.

ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 45.° — Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción a la presente ley, cualquiera que sea su valor, los Secretarios lo pondrán en conocimiento del Juez o Tribunales, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que se pida lo que corresponde.

Art. 46.° — Si se promoviese cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable salvo que ésta sea del Tribunal de Apelación.

Art. 47.° — Estas multas y reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 48.° — Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieran los originales en el sello legal o no se demostrase que éstos fueran extendidos en dichos sellos, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase o no estuviese en el sello legal.

Art. 49.° — Todo empleado público ante quien se presente una solicitud, escrito, documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de "No corresponde".

Impuesta la multa por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, se paralizará los procedimientos en el juicio principal si el actor es uno de los infractores.

Si el infractor es el demandado o un tercero, el juicio se proseguirá formándose incidente separado para el ejercicio de la acción relativa al cobro de la multa.

En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa o se deposite su importe, como garantía, con excepción:

1.° De los juicios de concursos de acreedores en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor o acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen o garanticen la multa o reposición que corresponda.
2.° De los sumarios policiales o administrativos de los cuales se hará efectivo el impuesto y la multa al terminar éstos o en el plenario, y
3.° De los telegramas colacionados, a los que se dará curso sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 50.° — No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 51.° — Los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los Tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Se procederá en igual forma en los documentos o actuaciones que se presenten ante los Tribunales de la Capital o territorios nacionales, siempre que estuviesen extendidos en sellos, cualquiera sea su valor; en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

Art. 52.° — El valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre por quien presente los documentos u origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores, y sin perjuicio de subrogarse los derechos del fisco para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les corresponda.

Art. 53.° — El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá documento alguno que no haya abonado el impuesto.

Art. 54.° — Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar título ni documento alguno, mientras no se abone el impuesto.

Art. 55.° — El Archivero general de los Tribunales, no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el mencionado impuesto y repuesto todas las fojas procediendo igualmente con los registros de escribanos.

Art. 56.° — (modificado por la Ley 11.679, art. 2.). Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir que se observen y cumplan las disposiciones de esta ley y a ellos debe pasárseles todos los expedientes administrativos, donde se dejare de reponer el sellado, para que lo reclame con multa, así como también estará a cargo de los mismos, gestionar el impuesto y multas aplicados por las oficinas públicas en general y especialmente por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, debiendo observar para ello el procedimiento de apremio por la vía ejecutiva.

Las multas por infracción a la ley de papel sellado ante la justicia de paz y alcaidías, se gestionarán por intermedio de los cobradores fiscales, encargados de la percepción de los impuestos de contribución territorial y patentes, los que tendrán como remuneración el 50 o/o de las multas que hicieren ingresar; debiendo observar para ello el procedimiento de apremio por la vía ejecutiva.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 57.° — Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel común o sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiese o de las estampillas, en su caso, cuando no sea el previsto en el Art. 58.

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia del valor entre el sello legal y el usado.

Los escribanos públicos incurrirán en igual multa si ejecutan protestos de documentos que se hallen en infracción a esta ley, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 58.° — Los que otorguen y acepten los documentos a que se refieren los Arts. 24 , inciso 2.° del Art. 27, e inciso 1.° y 6.° del Art. 29., sin la estampilla o sello correspondiente, abonarán una multa de diez pesos moneda nacional cada uno.

Art. 59.° — Cuando un pagaré u otro documento análogo fuese concebido a día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido el primer día hábil del año del sello; o en defecto del sello por haberse empleado papel simple, se considerará fechado un año antes del día de su presentación y con arreglo a ese tiempo se abonará la multa si hubiere infracción legal.

Con igual criterio se juzgará el documento extendido en sello legal, pero fechado en año posterior al de su vigencia.

Art. 60.° — Los Bancos, sociedades anónimas, mercados y bolsas, casas de remates, casas de descuentos, casas que giran con el extranjero u otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligadas a admitir la inspección de los Inspectores Fiscales, en lo referente a las operaciones o actos en que según la ley, deberán usar papel sellado o estampillado nacional.

En caso de obstrucción o resistencia, el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, podrá requerir del Juez en lo Civil en turno, la correspondiente orden de allanamiento a fin de que dichos Inspectores puedan dar cumplimiento a su misión.

En el caso de falsa declaración o actos análogos, en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados, pagarán una multa de $ 1.000, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 61.° — Los que expidiesen estampillas o papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de $ 500, por la primera vez y de $ 1.000 por cada reincidencia.

Art. 62.° — El tenedor de un documento en infracción a la ley de sellos, quedará exento de multa si denunciare el hecho, presentándolo especialmente a los fines de hacerla efectiva respecto de quien o quienes lo hubieren otorgado.

Si el denunciante pretendiese recuperarlo o solicitare testimonio, deberá abonar la multa correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63.° — Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor a los fijados sin privilegio en la presente ley; y en los demás puertos usarán los sellos que les corresponda según la misma.

Art. 64.° — Todo buque en lastre, procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual a la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 65.° — (modificado por la Ley 11.582, art. 2.°, inciso a) del punto 12). En los contratos de compra-venta, permuta o cualquier otro que importe la trasmisión de dominio de bienes raíces situados en la Capital y territorios nacionales o los grave con un derecho real, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se agregue un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el Jefe de la oficina del ramo en el sello que corresponda, según las disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse a la matriz, como impuesto de escritura y la agregación podrá hacerse dentro de los diez días siguientes al de la firma de la escritura, bajo la responsabilidad directa del escribano autorizante con la penalidad que corresponda de acuerdo con esta ley.

Art. 66.° — Las multas por infracción a las leyes de sellos y toda pena pecuniaria que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado extendiéndose en él la constancia correspondiente y su producido se considerará parte integrante de ese ramo de renta.

Art. 67.° — La tasa militar se abonará en papel sellado.

Art. 68.° — En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, con letra clara e inteligible, salvo las anotaciones de inscripción y otras análogas, posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Los que contraríen esta disposición, incurrirán en la multa que establece el Art. 57, calculada sobre el valor de la foja subsiguiente que corresponda.

A igual pena quedarán sujetos los documentos otorgados en papel simple, cuyo contenido exceda la capacidad correspondiente al formato oficial de papel sellado, salvo que por su naturaleza no pueda extenderse en esa forma.

Los contratos extendidos en dos o más fojas, deberán consignar en la foja primera el valor del sello y la numeración correspondiente al sello o sellos de las fojas subsiguientes, sin cuyo requisito no podrán habilitarse ni tendrán derecho al canje.

Art. 69.° — Las estampillas que con arreglo a la presente ley, deban usar los particulares, serán inutilizadas con la firma de quien suscriba el documento o con la fecha de presentación u otorgamiento, incurriendo los que así no lo hicieren, en la multa establecida en el Art. 57 ó 58, según el caso.

Art. 70.° — El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, que no contenga raspaduras o el "corresponde" de alguna oficina, rúbrica y sello de cualquier particular, empleado, escribano, etc. y cuyo formato u hoja esté entero, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del siguiente por otro u otros de igual valor, pagándose diez centavos por cada sello inutilizado hasta cien pesos, veinte centavos hasta quinientos pesos y un peso en adelante.

Art. 71.° — Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre la interpretación de esta ley, será resuelta por el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro si lo creyera necesario.

Art. 72.° — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, vigilará el cumplimiento de la presente ley para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos que menciona el Art. 60.° de esta ley, debiendo aplicar la pena que corresponda a las infracciones que se descubriesen.

Art. 73.° — Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 74.° — Los derechos que actualmente se perciben en el Registro de la Propiedad, Escribanía Mayor de Gobierno y demás oficinas públicas, extrañas al Departamento de Hacienda, serán abonados en lo sucesivo en papel sellado; igualmente, todo ingreso de dinero al fisco que no tenga una forma establecida por la ley, al efecto, se abonará en papel sellado.

Art. 75.° — En el primer mes del año, ocurrirán a las respectivas administraciones de renta, los comerciantes, importadores, exportadores y despachantes de Aduana, pidiendo el registro de sus firmas y la de los dependientes que los representen, en un sello de cinco pesos.

Art. 76.° — En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 77.° — La Inspección General de Justicia vigilará especialmente la aplicación del impuesto por parte de las asociaciones y sociedades anónimas, sometidas a su contralor.

Art. 78.° — (modificado por los Arts. 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 11.585):

a) (Art. 1.°) — Los impuestos y las multas por infracción de las leyes de impuestos se prescriben a los 10 y 5 años, respectivamente.
b) (Art. 2.°) — No es aplicable la disposición del Art. 26. del Código Penal — condena condicional —, a las multas por infracción a las leyes de impuestos.
c) (Art. 3.°) — En las causas por infracciones a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena.

Art. 79.° — El Registro de la Propiedad no inscribirá escrituras otorgadas fuera de la Capital Federal o territorios nacionales, ni testimonios de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, expedidos por los Tribunales Provinciales, sin previa protocolización en una escribanía nacional y pago de los impuestos determinados por esta Ley.

Art. 80.° — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 2.° — Remítase al H. Congreso copia del presente decreto.

ARTICULO 3.° — Publíquese, comuníquese, etc.

JUSTO.
Alberto Hueyo.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE SELLOS

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

22.736. — 622-V. —

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la Ley N.° 11.290 de Papel Sellado reglamentada en general por Decreto de fecha 18 de Enero de 1924 y modificada por las Leyes Nros. 11.582, 11.585, 11.586 y 11.679, a medida que se fiscalice con más severidad y se interprete con más estrictez, hace imprescindible la actualización de su reglamento general, de manera que el público sepa con la mayor exactitud en qué forma debe aplicarse el impuesto de sellado, sin incurrir en omisiones involuntarias,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — A los efectos del Art. 1 de la ley, entiéndese, con las excepciones expresamente establecidas por la ley y por esta Reglamentación, *como actos, contratos, documentos y obligaciones, sujetos a la jurisdicción nacional*, tanto los celebrados en la Capital Federal o Territorios Nacionales, que deban ejecutarse, inscribirse, negociarse, cumplirse o producir efectos legales, total o parcialmente, fuera de la jurisdicción nacional, como los celebrados fuera de la Capital Federal o Territorios Nacionales, siempre que una de las partes establezca domicilio especial en la Capital Federal o Territorios Nacionales o se haya convenido la prórroga de jurisdicción en favor de la Federal u ordinaria de la Capital Federal o de los Territorios Nacionales o deban ejecutarse, inscribirse, negociarse, cumplirse o producir efectos legales, total o parcialmente, en la Capital Federal o Territorios Nacionales, salvo la excepción establecida en los artículos 5 y 6.

Los actos, contratos y obligaciones a que se refiere el artículo 1 de la ley y el presente, y que deben abonar el impuesto de sellado, son los que constan en forma documental, salvo las excepciones que la ley expresamente determina.

Aunque la Ley o esta Reglamentación usen en ciertos artículos solamente una de las palabras "actos", "contratos", y "obligaciones", entiéndese a los efectos del impuesto como sinónimos entre sí los conceptos de estas palabras.

La denominación dada por las partes o por la costumbre a los actos y documentos, no es base para la imposición sino únicamente la naturaleza jurídica que emerge de los mismos.

Art. 2.° — a) Los actos, contratos, documentos y obligaciones, que se mencionan específicamente en algunos de los artículos de la Ley y de este Reglamento y que son gravados con impuestos especiales, se entenderán excluídos de la imposición establecida por los artículos 2 a 5 de la Ley, y sólo usarán el sello, o se extenderán en el que cada artículo les determina especialmente. A todos los demás se aplicará el impuesto conforme a los artículos 2 a 5 de la Ley, o, según el caso, al artículo 31 bis, inciso 12 (Ley 11.582, Art. 7 del punto 9), o artículo 31, inciso 17.

b) Todos los documentos cuyo valor no sea mayor de veinte pesos, se *hallan exentos del impuesto de papel sellado.*

c) Los contratos que no expresen su valor total, ni sea posible determinarlo tomando como base sus propios elementos, pagarán el impuesto en la siguiente forma:

Si no expresan valor o fijan uno parcial susceptible de aumentar en una cantidad indeterminada, se extenderán en sellos de quince pesos por foja, salvo que, calculado el impuesto que corresponda, al contrato de que se trate, sobre su valor mínimo o parcial, resulte una cantidad de impuesto mayor que los quince pesos moneda nacional por foja, en cuyo caso se pagará en esta última forma.

d) Los documentos a que se refiere el art. 6.° de la Ley, son aquéllos que reconocen, crean, modifican, transfieren o extinguen, salvo la excepción del art. 44, inciso 3.°, obligaciones de cantidad indeterminada. — Los demás documentos que se otorguen para dejar constancia de actos jurídicos donde no se exprese cantidad y no estén gravados específicamente por ley, se extenderán en sellos de dos pesos por foja, conforme al art. 31, inciso 17 de la ley, o de tres pesos por foja cuando se trate de actuaciones de la Administración Pública conforme al art. 31 bis, inciso 12 de la Ley. (Ley 11.582, art. 7 del punto 9).

e) Cuando en un contrato de locación o en cualquier otro se pacte la prórroga del mismo, o se establezca la opción a ella, de manera que la prórroga del contrato se produzca sin que sea necesario el nuevo consentimiento de una o ambas partes, se computará, para aplicar el sellado, el tiempo del contrato inicial, más la prórroga.

Si la prórroga, en vez de estar limitada a una cantidad de tiempo, es sin término, el contrato se entenderá prorrogado por dos años más, pero si el plazo del contrato inicial fuera de dos años o más, la prórroga se computará por otro período igual.

Si el contrato inicial es para término menor de dos años, y la prórroga no está pactada para un período más, sinó que puede continuar *para períodos sucesivos sin limitación final, mientras no se rescinde* el contrato, a los efectos del impuesto se considerará que el plazo de la prórroga, es de dos años.

En los casos que en el contrato inicial la prórroga esté supeditada al nuevo consentimiento de una o de ambas partes, el contrato se sellará sin computarse la prórroga, pero al hacerse uso de la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella se documente.

Art. 3.° — Las garantías que se otorguen en favor de las Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1046 de las Ordenanzas, se extenderán en sellos de actuación.

Las letras suscriptas a la orden de las mismas Aduanas, para responder de los dobles derechos en los casos de liquidación de las guías de removido, se extenderán en papel común.

Art. 4.° — El sellado correspondiente a contratos es independiente del impuesto aplicable sobre pagarés o recibos, aunque sean otorgados a cuenta del precio, pero en estos casos, a los fines del impuesto aplicable sobre el contrato, el valor de los pagarés se considera como pagado al contado.

Entre las cesiones de derechos, que grava el artículo 9 de la Ley, no quedan comprendidos los endosos extendidos en los papeles de comercio.

Art. 5.° — Cuando un contrato de los comprendidos en el artículo 10 de la ley (modificado por la Ley 11.582, Art. 1.° del punto 9), versare sobre inmuebles ubicados unos en jurisdicción nacional y otros en la provincial, conjuntamente, el impuesto se aplicará, en los casos mencionados en el párrafo 2.° del artículo citado, o cuando se fije un monto global para todos esos inmuebles pero no la parte correspondiente a cada inmueble, solamente sobre el valor de tasación de los inmuebles de jurisdicción nacional para el pago de la contribución territorial, salvo que se haya convenido la prórroga de jurisdicción en favor de la federal u ordinaria de la Capital o de los Territorios Nacionales, en cuyo caso los contratos quedarán también sujetos al impuesto, que pagarán antes de hacerse su presentación en juicio, sobre la valuación fiscal provincial de los inmuebles respectivos, o en su caso, sobre el sobrante que quedare deduciendo del monto global de la operación, el importe de la valuación fiscal nacional, sobre el cual ya se aplicó el impuesto de sellos con excepción del caso que la presentación tenga como único objeto la inscripción en los registros públicos.

Las escrituras de subdivisión de hipotecas y de refuerzos de garantías hipotecarias ya constituídas, en cuanto no se aumentare la obligación hipotecaria original, abonará el sello de dos pesos por foja, determinado en el Art. 31, inciso 17 de la ley.

Art. 6.° — A contratos de compra-venta, permuta o constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no se aplicará más impuesto de sellos que el de actuación, salvo que se haya convenido la prórroga de jurisdicción a favor de la Federal u ordinaria de la Capital o de los Territorios Nacionales, en cuyo caso el impuesto de sellos se aplicará, antes de hacerse su presentación en juicio, sobre el monto de la obligación respectiva, o, en el caso del párrafo segundo del art. 10 (Modificado) de la ley, sobre la valuación fiscal provincial, con la misma excepción del párrafo primero del artículo precedente.

Art. 7.° — La reposición y pago de los impuestos que menciona el art. 13 de la ley, se hará al protocolizarse los actos a que el mismo se refiere y de acuerdo con el art. 79 de la misma.

No se considerarán comprendidos en los contratos exonerados de sello nacional, los de sociedad y locación sobre bienes raíces situados en jurisdicción provincial, salvo que, celebrados ante un escribano público nacional hicieren constar en su propio texto el requisito de protocolización o inscripción en la provincia, como requisito indispensable para su validez.

Art. 8.° — Cuando en un mismo documento extendido fuera de la jurisdicción nacional, estuviesen contenidos varios actos jurídicos de cualquier especie, de los cuales uno o algunos no deben tener efecto dentro de la jurisdicción nacional, la aplicación del impuesto sólo se hará respecto de los actos que deban ejecutarse, inscribirse, negociarse, cumplirse o producir efectos legales, total o parcialmente, dentro de la jurisdicción nacional. Sin embargo, el impuesto se aplicará sobre la totalidad de los actos, al presentarse el documento en juicio, salvo que se trate únicamente de su inscripción en los registros públicos.

Art. 9.° — El Banco de la Nación, publicará en el Boletín Oficial y comunicará diariamente a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, sus tipos oficiales de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones de cierre del día anterior, e igual comunicación pasarán las sucursales de ese establecimiento bancario a las oficinas expendedoras de sellos, instaladas en el interior de la República.

Art. 10.° — El impuesto exigido en los Artículos 15 bis (Ley 11.582, puntos 21 y 35), 20 (modificado por la Ley 11.582, art. 3 del punto 9), 24 y 26 de la ley, lo pagarán las personas de existencia visible o ideal que dichas disposiciones prescriben, sin excepción, sean cuales fueren su carácter y privilegio, mientras no estén expresamente eximidas por ley.

El impuesto del artículo 15 bis, (Ley 11.582, puntos 21 y 35) se pagará en la siguiente forma:

Los Bancos que son miembros de las Cámaras Compensadoras, por declaración jurada, sin previa autorización administrativa.

Las otras personas de existencia visible o ideal lo harán por declaración jurada, si previamente obtienen autorización administrativa, y en el caso contrario se aplicarán las estampillas correspondientes.

Art. 11.° — Los valores de papel y de estampillas de sellado serán concebidos en moneda de curso legal. A los efectos de la aplicación de la ley, el sello de menos valor será el de cinco centavos moneda nacional, satisfaciéndose este impuesto cuando el correspondiente a los contratos, documentos, etc., resulte menor que esta cantidad.

En los contratos y documentos otorgados en forma de escritura pública, se aplicará el sello correspondiente a la matriz, extendiéndose en sellos de un peso cincuenta centavos por foja los testimonios. Los otorgados en forma privada llevarán todo el impuesto en la primera foja escrita de cualquiera de los ejemplares firmados, sellándose con el sello de un peso cincuenta, de un peso, o de diez centavos, según el caso, las fojas subsiguientes. Los demás ejemplares del contrato o documento (duplicados, triplicados, etc. o copias firmadas) se sellarán con sellos de un peso cincuenta, de un peso o de diez centavos por foja, según el caso.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, cuando entre las partes contratantes haya una que esté comprendida en el artículo 60 de la Ley, el sellado correspondiente debe aplicarse al ejemplar que quede en poder de la misma. En los demás casos es facultativo de las partes quién de ellas guardará el ejemplar principal.

Quedan exceptuados de las reglas anteriores los contratos o boletos *comprendidos en el artículo 21 (modificado) de la Ley. En ellos cada parte aplicará* a su ejemplar el impuesto que le corresponde, salvo los casos en que el ingreso del impuesto debe efectuarse por el Mercado o Bolsa respectiva.

Art. 12.° — En los contratos de renta y de locación de cosas (muebles o inmuebles), de obra, de servicio, de patentes, marcas y similares y del uso o usufructo, que tengan plazo determinado, se usará el sello de tres por mil correspondiente al valor total del contrato con prescindencia del tiempo. Si no se expresare plazo, se entenderá que el valor total del contrato es el que resulta de calcular las entregas durante el término de dos años. En el caso de prórrogas se aplicará lo dispuesto por el artículo 2 de este Decreto.

Cuando otros contratos de pagos periódicos o vencimientos escalonados de naturaleza jurídica semejante a los de locación o renta, tengan una duración mayor de un año, se aplicará el impuesto de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley.

El plazo no mayor de un año que determina el artículo 17 de la Ley (modificado por la Ley 11.582, art. 2 del punto 9), no es aplicable a los contratos de locación y de renta.

Art. 13.° — Entre los contratos de sociedad gravados por el artículo 18 de la Ley no están comprendidos, únicamente, los de asociaciones civiles que no persiguen fines de lucro.

Si en los contratos de liquidación o cualquier acto de partición de sociedad no se estima el haber que retira el o los socios salientes, pero se entregan inmuebles (o parte de los mismos) ubicados en jurisdicción nacional o provincial, se entenderá que el valor del contrato es la tasación de los mismos (o la parte correspondiente) para la contribución territorial y sobre ésta se abonará el impuesto de la escala del artículo 2 de la Ley.

Independientemente de este impuesto deberá pagarse el de cincuenta pesos por foja, cuando además de tales inmuebles o en su lugar se reciban otros bienes de valor indeterminado o bienes raíces del extranjero de valor no especificado.

Se entenderá que se reparte alguna cantidad o cosa a los socios y se paragá el impuesto sobre la parte que corresponda a los socios salientes, o cincuenta pesos por foja, en su caso, aunque la sociedad haya experimentado pérdidas en su capital, salvo que se establezca expresamente que no corresponde nada para liquidar o adjudicar a los socios.

Si por el contrato de liquidación se reparte o adjudica alguna cantidad a los socios, se aplicará el impuesto a este contrato; pero si se establece expresamente que la partición se hará por acto posterior, el impuesto se aplicará al documento donde conste la misma.

Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que emitan las respectivas series, cuando la emisión de cada una de éstas, con arreglo a los estatutos, deba hacerse constar por escritura pública, agregándose en cada caso el sello que corresponda a la matriz; en caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital autorizado.

Las disposiciones del párrafo 2.° del artículo 18 de la ley no se refieren a la reducción de capital social de sociedades anónimas.

Art. 14.° — El impuesto a los depósitos será liquidado sobre la base de los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.

Art. 15.° — La excepción establecida en favor de los depósitos en Caja de Ahorros menores de cinco mil pesos moneda nacional y que puedan extraerse sin previo aviso, significa que el impuesto sólo se aplicará sobre la suma excedente de cinco mil pesos moneda nácional.

Art. 16.° — No han de entenderse gravadas por el artículo 23 de la Ley, las cuentas de suministros que se presenten a cobro a las reparticiones públicas por provisiones o servicios hechos a la Administración. Tampoco serán gravadas las cuentas que se cobren a particulares, al presentarse en juicio, si se acompaña el contrato que les dió origen, sellado con el sello legal correspondiente.

Como correspondencia privada u otros documentos análogos que por el artículo 23 deben abonar el impuesto antes de ser presentados en juicio, sólo se comprende a las cartas que de una manera incidental se refieren o aluden a obligaciones preexistentes o a crearse, pero no las que están deliberadamente destinadas a servir de instrumento de aquéllas.

Quedan comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 23 de la Ley las notas de simple remisión de mercaderías, suscritas únicamente por el vendedor, y las simples notas de pedidos de mercaderías firmadas solamente por los representantes de casas de comercio o el solicitante, pero si llevaren las firmas de ambos, conjuntamente, se considerarán, con respecto a la casa representada, como contratos, sujetos al gravamen del artículo 9, salvo que el representante no haya podido obligar por su firma a la casa representada.

En todos estos casos se considerará sujeta al impuesto del artículo 9 la carta confirmatoria, en la cual se acepta expresamente el pedido o la oferta.

Art. 17.° — Los giros internos y las letras que excedan el plazo fijado como límite para sellarse de acuerdo con el artículo 24 de la Ley, pagarán impuesto de acuerdo con los artículos 2 a 4 de la misma, según el caso.

El impuesto a los giros podrá pagarse mediante aplicación de estampillas. a inutilizarse con la firma de quien perciba su importe.

Se consideran giros internos y se les aplicará el impuesto establecido en el artículo 24 de la Ley, a todos los procedimientos bancarios o de contabilidad, cualesquiera que sea la forma de su documentación, que signifiquen transferencia o envío de dinero desde una plaza a otra.

A los efectos de la aplicación del artículo citado, se entiende por cheque de plaza a plaza el que fuese fechado o endosado fuera de la plaza donde es cobrado o depositado al cobro. Se entiende por plaza el perímetro territorial comprendido dentro de una misma jurisdicción municipal. Se considerará como sitio de la emisión del cheque o de su endoso, el mencionado en su fecha, pero si el cheque tuviera además un sello con indicaciones de otro lugar o domicilio, se entenderá que es de plaza a plaza, si uno cualquiera de los lugares mencionados es distinto de la plaza en la cual el cheque es presentado al cobro o depositado.

En los cheques de plaza a plaza, una de las cuales se halla dentro y la otra fuera de la jurisdicción nacional, el impuesto establecido por el artículo 24 de la ley, se abonará al firmar el cheque, si la emisión se hace en jurisdicción nacional, o al cobrarlo, endosarlo, o depositarlo, si estas operaciones se realizan en jurisdicción nacional, con un cheque emitido fuera de la misma.

A los efectos de la ley se consideran cheques únicamente los puestos en circulación y entregados a los depositantes o clientes por los Bancos u otras instituciones o casas que pagan las patentes correspondientes a Bancos. Los documentos con apariencias de cheques puestos en circulación por personas, firmas o sociedades que no son Bancos, sea para girar contra su caja, sea para girar contra sus depósitos en algún Banco, serán sellados mediante estampillas con el impuesto establecido en el Art. 24 de la Ley, si son hasta cinco días vista, o con el establecido por el artículo 2.°, si son a mayor plazo.

Art. 18.° — Los giros internos gravados por la ley, son los que se transfieran de la Capital Federal a una provincia o viceversa; de los Territorios Nacionales, a las provincias, de éstas a aquéllos, de la Capital Federal a los Territorios Nacionales y de éstos entre sí o a la Capital Federal. — Los que se verifiquen de provincia a provincia, están fuera del alcance de la ley.

Art. 19.° — Las multas por infracción a los artículos 24, 27, inciso 2.° y artículo 29, incisos 1.° y 6.° de la ley, son indivisibles, debiendo cobrarse íntegramente, sea total o parcial la infracción cometida.

Art. 20.° — Los recibos que otorguen los Bancos a los compradores de giros telegráficos u órdenes por carta, serán considerados a los efectos del impuesto de sellos, como duplicados de notas de créditos conforme a los términos de la primera parte del artículo 26 de la ley, el que será pagado sin perjuicio del que corresponda con arreglo a lo determinado para la operación del giro.

Igualmente se considerarán los documentos otorgados por extracción de fondos de caja de ahorros o plazo fijo.

Art. 21.° — Los comercios e instituciones enumerados por el artículo 60 de la ley, que pagan sueldos y jornales por medio de planillas donde se consigna el nombre de todos los interesados, quedan facultados para abonar el impuesto a los recibos en conjunto, con estampillas agregadas en aquéllas e inutilizadas por la respectiva oficina que las venda.

Art. 22.° — En las operaciones para las cuales exigen las Ordenanzas de Aduana la presentación de documentos por duplicado o de dos ejemplares, cada ejemplar será considerado como documento independiente, a los efectos de la ley.

Art. 23.° — Considéranse sujetas a las disposiciones del artículo 21 (modificado por la Ley 11.679, Art. 1 y la Ley 11.582, Art. 1, inciso b, del punto 22, y punto 36), únicamente aquellas operaciones al por mayor, de entrega inmediata o a plazo, que se documenten en los formularios oficiales o en los documentos particulares de las partes, extendidos conforme a los textos aprobados por las Bolsas oficiales o sus Cámaras Gremiales, o, en su caso, por los Mercados a Término o institución análoga, sujetándose a las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las instituciones respectivas y con domicilio especial constituído en las mismas.

A este efecto las instituciones mencionadas comunicarán, dentro de los 15 días de la fecha del presente Decreto a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la denominación, número y objeto de cada formulario o texto aprobado actualmente en vigor, adjuntando un ejemplar del mismo. La Administración General publicará en el Boletín Oficial una lista con las denominaciones, números y objetos de los formularios y textos aprobados, considerándose aplicables las tasas del artículo 21 (modificado) únicamente a los tipos de contratos y boletos reconocidos en la forma precedentemente dispuesta, y siempre que versaren sobre los objetos mencionados en la comunicación a la Administración. Cuando las instituciones mencionadas adoptaren un nuevo formulario o aprobaren un nuevo texto u objeto o modificación de los reconocidos, se procederá en igual forma.

Modificaciones introducidas por las partes contratantes en el texto o formulario aprobado, no alterarán el concepto precedentemente expuesto, siempre que no sean de la esencia de los mismos y que los contratos queden sujetos, salvo dichas modificaciones, a los estatutos o reglamentaciones mencionados.

Los contratos que no se documenten en la forma y bajo las condiciones de este artículo, se considerarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley.

Las Bolsas o Mercados serán responsables únicamente si llevan el control de las operaciones, registrándolas en sus libros. — En estos casos las instituciones respectivas pagarán el impuesto por cuenta de las partes contratantes, por declaración jurada mensual, en la que expresarán el número de operaciones realizadas y la cantidad y especie de los artículos vendidos.

Los demás boletos o contratos sujetos a lo dispuesto por el artículo 21 (modificado) deberán sellarse dentro de los diez días de la fecha de su celebración.

Cuando los negocios sean realizados a fijar precio, el impuesto se abonará sobre el precio oficial de pizarra de la Bolsa respectiva, del día de la fecha del boleto o contrato.

Art. 24.° — La estampilla de veinte y cincuenta centavos que establece el artículo 28 y el inciso 10° del artículo 29 será obligatoria para todas las comunicaciones, escritos, peticiones y solicitudes presentadas por los profesionales o los representantes de los interesados, cuando actuaren en calidad de tales ante las reparticiones nacionales, administrativas y judiciales, incluso la de menor cuantía. La que deben usar en las matrices los escribanos podrá ser reemplazada por un sello de valor correspondiente que se agregará al finalizar cada cuaderno del registro.

Entre aquellos escritos no deben considerarse comprendidas las solicitudes y comunicaciones que dirijan a las reparticiones públicas los escribanos, en diligencias relacionadas con la percepción de los impuestos y servicios en general.

La documentación aduanera al ser presentada a los resguardos por mandatarios o apoderados, debe llevar la estampilla de representación, como también las presentaciones por poder, ante cualquier autoridad nacional, exceptúanse las firmas extendidas en providencias de mero trámite y notificaciones sobre actuaciones ya iniciadas.

Art. 25.° — En las escrituras de protocolización a que se refiere el artículo 79 de la ley, los escribanos tendrán el mismo plazo de diez días hábiles que les fija el artículo 65 de la ley (modificado por la Ley 11.582, Art. 2, inciso a) del punto 12), para la agregación del certificado.

Los escribanos son personalmente responsables de las omisiones, falta de reposición o reposiciones fuera de término en las escrituras que autoricen, siendo pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 57 de la Ley.

Art. 26.° — El sello que establece el inciso 3.° del artículo 30 bis (Ley 11.582, Art. 5.° del punto 9 y Art. 1, inciso a) del punto 22) de la ley, corresponde únicamente a la solicitud que se presente en los casos de los artículos 108 y 280 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 27.° — Los certificados pedidos en las oficinas públicas que no sean de documentos archivados en las mismas, ni importen la legalización de actos o documentos, y no estén especialmente gravados por la ley, pagarán tres pesos de sellado por foja, de acuerdo con lo establecido por el Art. 31 bis, inciso 12° de la ley (Ley 11.582, Art. 7 del punto 9).

Cuando los jueces soliciten a las oficinas públicas certificados o testimonios de documentos archivados en las mismas, ellos se expedirán en papel simple, con cargo de reposición en el expediente judicial por parte de quien corresponda.

Art. 28.° — Los certificados de depósito de los papeles de navegación que deben quedar en las Aduanas, deberán ser habilitados con las estampillas correspondientes al inciso 1.° del Art. 29 bis (Ley 11.582, Art. 4 del punto 9) o inciso 4.° del artículo 32 bis (Ley 11.582, Art. 8 del punto 9), en su caso, e inutilizados con el sello fechador de la oficina expendedora o Aduana.

Art. 29.° — No se consideran sujetos al impuesto de sellos los recibos, planillas y demás documentos de encomiendas postales otorgados por el Correo, que se refieren a encomiendas despachadas para ser transportadas dentro de la República y al extranjero.

Art. 30.° — Los endosos de conocimientos de mercaderías a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduana, estarán sujetos al impuesto de sellos de tres pesos que establece el artículo 31 bis, inciso 3.° de la ley (Ley 11.582, Art. 7.° del punto 9) cuando el endoso se haga al solo efecto del despacho aduanero; y se abonará el sellado que determina el inciso 2.° del artículo 32 bis de la ley (Ley 11.582, Art. 8.° del punto 9) cuando el endoso importe la trasmisión del dominio de la mercadería.

Los poderes generales o especiales y sus sustituciones totales o parciales gravados por la ley, son los que se otorgan por escritura pública, las cartas-poderes de accionistas para Asambleas Generales de Sociedades Anónimas y aquellos hechos en forma privada, en virtud de los cuales los mandatarios o apoderados pueden producir actos, contratos, obligaciones o documentos sujetos al impuesto de sellado.

Art. 31.° — Las solicitudes de reconsideración de resoluciones administrativas, gravadas con el sello de siete pesos con cincuenta centavos, pagarán este impuesto por la primera foja y el de dos pesos por las subsiguientes. De igual modo las solicitudes pidiendo reconsideración de resoluciones ministeriales o decretos del P. E., gravadas con el sello de quince pesos. En idéntica forma se procederá con todos los otros documentos en que la ley prescribe un sello especial sin determinar si es para la primera o cada una de las fojas.

Art. 32.° — Los incisos 4.°, 12, 19, 20, 21 y 22 del Art. 32 (modificado por la Ley 11.582, Art. 8 del punto 9 y Art. 1, inciso c) del punto 22) e incisos 6.°, 7.° y 9.° del artículo 33 (modificado por la Ley 11.582, Art. 9 del punto 9), no son aplicables a los juicios que se tramitan ante la Justicia de Paz.

Art. 33.° — Las comunicaciones de interés general que los particulares dirijan a las reparticiones públicas, no estarán sujetas a sello alguno.

Art. 34.° — El impuesto que fija el inciso 4.° del artículo 36 bis de la ley (Ley 11.582, Art. 12 del punto 9), se abonará al notificarse la concesión acordada.

Art. 35.° — Las estampillas que deben colocarse sobre las pólizas de seguros para dar cumplimiento al artículo 40 de la ley, serán inutilizadas con el sello fechador del asegurador.

El derecho de timbre que pagan los contratos de seguros por plazos no mayores de diez años, comprende al contrato original y a sus prórrogas mientras en conjunto no excedan ese término y no modifiquen a aquél. En el caso contrario se complementará el impuesto hasta la cantidad fijada por el artículo 40 para seguros de plazo mayor de diez años.

En el caso de los contratos flotantes de seguros, el impuesto se aplicará sobre los certificados de seguro, o comunicaciones de aplicación, emitidos como consecuencia de la póliza flotante original. Esta póliza será sellada también, pero este impuesto se compensará, en la medida que corresponda, con el que deba colocarse en los certificados de seguro o comunicaciones de aplicación.

Considérase seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el celebrado contra los riesgos que puedan sufrir las cosechas y las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas a la siembra, recolección y depósito de las mismas, mientras estén dentro de la propiedad rural en que se producen o utilizan o no hayan entrado a la circulación comercial. Considérase igualmente "seguro agrícola", el efectuado sobre las haciendas de cría y sus procreos o sobre los frutos de la ganadería no sometidos a ninguna transformación industrial, mientras no hayan entrado a la circulación comercial o salido del establecimiento rural en que se producen o utilizan; y sobre las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas al cuidado de los ganados.

Art. 36.° — Los pedidos de devolución o de pago de haberes de funcionarios, empleados y jornaleros de la Administración Nacional se hallan exentos del uso de papel sellado; pero las solicitudes de licencia, con o sin goce de sueldo, deberán hacerse en el de actuación.

Art. 37.° — Cuando se protocolice correspondencia privada, a que se refiere el artículo 16 de esta Reglamentación, debe pagarse previamente el impuesto que le fija la ley.

Art. 38.° — Podrán ser timbrados por la Casa de Moneda los formularios impresos por contribuyentes comprendidos en el artículo 60 de la ley, para extender sus recibos por cantidades de dinero, los que serán entregados a los interesados previo pago del timbrado en la Administración del ramo.

La Administración autorizará a los Bancos que lo soliciten, a sustituir el timbrado individual de los cheques por el timbrado de cada libro de los mismos, siempre que los cheques tengan numeración correlativa impresa, estampando en la tapa de los mismos un sello fechador que contenga el nombre y número de autorizado y el importe del impuesto. Por los libros de cheques que expidan mensualmente pagarán el impuesto determinado en el artículo 26 de la ley por declaración jurada, en la forma prevista por el artículo 51 de este Decreto, apartado 1.°, inciso 2.°. En este caso el libro de declaración jurada solamente detallará los números y la cantidad de cheques entregados y la cantidad de impuesto correspondiente. La Administración podrá exigir otros datos complementarios.

Art. 39.° — El inciso 3.° del artículo 44 de la ley, debe entenderse en el sentido de que están exentas del impuesto las cartas de pago, chancelación, relevación y reinscripción de hipotecas, como asimismo las disoluciones de condominio.

Art. 40.° — La función que la ley acuerda en el artículo 56 (modificado por la Ley 11.678, Art. 2.°) a los agentes fiscales, será ejercida en las provincias por los Procuradores Fiscales Federales.

Art. 41.° — Podrán ser habilitados sin multa los contratos, documentos, etc., de cualquier especie, no vencidos, extendidos en papel simple o en sello menor del que corresponda, cuando se encuentren en las condiciones que se determinan a continuación para cada caso, salvo la excepción establecida para los pagarés u otros documentos análogos por el Art. 59 de la ley.

1.° Los documentos o contratos, etc., provenientes del exterior, antes de ser negociados, aceptados, pagados o presentados en juicio o ante la Administración Nacional.

2.° Los documentos o contratos, etc., firmados en el interior de la República, dentro de los quince días hábiles de su otorgamiento o celebración. Este plazo se extenderá hasta treinta días hábiles para los otorgados en los Territorios del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

3.° Los documentos o contratos, etc., firmados en la Capital Federal, dentro de los tres días hábiles de su otorgamiento o celebración.

4.° Los contratos que se hagan por correspondencia, en los cuales la habilitación debe efectuarse únicamente sobre el documento donde conste la aceptación de la oferta o pedido, dentro de tres días hábiles de perfeccionado el acuerdo de voluntades, cuando la carta esté fechada en la Capital Federal y en el mismo lugar se haga la habilitación; y dentro de los plazos fijados en el inciso 2.° de este artículo, cuando la carta es remitida desde las provincias a los Territorios Nacionales o a la Capital Federal, o viceversa.

Los que no se encuentren en estas condiciones serán habilitados conforme a lo prescripto por el artículo 54 de este Reglamento. Careciendo de fecha se habilitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley.

Cuando la ley o esta Reglamentación fijan plazos especiales para la habilitación o el pago del impuesto, se aplicarán esos plazos, salvo que por ser menores a los establecidos en el presente artículo, correspondan estos últimos por razón del lugar de celebración u otorgamiento.

Art. 42.° — Los escribanos públicos no podrán mencionar en las escrituras o protocolizar ni transcribir total o parcialmente o dar fe de haber tenido a la vista o protestar documento alguno sujeto por su naturaleza al impuesto de sello, mientras no esté abonado el impuesto y, en su caso, la multa correspondiente, en los términos del artículo 57, párrafo 3.° de la ley, debiendo constar en o al margen de la escritura las clases, cantidades, numeraciones y ejercicios de los valores en que tales documentos hayan sido extendidos o con los que se los hubiera habilitado, so pena de la aplicación de la penalidad del mencionado artículo.

Art. 43.° — El documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 59 de la ley, se considerará como expedido en papel simple.

No se habilitarán con estampillas, sin previo pago de la multa, los pagarés, letras y reconocimientos de deuda extendidos sobre papel simple o sellado de menos valor que corresponde, si son extendidos a día fijo.

Art. 44.° — El tenedor de un documento en infracción a la ley de sellos podrá hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 62 de la ley, denunciando el hecho por escrito en papel común.

Art. 45.° — De acuerdo con la disposición del artículo 66 de la ley, las multas que perciban las oficinas de sellos al habilitar los documentos, se cobrarán en estampillas que se agregarán en el mismo acto al documento respectivo y se inutilizarán con el sello fechador, que llevará leyenda especial y adecuada.

El otorgamiento o la celebración constituye a los otorgantes o celebrantes de los respectivos documentos, contratos, etc., en deudores solidarios hacia el fisco por la deuda por impuesto y multa de sellado.

Cuando comerciantes y entidades autorizados bajo su responsabilidad a ingresar determinados impuestos por declaración jurada, contraten con particulares o firmas que no gozan de igual franquicia, deberán, salvo cuando la otra parte les haya entregado su ejemplar de contrato ya sellado debidamente, pagar e incluir en su declaración jurada, el impuesto total del contrato o documento, sin perjuicio del derecho que ellos tengan para reclamar de ésta su reembolso, en la medida que corresponda.

Art. 46.° — Para que tenga validez la anotación que la última parte del artículo 68 de la ley obliga a consignar en los documentos de varias fojas, deberá escribirse sin raspaduras ni correcciones, en línea útil del sello que encabece el documento.

No se considerarán comprendidos en la exigencia allí establecida los escritos destinados a oficinas o funcionarios públicos ni los documentos que presenten todas sus fojas igualmente firmadas.

Art. 47.° — La Administración General certificará, a pedido de los interesados, la aplicación del impuesto efectuado sobre un contrato, documento, etc., en los duplicados, triplicados, etc., o copias del mismo, firmadas o no, siempre *que el interesado presente el original con el o los ejemplares o copias respectivas* con el texto absolutamente conforme al original sellado, extendidos en sellos de actuación o habilitados con estampillas de un peso cincuenta, de un peso, o diez centavos, por foja, según el caso, y, además, con estampillas por el valor de tres pesos moneda nacional, de acuerdo con lo determinado por el inciso 12.° del artículo 31 bis de la ley (Ley 11.582, artículo 7 del punto 9), sobre la primera foja de cada ejemplar o copia que debe ser certificado. La solicitud debe presentarse en papel de actuación de dos pesos, acompañándose siempre, además una copia del contrato, documento, etc., en papel simple, la que quedará archivada en la Administración General.

Los documentos certificados en la forma precedente, servirán de justificativo del pago del impuesto, haciendo innecesaria la exhibición del original a que alude, en caso de tener que ser presentados ante las Autoridades Administrativas o Judiciales Nacionales.

Art. 48.° — El canje que autoriza el artículo 70 de la ley, se hará en la Capital Federal por la oficina especial anexa a la Administración y por las oficinas expendedoras que la misma Administración autorice, y en el interior, por las oficinas públicas y sucursales del Banco de la Nación, encargadas de la venta de papel sellado, siempre que su valor no alcance a cincuenta pesos. El canje de sellos de cincuenta pesos o más, sólo podrá efectuarse en la Administración General del ramo.

Las estampillas agregadas en los documentos sin firma, podrán canjearse, conjuntamente con el sello a que están adheridas, siempre que hayan sido inutilizadas por las oficinas autorizadas.

Las estampillas sueltas, sobrantes al terminar el período de su validez, que no hayan sido inutilizadas, podrán canjearse en todo el mes siguiente a dicho período, siempre que sean de los valores que se expenden al público, sin ser previamente inutilizadas en los documentos respectivos.

Art. 49.° — La inutilización del papel sellado sobrante y el proveniente del canje, se practicará en la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en presencia de representantes autorizados de esa Repartición, de la Contaduría General de la Nación, y de la Casa de Moneda. El resultado de esta operación se hará constar en un libro de actas, las que serán firmadas por los funcionarios que intervinieron, entregándose un testimonio de ellos a la Contaduría General de la Nación y a la Casa de Moneda para los descargos correspondientes.

A estos efectos, las oficinas remitirán los paquetes conteniendo el papel sellado sobrante o inútil a la Administración General con arreglo a la siguiente disposición:

a) los paquetes serán envueltos en tela, sellados y lacrados con el sello de la oficina remitente;
b) queda terminantemente prohibido mezclar, al hacer esas remesas, en el mismo paquete papel sellado con otra clase de valores;
c) cada paquete tendrá en su parte exterior la palabra "Sellos", a fin de darle de antemano el destino correspondiente sin necesidad de abrirlo;
d) cuando la devolución fuera de más de un paquete, éstos serán numerados correlativamente;
e) los sellos devueltos, inútiles o sobrantes, serán detallados en una planilla por duplicado, en la que se especificará el número de sellos, la clase, el valor y el año. Una de estas planillas será enviada con nota a la Administración General del ramo, mencionándose en ella el número de paquetes de que se compone la remesa, colocándose la otra dentro del paquete de la devolución de los valores.

Es facultativo de las sucursales llevar directamente los valores sobrantes o inútiles y requerir de que sean contados por la citada comisión, en presencia de quienes los entregaren, caso en el cual se les otorgará en el acto el respectivo recibo, que servirá de documento de descargo.

La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, designará con la debida anticipación la oportunidad, día y hora en que deben verificarse dichas operaciones.

Art. 50.° — Con arreglo al artículo 73 de la ley, se dispone que:

a) las estampillas comunes que pueden adquirir los particulares sin que previamente las inutilicen las oficinas expendedoras, tendrán como único destino su aplicación a recibos, giros internos, cheques convertidos en giros, boletos de compraventa de inmuebles y sus cesiones, firmas de representantes y profesionales, carta-poderes para las Asambleas Generales de Sociedades Anónimas y a la habilitación de formularios y comunicaciones presentados a las reparticiones públicas, y los especiales para warrants, análisis y seguros. Será nula toda reposición con estampillas hecha por los particulares, en los casos no mencionados precedentemente. A ese fin, queda permitido el expendio libre de las siguientes: cinco centavos, diez centavos, quince centavos, veinte centavos, treinta centavos, cincuenta centavos, un peso, dos pesos, tres pesos y también cinco pesos de las comunes; y estampillas especiales para análisis, warrants y seguro; toda las demás, sólo se venderán para inutilizarse por la misma oficina en los documentos a que corresponda, en el acto de su expendio;

b) las oficinas encargadas de la venta de sellos, usarán estampillas para formar valores de papel sellado nuevos o para completar valores en documentos fechados o firmados conforme a lo dispuesto por este Decreto o para habilitarlos si estuvieran extendidos en papel simple;

c) la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, queda facultada para habilitar a los Bancos y también a otras entidades de las sujetas a inspección, según el artículo 60 de la ley, previo informe del Banco de la Nación y otros que estime conveniente, como oficinas expendedoras de sellos, tanto para su propio uso como para el de su clientela, en las condiciones que fijará, debiendo estas entidades usar tinta indeleble para la inutilización de los valores.

Art. 51.° — Cuando la Ley o esta Reglamentación no fijen expresamente otro procedimiento, la habilitación de documentos o contratos extendidos sobre papel simple o sobre sellado de menor valor del que corresponde, se efectuará como sigue:

1) Se aplicarán al documento las estampillas fiscales del valor que faltaren, en la siguiente forma:

a) Las estampillas que según el artículo 50 de esta Reglamentación se venden sueltas, se inutilizarán en los casos previstos por el mismo con el sello fechador del otorgante o de la oficina expendedora, en el acto del expendio, o de las autoridades administrativas o judiciales, en el acto de su presentación, en su caso, o con la fecha o firma escrita de otorgante.

b) Las estampillas que no se venden sueltas, se inutilizarán solamente en el acto del expendio con el sello fechador por las oficinas expendedoras respectivas, quedándoles prohibido inutilizar otras.

En todos los casos la inutilización debe efectuarse de tal manera, que el sello fechador o, en su caso, la firma o fecha escrita, cubran en parte las estampillas y en parte el documento, considerándose nulo el sellado cuando la estampilla esté deteriorada, o en los casos de estar inutilizada por los otorgantes, cuando las numeraciones estén alteradas o cubiertas con la escritura, o el documento esté fechado independientemente de la fecha escrita o estampada con que fué inutilizada la estampilla.

2) En los casos que la Ley o esta Reglamentación autorizan el sistema de ingreso por declaración jurada, los autorizados habilitarán los documentos con un sello fechador que contenga nombre del autorizado y número de la autorización y consignarán en el sello estampado el importe de sellado y número del folio o del asiento del libro de declaración jurada.

A este efecto, la Administración General, previo informe del Banco de la Nación y otros que estime conveniente, puede autorizar, mediante otorgamiento de permisos numerados, a las personas y entidades comprendidas en el Art. 60 de la ley, a pagar el impuesto, mensual o trimestralmente, según el caso, por declaración jurada.

Los autorizados llevarán uno o varios libros especiales, rubricados por la Administración General, con folios o líneas correlativamente numerados, en los que consignarán los detalles como naturaleza del acto, mercadería, parte contratante, denominación, fecha y número del contrato, valor del mismo, tasa o artículo de la ley a aplicar, monto de impuesto correspondiente, etc., de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Administración General, la que podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos mencionados, cuando lo estime procedente, o agregar otros.

Dentro de los quince días hábiles de terminados cada período de declaración, los autorizados remitirán a la Administración General, en la forma que determinará la misma, una declaración jurada, con el resumen de impuesto acumulado e ingresarán el importe correspondiente a la cuenta "Impuesto de Sellos", en el Banco de la Nación.

Para determinar el valor de contratos o documentos extendidos sobre la base de importes en moneda extranjera, se aplicará el tipo oficial de ventas de divisas a la vista por el Banco de la Nación, en el día anterior de la fecha del contrato o documento, publicado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9.° de este Decreto, salvo que se trate de documentos donde por la naturaleza del acto debe aplicarse el tipo de compra. — Cuando media la intervención de Bancos miembros de las Cámaras Compensadoras o de otros, autorizados por la Administración, ellos, tomarán sus propios tipos de cambio, emergentes del documento respectivo.

Art. 52.° — Las letras para el exterior serán selladas en su primera vía solamente, firmando y sellando el empleado que las habilite a requerimiento del interesado, una constancia del hecho en las vías subsiguientes, que consigne la numeración y valor de las estampillas usadas en aquélla.

Art. 53.° — La impresión de los valores se hará por la Casa de Moneda, en las siguientes condiciones:

a) Se utilizarán por lo menos dos colores, para estampillas, uno para las piezas menores de un peso y los otros para los demás, cambiándolos cada 12 meses.

b) Los grabados y tipo de papel no podrán ser modificados sin autorización del Ministerio de Hacienda.

c) Cada doce meses se hará una emisión de valores, que podrá utilizarse dentro del mismo término. — Serán condicionados en paquetes con precintos que contengan la firma de los empleados encargados del recuento.

d) La impresión de valores para un nuevo período de vigencia, quedará totalmente terminada tres meses antes de su iniciación.

Art. 54.° — 1.° Las oficinas de sellos agregarán a los documentos, sean o no en idioma nacional, que se les presenten, los valores que se pidan, debiendo cuidar el público que ellos se ajusten a los términos legales.

2.° La intervención de los empleados habilitadores de sellos en los documentos sujetos al gravamen no exime a sus firmantes o poseedores, de las multas que de acuerdo a las disposiciones legales pudieran corresponder por falta de impuesto.

3.° Los empleados habilitadores de sellos se limitarán exclusivamente a colocar en los documentos, las estampillas que se les solicite y a inutilizarlas, estándoles absolutamente prohibido evacuar consultas sobre la materia, pero si se les presentan documentos para su habilitación fuera de los plazos establecidos por la ley o esta Reglamentación, exigirán las multas correspondientes a la cantidad de impuesto con que el interesado quiere que se habilite el documento.

4.° Los que tengan alguna duda sobre la cantidad de sellado que les corresponde abonar, pueden consultar únicamente al Administrador General de la Repartición, de conformidad a lo determinado en el artículo 71 de la ley, debiendo procederse en la siguiente forma:

a) La consulta deberá presentarse en la Administración o entregarse al correo como carta certificada con aviso de retorno, a más tardar, dentro de tres días hábiles de la fecha del contrato o documento, cuando se trate de contratos celebrados o documentos otorgados.

Cuando se presenten en consulta, escritos en idioma extranjero, será indispensable la agregación de una versión en idioma nacional, hecha por traductor público.

b) Salvo que se trate de un proyecto de contrato, el documento o contrato, debe sellarse antes de presentar la consulta, en la forma que a juicio del contribuyente corresponda, y al presentarla se acompañará el contrato o documento original o una copia textual del mismo, indicando los números y el valor de los sellos o estampillas que tiene adheridas y la fecha de su habilitación. Siempre se indicará la cantidad de fojas que ocupa el contrato dentro de la capacidad del papel sellado, como cualquier otro dato que deba ser tenido en cuenta para la determinación del impuesto.

c) La Administración llevará un registro especial, donde anotará las consultas inmediatamente de ser recibidas, dando una constancia de la fecha y número del expediente al entregador. Las consultas serán resueltas por el Administrador, dentro de los seis días hábiles, dando preferencia a aquellas cuya urgencia sea manifiesta.

d) Si la resolución del Administrador, recaída sobre contratos ya celebrados, dispone que corresponde un sello mayor que el supuesto en la consulta, deberá presentarse el documento en la Administración, dentro del plazo de tres días hábiles, a contar de la fecha que sea notificada la resolución, para que se habilite, sin multa, con la diferencia del sellado correspondiente. Antes de proceder a la habilitación, el empleado comprobará que medió una consulta y que la presentación se hizo en término, y si la resolución del Administrador, recayó sobre la copia del contrato, confrontará la copia con el original para establecer la identidad. Fuera del término mencionado, es obligatorio el pago simultáneo del impuesto y de la multa.

Si la consulta es formulada por un escribano público, con respecto a escrituras, la reposición del impuesto que faltare, deberá realizarse dentro de los diez días hábiles de serle notificada la resolución.

e) Cuando la consulta, por su naturaleza, exija una consideración especial y mayor tiempo para resolverla, el plazo del apartado c) podrá ampliarse hasta doce días hábiles.

f) Las resoluciones recaídas en las consultas de interés general caracterizarán al contrato o documento a que ellas se refieren, se remitirán al Boletín Oficial y se pondrán a disposición de la prensa de la Capital, para su publicación, omitiéndose los datos particulares que se refieren a la persona o domicilio de los contribuyentes o induzcan a conocer estos datos.

g) Las resoluciones serán de aplicación obligatoria para el tipo de contratos, documentos, etc., a que éstos se refieren, sea que estén celebrados, otorgados, ejecutados, cumplidos, etc., con anterioridad o con posterioridad a la publicación.

Art. 55.° — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, hará a la Casa de Moneda, con intervención de la Contaduría General de la Nación, el pedido de valores que considere necesario.

Art. 56.° — El descargo de los valores provenientes del canje que periódicamente remitan o entreguen las oficinas autorizadas, se efectuará después de practicada la inutilización a que se refiere el artículo 49 de este Decreto y servirá a ese efecto el acta respectiva de que habla el mismo artículo.

Art. 57.° — El papel sellado de cincuenta pesos moneda nacional y demás valores superiores, serán contrasellados por la Contaduría General de la Nación, con un timbre especial, labrándose acta por duplicado de dicha operación.

Art. 58.° — Los sellos donde expidiere la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, certificados de no adeudar impuestos a efectos de escriturar y que no fueren utilizados por haber quedado sin efecto la operación que los reclamara, serán canjeables en las condiciones generales, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por los respectivos escribanos. Con iguales requisitos serán canjeados los sellos que fueron erróneamente presentados ante los Jueces o autoridades Administrativas.

Art. 59.° — Los responsables por diferencia o falta de reposición de sellos que sea notada en las oficinas de la Administración y Secretarías de los Juzgados Ordinarios o Federales, en asuntos terminados, como por las que resulten de la inspección de protocolos de las escribanías de registro, incurrirán en la multa del décuplo que impone el artículo 57.° de la ley, aunque los hechos o las omisiones no revistan el carácter de defraudación que prevé y pena el artículo 60.° de la misma.

Art. 60.° — Toda persona que tuviese asuntos pendientes por falta de reposición de sellos, no podrá iniciar o tramitar otro en la misma dependencia, sino después de haber hecho la correspondiente reposición.

Los pedidos de vista en los expedientes administrativos en trámite, se concederán previa reposición de los sellos que adeuda el expediente, salvo que sea menester la resolución definitiva, para saber si procede o no la reposición.

Las oficinas y reparticiones de toda la Administración Pública gestionarán por los medios a su alcance, la reposición de los sellos en todos los asuntos finiquitados ante las mismas, a cuyo efecto deberán notificar a los peticionantes o dirigirse por carta certificada con aviso de retorno al domicilio constituído por ellos en sus respectivos expedientes, emplazándolos para que efectúen la reposición dentro de tres días hábiles, indicando la cantidad adeudada, y advirtiéndoles que si no se hace efectiva en ese término, ella se exigirá con la multa correspondiente. — En caso de que las gestiones dieran resultado negativo, remitirán los expedientes a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a los fines determinados por el Art. 72.° de la Ley y por el Art. 59.° de este Decreto.

Cuando la reposición de sellado que se adeudare, no exceda de diez pesos, en ese caso, en vez de remitirse el expediente donde se hubiere cometido la infracción las oficinas respectivas enviarán una constancia suscripta por el Jefe de la Mesa de Entradas y visada por su superior jerárquico, en la cual conste la existencia de la deuda, número, letra y año del expediente y nombre y domicilio del deudor, para que esa constancia, intervenida a su vez por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, sea pasada a los cobradores fiscales de su dependencia, como documento habilitante, que sirva de base a la ejecución a cumplirse.

Si las gestiones que practique la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para el cobro de los impuestos devengados y multas aplicadas, no dieran resultado, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Hacienda a los fines establecidos por el artículo 56.° de la ley (modificado por la Ley 11.679, Art. 2.°).

Art. 61.° — En los casos de reposición de papel sellado o de pago de derechos en esta forma, que deba verificarse en las oficinas públicas, se inutilizará la hoja repuesta, haciendo constar en grandes letras, el asunto con que se relaciona, la fecha de la reposición y la firma del empleado que interviene, el que aplicará, además, el sello de la oficina.

La reposición de sellos en asuntos iniciados en períodos anteriores, se hará con sellos del período en que se hace la reposición.

Cuando se entregan a las Mesas de Entradas, ventanillas, etc., de la Administración Pública Nacional y de los Juzgados, escritos o documentos en papel sellado o en papel simple, con estampillas fiscales adheridas, o cuando se reponga sellado de acuerdo a las disposiciones respectivas o se paguen derechos en esta forma, los entregadores pueden exigir recibos, en cada caso, de los valores fiscales entregados, al solo efecto de dejar constancia de la entrega, siempre que presenten los recibos listos para la firma, es decir, llenados con letras o números claros y en forma que excluye la agregación posterior de palabras o cifras. Los recibos serán sellados con el sello fechador de la oficina respectiva y firmados por los funcionarios o empleados encargados de la recepción, que al efecto serán especialmente autorizados por los jefes de la oficina o repartición, sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la inutilización del sellado entregado o repuesto. Estos recibos no serán sujetos a sellado y deberán consignar el número del expediente, asunto, fecha, importe y descripción de los valores fiscales entregados.

Art. 62.° — No están comprendidos en las disposiciones del artículo 66.°, de la ley, las multas o penas pecuniarias que se impongan en virtud de las leyes de Jubilaciones Civiles, de Aduana, Impuestos Internos, Correos y Telégrafos, Contribución Territorial, Patentes, Estadística, Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, del Trabajo y de Presupuesto.

Las demás multas que se aplicaren, se harán efectivas en papel sellado, sea cual fuere el concepto y la época en que se hubiere cometido la infracción, que determinare su pago.

A los documentos en infracción a la Ley de Sellos que se presenten ante las autoridades judiciales o administrativas, no se dará trámite si no se entrega simultáneamente uno o varios sellos en blanco, que representen el valor del impuesto y multa adeudados, aplicándose en lo demás las disposiciones del artículo 61.° de esta Reglamentación.

Art. 63.° — La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en uso de las facultades que le confieren los artículos 60.° y 72.° de la ley, procederá de acuerdo con el procedimiento indicado más abajo, a practicar inspecciones a fin de comprobar si se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ley y de esta Reglamentación.

Los denunciantes y los empleados actuantes no tienen derecho a participar de las multas que se apliquen y paguen los infractores.

Las instituciones o casas análogas a que se refiere el artículo 60. de la ley son aquellas que por su naturaleza jurídica o por el objeto o sistema de sus operaciones, como por ejemplo: compañías de seguros, de capitalización, concesionarios de servicios públicos, sociedades con responsabilidad limitada, sociedades en comandita por acciones, y comerciantes que hacen operaciones gravadas por el artículo 21.° (modificado) de la ley, tienen semejanza con las que expresamente menciona el citado artículo.

Podrán realizarse también inspecciones en los comercios no enumerados precedentemente, siempre que medie el consentimiento de su propietario o representante, que deberá hacerse constar en el acta que se labrará en cada caso.

La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos mantendrá un padrón con los contribuyentes a que se refiere el artículo 60.° de la ley, constantemente actualizado y una lista de sus empleados, que habiendo acreditado los conocimientos necesarios para la fiscalización de la ley, deban efectuar las inspecciones correspondientes. Organizará este control de manera que todos esos contribuyentes sean inspeccionados continuamente, y, si es posible, en su totalidad todos los años.

La presentación voluntaria u obligatoria de contratos, documentos, etc., o copias de los mismos, ante funcionarios o empleados fiscalizadores de la Administración General, sin el sellado correspondiente, constituye la presunción de infracción a la ley. En ese caso queda a cargo del interesado probar ante la Administración General lo contrario, en el término que ésta determinará, exhibiendo el original sellado o el ejemplar o copia certificados en la forma dispuesta por el artículo 47.

Cuando se hallaren documentos en presunta infracción, el interesado puede entregar, en sustitución de los mismos, copias textuales, en papel simple, con la descripción de todos los detalles necesarios, las que se agregarán al acta en lugar de los documentos respectivos, siempre que el interesado reconozca sobre estas copias por escrito que son copias fieles de los originales, obligándose a conservarlos en custodia como depositario a disposición de la Administración General bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código Penal para el caso de desaparición o alteración de los mismos, debiéndose éstos firmar o rubricar o sellar por el funcionario actuante, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Art. 64.° — Las comunicaciones administrativas que deben hacer las Compañías de Seguros, sobre indemnización de accidentes del trabajo, con arreglo a los términos de la Ley 9688 y los recibos que otorguen los obreros por la misma causa se hallan exentos de papel sellado.

Art. 65.° — El papel sellado que el Registro de la Propiedad reciba en pago de derechos de inscripción se inutilizará con una nota que contenga el número de entrada del documento, concepto de los derechos percibidos y el nombre del Juez o Escribano que lo suscriba y las respectivas notas de inscripción y devolución al Juzgado, pudiéndose también satisfacer esos derechos con estampillas adheridas a los documentos e inutilizadas por las oficinas respectivas.

El que se reciba en pago de derechos de certificación, se inutilizará mediante una nota que contenga el número de entrada de la solicitud u oficio, la fecha de su presentación y el nombre del Escribano o autoridad que lo suscriba, la de haberse expedido el informe, su fecha y el nombre de la persona o de algunas de las personas objeto de la certificación.

Art. 66.° — La Escribanía General de Gobierno agregará al protocolo de cada escritura que otorgue, un sello de valor equivalente a los derechos que percibiere.

Art. 67.° — Los derechos que deben abonarse en concepto de patentes de invención y marcas de fábrica, se pagarán en papel sellado.

Art. 68.° — Todos los derechos relacionados con la tasa militar y multas por infracción a la Ley 8129, que se perciben por intermedio de los Distritos Militares, serán satisfechos en papel sellado.

Art. 69.° — Los pedidos de reparación de caminos, los presupuestos de obras para su arreglo, llevadas a cabo por la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, o de la Dirección Nacional de Vialidad, y los expedientes relacionados con los mismos trabajos, no serán sujetos a reposición de sellado.

Art. 70.° — Las cargas en tránsito para Bolivia, amparadas por el Tratado de Paz, Comercio, Amistad y Navegación del año 1868, no serán sujetos al impuesto de sellado sobre las operaciones de endoso de conocimiento a que dicho tránsito dé lugar. Pero si las cargas vienen destinadas a la República Argentina, y se efectúa una transferencia de dominio, dándole nuevo destino aún cuando sea para Bolivia, se pagará el impuesto de sellado que determina el artículo 32 bis, inciso 2.° de la ley (Ley 11.582, art. 8 del punto 9).

Art. 71.° — Las reparticiones públicas que cobren derechos o servicios mediante el uso de papel sellado, o lo necesiten en cantidad para su documentación particular, como ser Banco de la Nación, Policía de la Capital, Colegios Nacionales, Registro de la Propiedad, Oficinas de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, Distritos Militares, Aduanas, etc., deberán organizar, para sus propias exigencias, el expendio del papel sellado y estampillas correspondientes, a cuyo fin solicitarán de la Administración del ramo la provisión respectiva y le rendirán cuenta como las demás sucursales.

Art. 72.° — Los contratos concertados entre el Gobierno Nacional u oficinas de su dependencia o cualquier institución exenta del uso de sellado y otras personas de existencia visible o ideal, serán sellados con la mitad del impuesto determinado por la ley, a cargo de éstas últimas, salvo el caso que por las costumbres comerciales de plaza, corresponda abonar el impuesto íntegro a los que contraten con aquellas entidades.

Art. 73.° — Las ofertas realizadas a las reparticiones públicas, incluso las entidades autónomas, como consecuencia de licitaciones privadas, mientras no excedan del valor de mil pesos oro, se extenderán en papel simple. En las licitaciones públicas o privadas, cuyo valor exceda de mil pesos oro y no pase de cinco mil pesos m|n., las ofertas llevarán sello de actuación de dos pesos m|n., por foja, y en los que superen el último valor, la primera foja llevará siete pesos 50|100 m|n., de sellado y las siguientes dos pesos cada una.

Art. 74.° — El Archivero General de los Tribunales, inmediatamente que le sean remitidos los registros de escribanos para su archivo, lo notificará a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que disponga la inspección de los mismos, en lo que respecta al pago del impuesto de sellado.

Efectuada la inspección que deberá hacerse, en cada caso, dentro del término máximo de sesenta días, el Archivero General devolverá los registros que no tengan el sellado en forma, pero la inspección no eximirá al Archivero de la responsabilidad propia que le fija la ley.

El actuario certificará en cada expediente judicial, cuyo archivo se ordene, el debido pago del impuesto de sellos.

Art. 75.° — A los efectos del impuesto determinado por el artículo 32, inciso 22 bis de la ley (Ley 11.582, art. 1.° inciso c) del punto 22) se considera que son apelaciones expresamente obligatorias en virtud de la ley, únicamente las que no pueden ser omitidas por la sola voluntad de la parte que apela.

Art. 76.° — Los documentos, contratos, etc., a que se refiere el inciso 15.° del art. 42 y el art. 51 de la ley, son aquellos extendidos en sellos provinciales y que no han sido otorgados para tener efectos, de cualquier especie, en jurisdicción nacional, pero que ocasional o incidentalmente son presentados ante alguna autoridad nacional o Tribunales Federales.

Art. 77.° — La disposición del artículo 19 de la ley sólo será aplicable a los contratos y obligaciones que versaren sobre el mismo objeto, y siempre que ellos guarden relación de interdependencia entre sí, de manera que uno no pueda existir a falta del otro.

Art. 78.° — Las resoluciones del Administrador General, sobre consultas hechas por los contribuyentes, solicitándole instrucciones para la aplicación del impuesto, conforme a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley y Art. 54 de esta Reglamentación, son inapelables como tales.

Contra las resoluciones del Administrador General que apliquen impuesto, en casos concretos, o multas, podrá apelarse en la Administración General dentro de tres días hábiles de notificado el contribuyente, para ante el Ministerio de Hacienda, previo pago, solamente, del impuesto exigido. Las multas deberán pagarse dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución condenatoria del Ministerio de Hacienda o de quedar firme la resolución del Administrador General.

La Administración elevará de inmediato el escrito con todos los antecedentes del mismo al Ministerio y dentro de los diez días hábiles de conferirse vista al apelante por ese Departamento, deberá presentarse escrito fundando la apelación. Vencidos estos términos sin apelar o sin mejorar el pedido de apelación, se dará el mismo por desistido y quedará firme la resolución del Administrador.

Art. 79.° — Donde esta Reglamentación cita a "la ley" o "Ley de Sellos" o alude a Arts. de la misma, debe entenderse que se refiere únicamente a la "Ley 11.290 con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.582, 11.585, 11.586 y 11.679, texto ordenado" y la numeración dada a estas disposiciones legales por el Decreto N.° 621-V; P. 22.735, de la misma fecha de hoy.

Art. 80.° — Derógase el Decreto de 18 de Enero de 1924, reglamentario general de la Ley 11.290, el de fecha 22 de Octubre de 1932 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

En cuanto el presente Decreto Reglamentario modifica disposiciones expresas del Decreto derogado o de resoluciones ministeriales o del Administrador General, se aplicará únicamente a contratos o documentos celebrados u otorgados desde la fecha de su vigencia.

Art. 81.° — Comuníquese, publíquese, etc.

JUSTO.
ALBERTO HUEYO.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina. — No se hace lugar al pedido de aprobación de reformas de sus estatutos.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

22.911. — 370. — S. 21|932. — Vistos: estas actuaciones iniciadas por la sociedad "Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina", solicitando la aprobación de las reformas introducidas en los artículos 4, 5, 19 y 21 de sus estatutos, por la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 31 de Octubre 1932, de las que resulta:

Que las reformas sancionadas con referencia a los artículos 4 y 5, consisten en elevar el capital social autorizado de $ 50.000.000 m|n., a $ 120.000.000 m|n., permitiendo su aumento hasta la cantidad de $ 200.000.000 m|n., por la sola decisión de la asamblea ordinaria o extraordinaria y el cumplimiento de los recaudos formales prescriptos en el artículo 5;

Que las reformas a los artículos 19 y 21, son de simple detalle y reglamentación, desde que con las mismas se contempla primordialmente la posibilidad del aumento del número de miembros del Directorio;

Que la elevación del capital social, conforme se expresa en la copia del acta respectiva, que obra de fojas 87 a 92, tiene por exclusiva finalidad la de permitir la emisión de las acciones necesarias para hacer posible la expansión futura de las actividades y capitales de la "Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina", mediante su consolidación o fusión con las sociedades anónimas "Compañía Nacional de Petróleos Limitada", "Compañía de Petróleos La República Limitada" y "Lubricantina Sociedad Anónima", así como también con la sucursal que tiene establecida en el país la sociedad anónima "West India Oil Company", por la compra del activo y pasivo o del activo total o parcial, o de las acciones de estas sociedades, a cuyo efecto la precitada asamblea de 31 de octubre de 1932, facultó al Directorio de la "Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina", a llevar a término dicha consolidación o fusión, en la forma y condiciones que juzgare convenientes;

Que como antecedentes necesarios para ilustrar la información relativa a las cuestiones que suscita el pedido de aprobación de las reformas relacionadas precedentemente, han sido requeridas las opiniones del Ministerio de Agricultura (fojas 101 vta.), Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (fojas 107), y señor Procurador General de la Nación (fojas 142), además de la de la Inspección General de Justicia, que ha intervenido en la tramitación de este expediente con la amplitud que acuerda a sus funciones el decreto de 27 de abril de 1923;

Que el Ministerio de Agricultura, por órgano de la Dirección General de Comercio e Industria, expresa a fojas 102, que la consolidación propuesta y adoptada en la asamblea general de 31 de octubre de 1932 "no puede considerarse delictuosa, a los efectos del artículo 1.° de la Ley 11.210 sobre represión de especulación y trusts, a menos de probarse que tal fusión de capitales se realiza para establecer o sostener el monopolio y lucrar con él";

Que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el informe que produce de fojas 128 a 131, se expide en sentido contrario a la aprobación de las reformas de la referencia;

Que, tras vista corrida a la interesada a fs. 131, que se evacua a fojas 143, siguientes, dictamina el señor Procurador General de la Nación a fojas 143, manifestando que sin tener reparos que formular a la reforma en sí, es de incumbencia del Poder Ejecutivo la apreciación de si las mismas afectan o no el "interés público" o al "bien común", contemplado en los artículos 318 del Código de Comercio y 33 del Código Civil;

Que la Inspección General de Justicia, en su dictamen de fs. 146 a 152, comprensivo de las diversas situaciones planteadas, estima que no debe prestarse la aprobación que se solicita, y

CONSIDERANDO:

Que si bien los artículos 4, 5, 19 y 21 del estatuto han sido sancionados con cumplimiento de los recaudos extrínsecos fijados por las disposiciones legales y estatutarias en vigencia, corresponde considerar las reformas que por los mismos se introduce a los correlativos textos actuales, con relación a la operación financiera a que expresamente se vinculan, ya que resulta de los antecedentes que obran en el acta de la asamblea de 31 de Octubre de 1932, que constituye el medio de realización de una vasta combinación de intereses, tendiente a la expansión de las actividades y radio de acción de la sociedad recurrente;

Que la consolidación o fusión propuesta y aceptada por los accionistas de la "Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina", que se concreta en sus posibilidades prácticas en la reforma de los estatutos, cuya aprobación se solicita, en cuanto implica la centralización técnico-comercial de empresas dedicadas a actividades conexas y complementarias, relacionadas directamente con los procesos de explotación de una industria común, está destinada a provocar de inmediato la evasión del impuesto a la transacciones estatuído por la Ley 11.587, desde que eliminaría operaciones que realizan entre sí las entidades que se tienden a consolidar como medio indispensable de cumplir sus actuales objetivos comerciales, conforme resulta del propio enunciado de la sociedad recurrente a fojas 137;

Que desde otro punto de vista, e independientemente de su aprobación con relación a la Ley 11.210, represiva de los trusts, que no es la oportunidad de considerar, dicha operación financiera, en el caso de llevarse a término, determinaría como resultado ineludible la concentración, en una sola entidad, de fuertes empresas de fines sociales similares, que abarcan en su variada gama todas las actividades que comprenden la exploración, introducción, producción, refinación y venta del petróleo y sus derivados, sin que sea dado establecer anticipadamente con exactitud las consecuencias que derivarían de ello para los intereses públicos, tan íntimamente vinculados a cuanto se refiere a la protección y fomento de las fuentes nacionales de los hidrocarburos, aunque los elementos de juicio reunidos fortalecen en la convicción de que repercutirá en sentido contrario al que orienta la acción del Poder Ejecutivo, en resguardo de un aspecto tan preciado a importante de la riqueza nacional;

Que, por lo demás, la consolidación o fusión de la referencia, tiene íntima conexión con el régimen legal del petróleo y se vincula a soluciones auspiciadas en el proyecto de ley que tiene a estudio, en revisión, la H. Cámara de Diputados, circunstancia que obliga a una actitud de prudente aplazamiento de toda iniciativa susceptible a motivar alguna variación en las situaciones actuales, tanto públicas como privadas, comprensivas de cualesquiera de los aspectos que involucra la explotación comercial de los hidrocarburos, a fin de no comprometer con determinaciones definitivas las previsiones legislativas que se adopten;

Que como resulta del dictamen del señor Procurador General de la Nación, que obra a fojas 143, de acuerdo con el principio que informa de manera inequívoca las disposiciones pertinentes de nuestra legislación sustantiva sobre la materia, incumbe al Poder Ejecutivo, respecto al régimen de las personas jurídicas, y, para el caso, de las sociedades anónimas, la responsabilidad de regular el desenvolvimiento de las actividades inherentes a la consecución de sus objetivos dentro de límites que no afecten "el bien común" de que habla el artículo 33 del Código Civil, y "el interés público", a que se refiere el artículo 33 del Código Civil o "el interés" fundándose al efecto investido de las facultades necesarias para asegurar la efectividad de su intervención, en todos aquellos casos en que conceptúe que se han desvirtuado las condiciones con sujeción a las cuales se ha reconocido o autorizado el funcionamiento de aquellas entidades de derecho;

Que por las consideraciones expuestas, las reformas estatutarias cuya aprobación se pretende, atento a las finalidades a que responden, no satisfacen, en las circunstancias actuales, las exigencias del "bien común" ni del "interés público".

Por ello, oído el Señor Procurador General de la Nación y de conformidad a lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No se hace lugar a la aprobación solicitada de las reformas introducidas a los arts. 4 y 5 de los estatutos de la sociedad "Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina".

Art. 2.° — La recurrente deberá manifestar si mantiene las reformas propuestas a los Arts. 19 y 21 de sus estatutos a los efectos de la resolución que corresponda.

Art. 3.° — Se hace saber a la peticionante que deberá abstenerse de llevar a cabo, bajo cualquier forma o combinación, la consolidación o fusión aprobada por la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 31 de Octubre de 1932, intimándosele al mismo tiempo para que dentro del término que señale la Inspección General de Justicia, formule una nueva redacción de los arts. pertinentes de sus estatutos, limitando la facultad de fusionarse o de adquirir el activo y pasivo, total o parcialmente, de otras sociedades, a las que no tengan objetos similares, vinculados a la explotación del petróleo.

Art. 4.°—La Inspección General de Justicia procederá a organizar el Registro de sociedades anónimas que exploten concesiones del Estado, a cuyo efecto deberá presentar las bases respectivas dentro del término de sesenta (60) días.

Art. 5.° — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase las fojas, otórguese testimonio y vuelva a sus demás efectos, a la Inspección General de Justicia.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Manteniendo lo dispuesto en el decreto N.° 20.532

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1933.

22.341. — Exp. H. 424|932. — Vista la observación formulada por la Contaduría General de la Nación a la imputación dispuesta en el decreto de fecha 22 de Abril ppdo., por el cual se prorroga la autorización conferida al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para nombrar un oficial encuadernador con destino a la Biblioteca Nacional, con una asignación mensual de doscientos pesos moneda nacional legal, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios del mencionado empleado resultan indispensables para el normal funcionamiento de la expresada repartición,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Mantiénese, en todas sus partes, lo dispuesto en el Decreto N.° 20.532 de fecha 22 de Abril del corriente año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase, para su conocimiento, a la Contaduría General de la Nación.

JUSTO. — **Manuel de Iriondo. — Alberto Hueyo. — M. R. Alvarado. — Manuel Rodríguez. — P. S. Casal.**

Juzgado Federal de Mercedes. — Aprobando contrato de locación

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1933.

22.344. — Exp. M. 307|932. — Vistas las presentes actuaciones y atentas las constancias que obran en las mismas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en todas sus partes, el contrato de locación celebrado "ad-referéndum" entre el señor Juez Federal de Mercedes (Buenos Aires), por una parte, debidamente autorizado y por la otra el señor José María Rosales, por el cual éste cede en arrendamiento, con destino a la instalación del predicho Juzgado, las casas sitas en las calles 24 N.° 204 y 26 N.° 201, por el alquiler mensual de $ 300 m|n., (Trescientos pesos moneda nacional), a contar desde el 1.° de Mayo de 1933 hasta el 30 de Abril de 1936, reservándose el Ministerio la facultad de prorrogar dicho contrato por dos años más.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese en el Registro de Alquileres y vuelva al Juzgado Federal de Mercedes (Bs. As.) para su conocimiento y notificación del interesado, previa reposición del sellado de Ley y desglose de un ejemplar del contrato aprobado para el archivo de ese Juzgado cumplido, remítase al Ministerio, para llenar los trámites ulteriores.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Escuela de Artes y Oficios de Posadas — Aprobando contrato de locación

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1933.

22.345. — Exp. 2.° 8|933. — Vistas estas actuaciones.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en todas sus partes, el contrato de locación celebrado "ad-referéndum" entre el señor Director de la Escuela de Artes y Oficios de Posadas, debidamente autorizado, por una parte y por la otra el señor José Pagés en su carácter de apoderado general del señor Pedro Núñez, por el cual éste cede en arrendamiento, con destino al expresado establecimiento, la casa de su propiedad sita en la calle Colón y Avenida Roque Pérez, que ocupa actualmente, por el alquiler mensual de $ 400 m|n., (Cuatrocientos pesos moneda nacional legal), término de tres años y opción a una prórroga de dos años más, debiendo empezar a regir desde el 1.° de enero del corriente año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y vuelva a la Dirección de la Escuela de origen para que, previa reposición del sellado de Ley, notifique al interesado, debiendo entregarle un ejemplar del contrato aprobado y otro dejar para el archivo del establecimiento, cumplido, devuélvase al Ministerio para los trámites ulteriores.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Ministerio de Obras Públicas

FF. CC. del Estado. — Estación Salta. Instalación telegráfica. Liquidación final.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.246. — 1270. — Exp. 1.350-F-1922. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su aprobación la liquidación final relativa a la instalación telegráfica y telefónica en la estación Salta, trabajos que se llevaron a cabo en virtud de la resolución conferida por resolución Ministerial de fecha 31 de Enero de 1922. Y atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final importe de setecientos cuarenta y cinco pesos con diez y nueve centavos moneda nacional ($ 745.19 m|n.), presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativa a los trabajos de que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Estación Ñanducita. Transformación instalación servicio de agua. Liquidación final.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.245. — 1271 Exp. 8105-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su consideración plano, memoria descriptiva y liquidación final referentes a la transformación de la instalación del servicio de agua en su estación Ñanducita, obra que ha llevado a cabo en el año 1926, sin haberse solicitado la autorización correspondiente, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final importe de once mil ciento sesenta y seis pesos con veinte centavos moneda nacional, ($ 11.166,20 m|n.) y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado relativos a la obra de que se trata.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Estación Pcia. Roque Sáenz Peña. Construcción galpón para encomiendas. Aprobando documentos.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.244. — 1272. — Exp. 8106-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su consideración plano, memoria descriptiva y presupuesto de máxima de acuerdo con los cuales se propone llevar a cabo la construcción de un galpón para encomiendas y lotes en la estación Presidencia Roque Sáenz Peña, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima importe de cinco mil seiscientos sesenta y un pesos con dos centavos moneda nacional, ($ 5.661,02 m|n.) y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a la construcción de que se trata, debiendo en oportunidad elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Talleres Cruz del Eje. Construcción techo playa locomotoras. Liquidación final.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.242. — 1273. — Exp. 8174-F-1933. — Visto que la Administración de los *Ferrocarriles del Estado, somete para* su aprobación el presupuesto, plano y memoria descriptiva correspondiente, de acuerdo a los cuales proyecta llevar a cabo la construcción de una superficie techada en la playa de montaje de locomotoras en Talleres de Cruz del Eje;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima importe de treinta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos con treinta y un centavos moneda nacional, ($ 37.939,31 m|n.) y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de que se ha hecho referencia, debiendo a la terminación de los mismos elevar la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — Estación Laguna Paiva. Construcción paso a nivel y molinete. Liquidación final.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.241. — 1274. — Exp. 8175-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su consideración plano, memoria descriptiva y liquidación final, documentos de acuerdo con los cuales ha llevado a cabo en la estación Laguna Paiva (Km. 39|520), la construcción de un paso a nivel y la instalación de un molinete en virtud de la autorización acordada por resolución de fecha 7 de Enero de 1932, (Exp. 96-F-1932), y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final importe de ciento cincuenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, ($ 152,44 m|n.) y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a la obra de que se trata.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

FF. CC. del Estado. — F. C. Comodoro Rivadavia. Construcción 5 casillas. Liquidación final.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.247. — 1275. — Exp. 8177-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, somete para su aprobación la liquidación final correspondiente a la construcción de 5 casillas de madera desmontables para cuadrillas de Vía y Obras en la línea del F. C Comodoro Rivadavia, trabajos que fueron terminados en el año 1927;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final importe de cuatro mil cuarenta y tres pesos con treinta y un centavos moneda nacional, ($ 4.043,31 m|n.), presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativa a los trabajos de que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Ferrocarriles.

JUSTO
M. R. ALVARADO

F. C. Santa Fe. — Estación Pozo del Molle. Transferencia galpón particular.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.243. — 1276. — Exp. 8873-F-1919. — Visto de nuevo estas actuaciones con motivo de que la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, solicita autorización para transferir a favor de los señores Boero y Cía., el galpón particular existente en la estación Pozo del Molle, cuya construcción se llevó a cabo en virtud de lo dispuesto por las resoluciones de 31 de Octubre de 1908, (de la Dirección General de Ferrocarriles) y de 19 de Septiembre de 1919 y por decreto de 22 de Septiembre de 1927;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, para que transfiera a favor de los señores Boero y Cía., el galpón de que se ha hecho referencia, en las mismas condiciones de precariedad y pago de impuestos etc., que se fijaron oportunamente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Aprobación del proyecto de trabajos de defensa en las barrancas del Puerto Formosa, por $ 24.770.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.240. — 1277. — Exp. 20.632-P-931. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Navegación y Puertos, eleva el proyecto y presupuesto de ($ 24.770 m|n.) que ha preparado, relativos a las obras de defensa que se propone efectuar en las barrancas de Puerto Formosa, y

CONSIDERANDO:

Que las obras proyectadas, que comprenden un entablonado de madera con su coronamiento, desde cuyo nivel se ejecutaría un talud de faginas con su correspondiente enrocamiento; tienden a evitar la destrucción del edificio en que se encuetra alojada la Suprefectura local, el cual se halla en inminente peligro de derrumbarse debido a las socavaciones producidas por las última creciente del Río Paraguay;

Que la Repartición técnica estima necesario ejecutar durante el presente ejercicio los trabajos de fajinamiento por la suma de ($ 12.000 m|n.), con lo que se conjuraría el peligro de derrumbe que amenaza al citado edificio, dejando para más adelante la construcción del enrocamiento;

Que estos trabajos deben conceptuarse incluídos dentro del renglón "imprevistos" del plan general de obras para el Puerto Formosa aprobado por decreto de fecha 7 de Noviembre de 1932 y habiéndose dispuesto la inversión del crédito de ($ 200.000 m|n.), acordada por el Presupuesto en vigor, para las obras de que se trata, la autorización parcial que se solicita por la suma de ($ 12.000 m|n.), implícitamente debe tenérsela por involucrada en aquella suma;

Por tanto, atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad prestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el proyecto y presupuesto de veinticuatro mil setecientos setenta pesos ($ 24.770 m|n.) moneda nacional, preparados por la Dirección General de Navegación y Puertos, para las obras de defensa de las barrancas del Puerto Formosa, de que se ha hecho referencia, y autorízase a la citada Repartición para ejecutar trabajos hasta la concurrencia de la suma de doce mil pesos moneda nacional ($ 12.000 m|n.), importe que se halla involucrado dentro de la de ($ 200.000 m|n.), que se autoriza a invertir por decreto de fecha 28 de Abril último y como correspondiente al plan de obras que se realiza en el mencionado Puerto de Formosa.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese conocimiento por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Autorizando a la Cía. de Dock Sud de Buenos Aires Ltda., para instalar 6 cruces de vías decauville.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.235. — 1278. — Expediente 8142-C-1933. — Visto este expediente, por el que la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Ltda., solicita autorización para instalar 6 cruces de vías decauville sobre las vías férreas de que es concesionaria en la 2.ª y 3.ª secciones del Dock Sud, destinados a la construcción del camino de acceso a los terrenos del costado Este del citado Dock, a cuyo efecto acompaña la documentación correspondiente y presupuesto que estima en pesos 360 moneda nacional;

Teniendo en cuenta que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones establecidas por la Dirección General de Navegación y Puertos, a las cuales la recurrente ha prestado su conformidad, y

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Ltda., para que, de acuerdo con la documentación acompañada que se aprueba, lleve a cabo las instalaciones de referencia, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La autorización se acuerda con sujeción, en un todo, a las cláusulas aplicables del Superior Decreto de fecha Septiembre 8 de 1932, en lo que a los cuatro cruces en la faja portuaria del Dock Sud se refiere.

b) Los dos cruces restantes se autorizan con carácter precario, pudiendo el Superior Gobierno anular su concesión cuando lo estime conveniente; sin que por ello tenga la concesionaria derecho a reclamo ni indemnización alguna.

c) Las obras se ejecutarán de acuerdo al plano D. S. S. número 5237 y bajo la inmediata inspección de la Dirección General de Navegación y Puertos, la que podrá introducir, en el curso de los trabajos, las modificaciones de detalle que estime convenientes. A este efecto la concesionaria deberá dar aviso, con la anticipación suficiente, de la fecha de iniciación de las obras.

d) La concesionaria depositará en la Tesorería General de la Nación, la *suma de pesos 10 moneda nacional* (diez pesos moneda nacional de curso legal) en que se fijan los derechos establecidos por el Superior Decreto de Marzo 8 de 1933, por inspección de obras y estudio de proyectos.

e) La concesionaria será responsable de todo accidente o dificultad que originen los cruces que se autorizan, al tráfico sobre las vías férreas afectadas.

f) La concesionaria se someterá a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome razón por la Dirección General de Contabilidad, y vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Navegación y Puertos. — Construcción de una toma de agua para el servicio industrial de las instalaciones de la destilería fiscal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el Puerto de La Plata.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.239. — 1279. — Expediente 8197-P-1933. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita autorización para proceder a la construcción de una toma de agua para el servicio industrial de las nuevas instalaciones de la Destilería Fiscal del Puerto de La Plata, de acuerdo al plano acompañado, y

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Navegación y Puertos, que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado, bajo la exclusiva responsabilidad de la recurrente y dentro de las condiciones que más abajo se detallan a las cuales ha prestado su conformidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para que de acuerdo al plano acompañado, que se aprueba y bajo su exclusiva responsabilidad, proceda a la construcción de la toma de agua de referencia en el lugar indicado, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Los trabajos serán inspeccionados por la Dirección General de Navegación y Puertos, la que podrá introducir modificaciones que considere convenientes desde el punto de vista técnico.

b) La Repartición recurrente ejecutará las obras de referencia sin que afecte la estabilidad y condiciones de las obras portuarias e instalaciones y deberá presentar croquis o plano detallado relativos al apuntalamiento del muro, para la excavación a efectuar bajo su base, y en caso de cualquier emergencia, deberá retrotraer las cosas a su estado primitivo por su exclusiva cuenta.

c) Si en caso de imprescindible necesidad tuviera que interrumpirse el tráfico ferroviario ello sería por un plazo breve que acordaría la Dirección General de Navegación y Puertos de acuerdo con las necesidades del momento.

d) Cuando las excavaciones se hagan debajo de muros de contención del Dique de Maniobras, deberá extremarse las precauciones por tratarse de un muro cuya función es simplemente de contención de tierra. Igual atención deberá prestarle al anclaje del dispositivo para el acceso de la boca de entrada.

e) Cuando las excavaciones crucen las vías férreas de ese paraje deberán apuntalarse y revestirse convenientemente los taludes, muy especialmente si la excavación se realiza a cielo abierto.

f) La recurrente deberá dar aviso anticipado a la fecha en que comenzarán los trabajos, a los efectos de su inspección.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig. — Lic. priv. de alambre galvanizado con destino Stock Central

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.253. — 1280. — Expediente 7817-I-1933. — Visto que del estudio de las propuestas presentadas a la licitación privada número 866, realizada por la Dirección General de Irrigación, para la adquisición de alambre galvanizado de acero, con destino al Depósito Central de dicha dependencia, resulta más conveniente la de las firmas que más abajo se expresan, y

Teniendo en cuenta que en dicho acto se han cumplimentado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad prestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se trata y adjudícase la provisión del referido material a las firmas y por los importes que a continuación se determinan:

S. A. Harteneck— $ m/n.

Renglón número 1. Alambre ovalado 17/15, de acero galvanizado. Por más económico. 200 rollos a pesos 13.45 .... 2.6[illegible]0.—

Renglón 3. Alambre número 12, de hierro galvanizado. Por más económico. 100 rollos a pesos 8.78 moneda nacional .... 878.—

Thyssen Lametal— $ m/n.

Renglón número 9. Alambre de púas número 14, de acero galvanizado. Por más económico. 120 rollos a pesos 10.40 .... 1.248.—

Art. 2.° — Impútese la suma de cuatro mil ochocientos diez y seis pesos moneda nacional ($ 4.816 m/n.) a que ascienden en total dichas adquisiciones, al anexo L, inciso 1, ítem 12, partida 3, del presupuesto de 1924, cuenta "Stock-Depósito".

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Lic. priv. adq. 5.000 kgs. de estopa con destino Stock Central

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.253. — 1281. — Expediente 7818-I-1933. — Visto que del estudio de las propuestas presentadas a la licitación privada número 834, realizada por la Dirección General de Irrigación, para la adquisición de 5.000 kgs. de estopa, conforme se especifica en la adjunta planilla de pedido de precios, con destino al Stock Depósito de dicha dependencia resulta más conveniente la de la firma Manuel Estruga por la suma de pesos 2.600 moneda nacional, y

Teniendo en cuenta que en dicho acto se han cumplimentado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad prestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se trata, realizada por la Dirección General de Irrigación y adjudícase la provisión de los 5.000 kgs. de estopa, a la firma Manuel Estruga, por la suma de dos mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 2.600 m/n.) que se imputará al anexo L, inciso 1, ítem 12, partida 3, del presupuesto de 1924, cuenta "Stock-Depósito".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig. — Lic. priv. adquisición 30 carpas con destino Depósito Central

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.254. — 1282. — Expediente 7819-I-1933. — Visto que del estudio de las propuestas presentadas a la licitación privada número 857, realizada por la Dirección General de Irrigación, para la adquisición de 30 carpas de lona de las características especificadas en la adjunta planilla de pedido de precios, con destino al Stock del Depósito Central de dicha dependencia, resulta más conveniente la de la firma "Juan y José Drysdale y Cía.", por la suma de pesos 3.564 m/n., y

Teniendo en cuenta que en dicho acto se han cumplimentado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad prestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se trata, realizada por la Dirección General de Irrigación y adjudícase la provisión de las referidas carpas a la firma "Juan y José Drysdale y Cía", por la suma de tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 3.564 m/n.) que se imputará al anexo L, inciso 1, ítem 12, partida 3, del Presupuesto de 1924 cuenta "Stock Depósito".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig.—Lic. priv. N.° 820.—Adq. lápices, lapiceras, papel embalar, etc., con destino Depósito Central $ 2.013 moneda nacional.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.283. — 1283. — 7820-I-1933. — Visto el resultado obtenido por la Dirección General de Irrigación, en la licitación privada número 820, que ha llevado a cabo para la adquisición de lápices, lapiceras, papel de embalar e impresión de blocks y talonarios diversos, con destino al stock de su Depósito Central;

Teniendo en cuenta que en el acto del remate se han cumplimentado los requisitos establecidos por las disposiciones en vigor, así como que conviene a los intereses fiscales encomendar la provisión en la forma aconsejada por la Repartición licitante;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y atento la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se trata y autorízase a la Dirección General de Irrigación, para que adjudique la provisión de los elementos antes indicados, a las casas y por los precios que a continuación se detalla:

$ m/n.

A Jacobo Peuser Ltda.—
Los renglones números 5, 6, 7 y 8, por .... 722.—

A Rosselli y Cía.—
Los renglones número 1, 2, 3 y 9, por .... 1.119.—

A la Casa Iturrat—
El renglón número 4, por . . 172.—

Art. 2.° — La cantidad total de dos mil trece pesos moneda nacional (pesos 2.013.00 m/n.) a que asciende el costo de las adquisiciones autorizadas en el artículo anterior, se imputará a los fondos de la cuenta especial "Stock-Depósito", de Irrigación.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig. — Adq. cemento portland con destino obras provisión agua Tasquín y Sitán por pesos 856.32 moneda nacional.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.258. — 1284. — Expediente 7821-I-1933. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha realizado a fin de proveer de 16 toneladas de cemento portland a las obras "Provisión Agua Tasquín y Sitán";

CONSIDERANDO:

Que del estudio de las propuestas presentadas resulta conveniente hacer la adjudicación en la forma aconsejada por la expresada Repartición Técnica, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia y adjudícase la provisión del cemento de que se trata, a la Compañía Sudamericana de Cemento Portland, por la suma total de ($ 856.32 m/n.) ochocientos cincuenta y seis pesos con treinta y dos centavos, moneda nacional, cuyo importe se imputará al anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 30 del Presupuesto para el corriente año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig.—Lic. priv. N.° 875.—Adq. 15 columnas cemento armado con destino obras hidroeléctricas P. del Carmen, Jujuy.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.284. — 1285. — 7822-I-1933. — Visto el resultado obtenido por la Dirección General de Irrigación en la licitación privada número 875 que ha llevado a cabo para la adquisición de 15 columnas de cemento armado con destino a las obras hidroeléctricas de Perico del Carmen (Jujuy);

Teniendo en cuenta que en dicho acto se han cumplimentado en un todo las disposiciones vigentes que rigen la materia, así como que conviene a los intereses fiscales encomendar la provisión en la forma aconsejada por la Repartición licitante;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y atento la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Irrigación, para que adjudique la provisión de las aludidas columnas de cemento armado a la firma Primo Pía, por la cantidad total de novecientos treinta pesos ($ 930.00 m/n.) moneda nacional, que será imputada al anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 15 del Presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrig. — Adq. cemento portland para obras hidroeléctricas de Río Tercero, Córdoba, pesos 4.770 m/n.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1933.

22.257. — 1286. — Expediente 7824-I-1933. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha realizado a fin de proveer de 90 toneladas de cemento portland, a las obras hidroeléctricas de Río Tercero;

CONSIDERANDO:

Que del estudio de las propuestas presentadas resulta conveniente hacer la adjudicación en la forma aconsejada por la expresada Repartición Técnica, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad manifestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia y adjudícase la provisión del cemento de que se trata, a la Compañía Sudamericana de Cemento Portland, por la suma total de ($ 4.770 m/n.) cuatro mil setecientos setenta pesos moneda nacional, cuyo importe se imputará al anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 11 del Presupuesto para el corriente año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome razón la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE LOS IMPUESTOS A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES

Banco de Depósitos y Descuentos

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

De acuerdo a lo que determina el inciso e) del art. 14 de la Ley 11.682, la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, resuelve clasificar al Banco Comercial Israelita, Banco de la Provincia de Santiago del Estero, y Nuevo Banco del Azul, como Bancos de Depósitos y Descuentos.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

D. G. de A. — Despacho de directo de buque a plaza. Incluyendo nuevas mercaderías en la lista de las que pueden despacharse de directo.

Resolución N.° 134

Buenos Aires, Mayo 30 de 1933.

D. G. de A. — Expte. N.° 2226-C-933 — Visto lo actuado en el Expte. 2226-C-933 y atento que algunas firmas, por Exptes. 1594-C, 432-L, 347-L, 170-T, 104-37-U, 2347-C, 2318-C, 2271-C, 2344-C, 2345-C, 2346-C y 190-T, piden se modifique la Resolución N.° 61, de Marzo 8 del corriente año, por la que se suprimen del despacho de directo de buque a plaza varias mercaderías que anteriormente figuraban en esa condición, y

CONSIDERANDO:

Que el estudio practicado en el expediente N.° 2226-C-933, evidencia que algunas de las mercaderías que mencionan los interesados en los expedientes citados en el preámbulo, pueden incluirse sin inconveniente en la lista de las que se despachan de directo;

Que en cuanto a las restantes mercaderías sobre las que existe reclamo, cabe hacer notar que no obstante que en la Resolución N.° 61 de 8 de Marzo ppdo., se dió un extenso plazo para su vigencia, ello con el propósito de dar lugar al comercio para que hiciera las observaciones que tuviera por pertinentes, sin embargo, los reclamos ya citados, han sido instaurados a último momento, lo que no permite llevar a cabo el estudio previo indispensable para formar juicio acerca del mérito de esas gestiones, de suerte que ante esos inconvenientes, y siempre con ánimo de conciliar intereses, puede aceptarse que es de equidad permitir que continúen provisoriamente despachándose como de directo dichos efectos, sin perjuicio de que se adopte en su oportunidad una resolución definitiva que fije el tratamiento que corresponda;

Que, además hay otros artículos que si bien deben reputarse como de despacho de depósito, no hay impedimento, en cambio, para que las aduanas autoricen su salida a plaza de directo, con cargo de que se abone el almacenaje y eslingaje de depósito;

Que, por lo tanto, procede resolver este asunto en la forma expuesta;

Por ello y de conformidad con el Decreto de 30 de Julio de 1931 y lo autorizado por el Ministerio de Hacienda,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Las mercaderías que, de acuerdo con la resolución N.° 61, de 8 de Marzo último, las Aduanas y Receptorías pueden despachar de directo de buque a plaza, son las siguientes: aceite mineral; aceite pesado de alquitrán: ácido acético; ácido fosfórico; clorhídrico, nítrico y sulfúrico, para uso industrial; ácido fénico impuro; amoníaco anhidro en tubos o botellones; alquitrán; aguarrás; azufre en piedra o en polvo, a granel; asfalto o betún de Trinidad; anclas o anclotes; animales en pie; arena; arroz con cáscara; alambre de hierro o acero, galvanizado o no; automóviles armados sobre ruedas sin embalajes, con cargo de almacenaje y eslingaje; azulejos y mayólicas cuando vengan sueltas; ajos; aserrín de madera en cuñetes o bolsas; baldosas cuando vengan sueltas; brea mineral; bolsas vacías de papel para envasar tierra romana cuando vengan conjuntamente con tierra romana; cajones armados para frigoríficos; cal en general; castañas en bolsas canastos o cajones, y cuando vengan en frigorífico; canastos de madera para carbón; carbón en general; carburo de cal; cascos desarmados; cascos de hierro o acero vacíos armados; cloruro de cal; corcho granulado en esqueletos o bolsas cables en general en bobinas para instalaciones eléctricas subterráneas; caños de barro, de hierro fundido y de hierro galvanizado sin envases: cemento blanco; chapas de fibro-cemento, lisas o acanaladas para techos; chapas de fibra de caña para construcciones; caños de hierro en atados o sueltos; ganado fresco; cebollas; embarcaciones sin embalaje; específicos para curar la sarna; específico garrapaticida; estopas desabiertas; fibra para la fabricación de papel; frutas frescas; guano; grasa mineral; hierro suelto, en esqueletos o atados; hilo sisal; huevos cuando lleguen en frigorífico; ladrillos sueltos; legumbres de cereales frescas en frigorífico; latas vacías de nafta, en cajones; maderas sueltas o en atados, excepto madera terciada; mármol en chapas o blocks, sueltos o en esqueletos; máquinas de más de 500 kilos, sueltas o en esqueletos; mercaderías libres de derechos, siempre que sean de fácil verificación (Art. 272 de las OO. de Aduana y Art. 10 del D. R. de la Ley 11.248); pescado fresco ligeramente ahumado, en frigorífico; pescado fresco; pajones para botellas en fardos; papel para diario en bobinas o fardos; pasta para la fabricación de papel; piedra suelta; pita; plantas vivas; parafina; pez de resina obscura; papel viejo para la fabricación de pasta; rastras para la agricultura, rastrillos con ruedas; roca asfáltica; sal a granel; sulfato de barita; materia prima para la fabricación de pintura; soda (carbonato, ceniza, solvay, silicato o nitrato), para la industria; sulfuro de carbón sulfo-resínico; soda cáustica; salitre suelto o en bolsa; sexquisulfuro de fósforo en cajones, tejas sueltas, tierra romana o hidráulica; tranvías (rieles, cambios, travesaños, eclipsas, ruedas, llantas, cables, motores y coches); tierra refractaria, cuando no venga en cascos o tambores; tanques vacíos, para envases, de hierro o acero armados; vino moscatel o eléctrico (en frigorífico); viruta de madera en fardos; y yute en rama, sin peinar o hilar.

Art. 2.° — Se despacharán de directo en consideración a los pedidos formulados y hasta tanto un nuevo estudio de la cuestión permita determinar la forma definitiva de despacho más conveniente, contemplando los intereses del Fisco y los del comercio en general, las siguientes mercaderías: azulejos en envases; aceite de palma o coco; azufre en canuto; arados; asbesto o amianto en chapas; acero en barras; baldosas en envases; bidets de loza; corcho en plancha; caños de fibro-cemento; cobre; fieltro o asfaltina para techo; fieltro para techos, suelto o en esqueleto; hierro galvanizado suelto o en esqueleto; irradiadores: inodoros de barro ordinarios, sin envase o envoltura; kaolín; lavatorios de loza; mármol pulverizado o molido; motores de viento; material Decauville; ollas de hierro de tres patas; piletas o sumideros de barro; sulfato de cobre; sulfato de aluminio; sulfato de barita; tiza (calcio, carbonato natural); y zinc en lingotes.

Art. 3.° — Quedan facultadas las Aduanas para despachar como de directo a pedido de los interesados y cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de cobrar los servicios de almacenaje y eslingaje de depósito, las mercaderías que se enumeran a continuación: acero en planchas o planchuelas; alcornoque en corteza o plancha, en fardos; cajones sueltos, desarmados para frigorífico o manteca; estaño en barras; pizarra suelta; plomo en barras o lingotes; tarros vacíos de hierro galvanizado; tarros vacíos para crema; talco (magnesio silicato) natural a granel; yute que no sea en rama, sin peinar o hilar; y yeso.

Art. 4.° — Las disposiciones precedentes entrarán a regir en concordancia con lo prescripto en la Resolución N.° 61, antes referida, a partir del 1.° de Junio de 1933.

Circúlese, publíquese, y fecho, archívese.

F. Agustín Pinedo

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre Clasificación

Folio N.° 5

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Solicitud N.° 865 letra B. del año 1933. — Visto el pedido interpuesto por la firma Arturo D. Bassio, con respecto a la clasificación que corresponde a la muestra caucho que acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que se trata de caucho depurado, comprendido en la partida 2940 de la Tarifa.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que en el presente caso, tratándose de caucho depurado, laminado, sin vulcanizar y coloreado, su despacho corresponde efectuarse por la partida 2940 del Arancel.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2940, a $ 1.40 el kilo más el 60 o|o y con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre Clasificación

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Folio N.° 9

Solicitud N.° 1425 letra C. año 1933. — Atenta la presente consulta formulada por la firma T. Cajaraville, acerca del valor que corresponde a polvos para aprestar y dar resistencia al hilado y tejido, para lo cual acompaña muestra, solicitando al mismo tiempo se establezca que es libre de derechos por que se trata de un artículo que ha de emplearse en el proceso de elaboración de materia prima, y

Vistos:

Que, la Junta del Ramo por unanimidad informa, después del análisis practicado por la Oficina Química Nacional, que la mercadería consultada es un apresto para hilados, no tarifado, que corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 25 o|o.

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, también por unanimidad dictamina que tratándose de un apresto para hilados de reacción alcalina, análoga al preparado con fécula tratada con soda caústica, corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 25 o|o no inferior al establecido para la fécula de papas, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un polvo para apresrar y dar resistencia al hilado y tejido, de reacción alcalina, análoga al preparado con fécula tratada con soda caústica, por cuyo motivo el tratamiento aduanero que le corresponde debe ser igual al establecido para la fécula de papa.

Que, además, siendo un producto que tiene aplicación en la industria del tejido e hilado le corresponde la franquicia que otorga el artículo 3.° de la Ley 11.588 cuando se compromete su empleo en el proceso de elaboración de materia prima en establecimientos industriales que elaboran la misma.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

1.° — Declarar que el apresto en cuestión debe despacharse por su valor declarado, el cual no podrá ser menor al establecido para la fécula de papa, con el derecho de 25 o|o.

2.° — Disponer se despache por su valor declarado, libre de derechos cuando se encuadre en los términos del artículo 3.° de la Ley 11.588.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre Clasificación

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Folio N.° 5

Solicitud N.° 935 D. del año 1933. — Vista la consulta formulada por la firma Adolfo de Mari, con respecto a la clasificación que corresponde al tejido de algodón saturado cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que en el presente caso se trata de un tejido de algodón revestido de una capa de celulosa, cuyo despacho corresponde efectuarse por su valor declarado y con el derecho de 25 o|o, por no estar comprendido en partida alguna del Arancel.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho del tejido se efectúe por su valor declarado y con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre Clasificación

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Folio N.° 4

Solicitud N.° 745 letra B. del año 1933. — Vista la consulta formulada por la firma David Btesh, con respecto a la clasificación que corresponde al tejido cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de un tejido de algodón calado, que de conformidad con lo resuelto en los Expedientes Sumarios números 59 I. 1932 y 25 I. 1932, corresponde despacharse por la partida 2006 del Arancel.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que el tejido de algodón que se consulta es calado y por lo tanto su despacho debe efectuarse por la partida 2006 del Arancel que afora esta clase de tejidos y por haber sido así

resuelto en los expedientes a que se ha hecho mención.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho del tejido consultado se efectúe por la partida 2006 de la Tarifa, kilo $ 1.50 más el 60 o|o y con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo una consulta sobre Clasificación

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Folio N.° 3

Solicitud N.° 1432 letra M. del año 1933. — Vista la consulta formulada por la firma J. F. Macadán y Cía., con respecto a la clasificación que corresponde a los juguetes cuyas muestras acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo clasifica a la maquinita que forma parte del trencito como juguete mecánico, debiendo despacharse por la partida 2538, y el resto, o sean los cochecitos y los rieles como juguetes comunes, partida 2539.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que los trencitos de juguete que se consultan, a excepción de la maquinita que corresponde despacharse por la partida número 2538 como juguete mecánico, el resto (coches y rieles) pertenecen a la partida 2539 A. que afora los juguetes de toda clase no comprendidos en otra partida.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho de los juguetes que se consultan se efectúe en la forma siguiente: la maquinita por la partida 2538, kilo $ 0.90 más el 60 o|o al 25 o|o y los cochecitos y los rieles por la número 2539 A. kilo $ 0.40 más el 60 o|o al 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo una consulta sobre Clasificación

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Folio N.° 4

Solicitud N.° 283 letra V. del año 1933. — Vista la consulta formulada por la firma Vila y Repetto, con respecto a la clasificación que corresponde al producto denominado "Metil Mexalina" cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que de acuerdo con el análisis agregado, el producto mencionado es un derivado de la naftalina, comprendido en la partida 3186 de la Tarifa.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, teniendo en cuenta el resultado del análisis practicado por la Oficina Química Nacional, dictamina que en el presente caso se trata de metil hexalina con pequeñas cantidades de impurezas, que corresponde despacharse por la partida número 3186 del Arancel, ya que se trata de un derivado de la naftalina.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 3186, kilo $ 0.25 más 60 o|o y con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo una consulta sobre Clasificación

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

Folio N.° 5

Solicitud N.° 1057 letra G. del año 1933. — Vista la consulta formulada por la firma Clodomiro Gutiérrez y Cía., con respecto a la clasificación que corresponde a la medida cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de una media de algodón, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 2154 del Arancel.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2154 del Arancel, a $ 2.30 el kilo, más el 60 o|o con el derecho de 50 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre Clasificación

Buenos Aires, Junio 3 de 1933.

Folio N.° 5

Solicitud N.° 764 letra S. año 1933. — Vista la presente consulta formulada por la firma S. A. Tabacchi Italiani, acerca de la clasificación pertinente al tejido cuya muestra acompaña, y

Que la Junta del Ramo informa informa que se trata de una tela especial para quesos, comprendida en el inciso O. del Decreto de fecha Julio 21 de 1931, con el aforo de kilo $ 1, y con el derecho de 5 o|o previa comprobación de su empleo.

Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina en el sentido de que siendo una tela de las características que señala la Junta del Ramo, corresponde efectuar su despacho con arreglo al inciso precitado, y con el derecho de 35 o|o, todo vez que el menor derecho rige para favorecer la industria del queso, y en el presente caso como lo manifiesta la recurrente, la tela en cuestión se utilizará en la fábrica de su propiedad como secadores de tabacos.

Que ello no obstante, y admitida su condición de tela típica para envolver quesos, de acuerdo a la información técnica de la Dirección General de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura, el derecho que le corresponde no es otro que el del 5 o|o, desde que ése es el gravámen que fija expresamente la Ley para la tela de referencia, vale decir, por su denominación propia y sin restricción en el destino para su uso, por más que su propósito primordial fuere el de favorecer a la industria quesera.

Que por otra parte no se exige comprobación de destino como equivocadamente lo informa la Junta del Ramo, de modo pues que a no mediar la circunstancia de la manifestación que hace el mismo interesado para el empleo en su fábrica de cigarros, habría sido sin dificultad alguna clasificada con el menor derecho de 5 o|o, no obstante el uso que él hubiere querido dar a la tela cuestionada.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho de la mercadería en consulta se efectúe por el inciso O. del Decreto de fecha Julio 21 de 1931, con el aforo de kilo $ 1, y con el derecho de 5 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Folio N.° 8

Solicitud N.° 414 letra B. año 1933. — Atento la consulta formulada por la firma Julio L. Bustos, acerca de la clasificación que debe corresponder a chapas de hojalata, sin trabajar, niqueladas, cuya muestra acompaña, y

Vistos:

Que la Junta del Ramo establece que dicha muestra de hojalata en chapas, estampada y niquelada, que corresponde clasificarse por la partida 1179 como hojalata trabajada, ya que el estampado es un trabajo posterior a la laminación, más el recargo de 25 o|o por el niquelado.

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones dictamina en el mismo sentido, y

CONSIDERANDO:

Que, desde que las chapas de hojalata estampada sy niqueladas no afectan forma determinada, ni está trabajada en objetos, el estampado, de por sí, no es suficiente para considerar a esas chapas como trabajadas.

Que, constituyendo el estampado una mejora, no pueden las chapas en rigor, clasificarse como las comunes de la partida 1177, como tampoco menos que las pintadas de la partida 1178.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

1.° — Declarar que las chapas de hojalata estampadas, sin trabajar, cortadas o nó deben despacharse por su valor declarado con el derecho de 25 o|o que no podrá ser menor que el aforo establecido para la partida 1178 del Arancel.

2.° — Disponer que, cuando esas mismas chapas vengan niqueladas deben despacharse por su valor declarado con el derecho de 25 o|o, el cuál no podrá ser menor que el aforo establecido para la partida 1178 más el 25 o|o de recargo que determina la partida 1180.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones

Buenos Aires, Junio 6 de 1933

2014-C-1932 — Vistas la presentes aretuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento aduanero pertinente a las aguas minerales, harinas o productos alimenticios y sueros y vacunas ha sido determinado por el Ministerio de Hacienda en su resolución de fecha Enero 11 ppdo., recaída en el Expte. 114 D agregado.

Que además de la cuestión planteada con referencias a las mercaderías enumeradas precedentemente, se halla pendiente la consulta formulada por las solicitudes 43 A y 2014 C, adjuntas, con respecto a la clasificación pertinente a los sillones para dentistas.

Que la Junta del Ramo y el Tribunal de Clasificaciones se expiden en definitiva en el sentido de que el despacho de los sillones de que se trata debe efectuarse por la partida 3670 de la Tarifa de Avalúos, con el aforo de $ 100. cada uno más el 60 o|o y con el derecho de 25 o|o.

Que el Decreto de Setiembre 15 de 1931 fija el derecho de 50 o|o para los muebles de madera o hierro, mientras que los sillones en consulta, que tienen partida propia en la Sección Drogas del Arancel, no pueden ser considerados muebles sino artefactos especiales para uso de dentistas, por lo cuál sólo están sujetos al derecho de 25 o|o.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931.

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen de la mayoría del Tribunal de Clasificaciones, producido en la solicitud 2014 C agregada, disponiendo que el despacho de los sillones para dentistas se efectúe por la partida 3570 del Arancel, con el aforo de c|u. $ 100.— más 60 o|o, y con el derecho de 25 o|o.

Ntifíquese a las firmas Juan C. Anido y Ricardo Carrasco, previa reposición por los mismas de las fojas correspondientes a lo actuado en las solicitudes 43 A y 2014 C, respectivamente, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y pase a la Dirección de Vistas para su conocimiento y efectos.

E. Mota del Campillo

Aduana de la Capital — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones

Buenos Aires, 6 de Junio de 1933

Folio N.° 5

Solicitud N.° 992 letra G del año 1933. — Vista la consulta formulada por la firma Félix Günther, con respecto a la clasificación que corresponde a los cuchillos y tenedores de hierro niquelado, ordinario, para niños, cuyas muestras acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que la mercadería en consulta ha sido resuelta por solicitud 693 ó 195-M-1933, como cubiertos para postre, partida 1034 del Arancel.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que los cuchillos y tenedores de hierro niquelado que se consultan, corresponden clasificarse, dado su tamaño, como para postre, de calidad regular, comprendidos en la partida 1034, conforme a lo dispuesto en el antecedente mencionado.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 1034, cada docena de cuchillos o tenedores $ 1.20 más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

Ferrocarril Central Córdoba. — Proyecto de tarifa especial para forraje.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 06071 — C — 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba para el transporte de forraje a base de alfalfa, maíz y melaza (melalfa maíz) en bolsas, desde Tucumán a Alta Córdoba y Córdoba C. C.; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Argentino. — Retiro del servicio de una grúa.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 01726 — C — 1933. Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino somete a la aprobación la liquidación final referente al desmantelamiento de una grúa a vapor para la descarga de carbón que tiene instalada en el muelle del puerto de Villa Constitución; y

Atento a los informes producidos; —

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final de que se trata, cuyos importes serán imputados en la siguiente forma. —

Capital Crédito m$n 65.840.73
Renovación Débito m$n 63.089.5:

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho archívese. —

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Córdoba. — Mejoras alumbrado estación Sta. Lucía

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Exptes. 019601 —C— 1932. — 09120 —C— 1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba, refiriéndose a la resolución de 21 de febrero ppdo., que le ordena la presentación de los documentos relativos a la ampliación de iluminación del edificio de pasajeros de la Est. Sta. Lucía manifiesta en su nota de 25 de abril último, que ha dado las instrucciones para que se proceda de acuerdo, agregando para tal efecto un farol a cada extremo de la plataforma; — y

Atento lo informado por la Inspección General de Explotación Técnica; —

SE RESUELVE:

Fijar a la referida Empresa un plazo de 60 días para que presente los documentos relativos a la mejora de que se trata. —

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho vuelva a Técnica a sus efectos. —

M. M. García Torre

Ferrocarril Oeste. — Pasajes subterráneo en estación Moreno.

Buenos Aires, Abril 29 de 1933. Expte. 05172 —O— 1929. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, se presenta nuevamente en estas actuaciones solicitando reconsideración de lo resuelto con fecha 6 de agosto de 1930, en que se la emplazó para someter a consideración los documentos correspondientes a la prolongación del subterráneo existente en la estación Moreno con el fin de facilitar el acceso a los pasajeros que viven en el lado norte del cuadro de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que en su nueva nota de presentación no expone la recurrente ningún argumento que no haya sido contemplado ya en las resoluciones dictadas en estas actuaciones sobre el mismo asunto;

Que teniendo el público derecho a servirse con regularidad y normalidad del ferrocarril, debiendo la Empresa, como concesionaria de un servicio público realizar las obras necesarias para evitar o allanar los obstáculos que impidan o dificulten dicho uso, no siendo indispensable disposición expresa o especial de ley alguna para imponerle tales obras, puesto que basta para ello el Poder de Policía del Estado existiendo, a mayor abundamiento, los poderes que con ese fin acuerda la Ley 2873 a esta Dirección General;

Que a los habitantes de un pueblo les asiste el derecho no solo de un fácil acceso a la estación ferroviaria, si no también a una comunicación corta entre las dos partes del pueblo separadas por la zona de vías, como claramente surge de las disposiciones del artículo 71, inciso 9.o de la Ley 2873 y como uniformemente lo ha resuelto repetidas veces este Dirección General;

Que sentado esto con respecto a las atribuciones de esta Dirección General, puede contemplarse la razón de orden financiero invocada por la empresa, siguiendo la norma establecida a partir de la resolución de 18 de noviembre de 1931 que aprobó los convenios celebrados entre las Empresas y sus obreros sobre reducción de sueldos y salarios;

Que dentro de ese criterio, puede postergarse hasta una mejor oportunidad la construcción del pasaje subterráneo, no así las otras medidas de carácter urgente que son requeridas en razón de la seguridad de los pasajeros;

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Ordenar a la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, proceda a cortar el riel electrizado en el punto del cruce de los caminos de acceso con las vías y que se indican en el plano adjunto con las letras A. B. C., construyendo además, pases de madera dura de 1,20 m. de ancho mínimo.

Comuníquese, fecho vuelva a Técnica a sus efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Pacífico. — Rebaja en fletes.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 05633 —P— 1933. —Visto que la empresa del Ferrocarril Pacífico, a raíz de un pedido de la Superiora de las Hermanas Misioneras del S. Corazón de Jesús, propone conceder una rebaja de 50 o/o en el flete correspondiente al transporte de varios artículos destinados a la Escuela Taller que poseen en Villa Mercedes (San Luis); y atnto el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar la rebaja consignada, debiendo la recurrente reservar la documentación de práctica para su oportuno contralor

Comuníquese, tómese conocimiento en Explotación Comercial, y si no tuviere que observar archívese.

M. M. García Torre

Compañía General Buenos Aires. — Prórroga tarifa especial B. 126 Suplemento N.o 215.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933

Expte. 08535 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar el Suplemento N.o 215, de la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires por medio del cual se prorroga la tarifa especial B. 126 hasta el 30 de septiembre próximo.

Comuníquese, tómese razón en Administrativa, Comercial y archívese.

M. M. García Torre

Compañía General. — Proyecto de tarifa especial para leche.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1933. Expte. 04574 —C— 1933. — Visto ese expediente, y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado en estas actuaciones por la Cía. Gral. de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, estableciendo una rebaja en los fletes para el tráfico de leche; reemplazando las palabras «de las estaciones comprendidas entre» por «de una sola estación, comprendida entre», como lo acepta la recurrente en su nota de 21 de abril ppdo., debiendo la currente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Pacífico. — Rebaja en fletes.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933. Expte. 05167 —P— 1933. — Visto que la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico a raíz de un pedido de la Intendencia Municipal de Villa Mercedes (San Luis), propone conceder una rebaja de 25 o/o en el flete del transporte de un vagón de cal recibido de Naschel para ser utilizado en obras públicas en dicha ciudad; y atento lo informado precedentemente;

SE RESUELVE:

Aprobar la rebaja de que se trata debiendo la recurrente reservar la documentación de práctica para su oportuno contralor.

Comuníquese, tómese razón en Comercial y si no tuviere que observar, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Compañía General. — Proyecto de Suplemento.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933.

Expte. 07791 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que antecede,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de Suplemento presentado por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, por medio del cual se agregan los siguientes artículos: «Soda», «Resina» y «Sulfato de aluminio» a su tarifa especial C. 116/1 no aprobándose el nombre de «Soda Solway» que es el que figura en dicho proyecto, pues ello significaría acordar una rebaja a una marca determinada, en contradicción con las disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles; debiendo emitir, la recurrente, los ejemplares reglamentarios en la forma que se deja autorizada.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Pacífico. — Adquisición locomotoras.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 019231 —P— 1930. — Visto este expediente y atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril Pacífico, referente a la adquisición de 12 locomotoras de 3 cilindros para el servicio local de pasajeros, entre Retiro y Rawson, autorizada por resolución de 20 de febrero de 1931 y cuyo importe de ($ 509.722,53 o/s.) quinientos nueve mil setecientos veintidós pesos con cicuenta y tres centavos oro sellado será imputado a la cuenta Capital.

Comuníquese, tómese razón en Comercial y previo desglose del plano, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Santa Fe. — Proyecto de tarifa especial C. 63/A.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 06121 —P— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial C. 63/A., presentado por la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe, que anula y reemplaza a la especial C. 63, estableciendo una rebaja de 50 o/o para el transporte de materiales destinados a la construcción de planchadas y galpones para depósito de cereales, pasto, etc., y materiales y maquinarias para la construcción de elevadores de granos en las playas o terrenos de la Empresa debiendo ésta emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires. — Proyecto de Suplemento modificando la tarifa especial B. 10/1.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933. Expte. 08629 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de Suplemento presentado por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, por medio del cual se modifica la tarifa especial B. 10/1, para almacenaje de cereales, en la forma que se indica en el mismo, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Nord Este Argentino. — Rebaja en pasajes.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933. Expte. 08253 —N— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que antecede.

SE RESUELVE:

Aprobar la rebaja en pasajes efectuada por la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino, con motivo de la Semana Santa del corriente año, de acuerdo con el aviso adjunto.

Comuníquese, y previo conocimiento de Administrativa y Comercial, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Oeste. — Proyecto de tarifa especial.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933. Expte. 06935 —O— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para el tráfico de aceite para maquinaria, en cascos o tambores, y asfalto, de empalme Haedo a Ingeniero Brian; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Argentino. — Modificación barreras en paso a nivel.

Buenos Aires Mayo 24 de 1933. Expte. 03364 —C— 1929. — Visto este expediente y atento los informes producidos.

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, referente a la introducción de modificaciones en el paso a nivel de la Avenida del Tejar, con Luis María Saavedra, autorizada por resolución de 10 de mayo de 1932 y cuyo importe de ($ 669,76 m/n.) seiscientos sesenta y nueve pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, será imputado a la cuenta Explotación.

Comuníquese, tómese razón en Comercial y previo desglose del plano, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Argentino. — Habilitación servicio cargas, desvío Ana Zumarán.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

Exptes. 0539 G —C— 1929. — 03879 —C— 1932. — Visto de nuevo este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario actualizar las disposiciones adoptadas en estas actuaciones referentes a la rehabilitación para el recibo de carga del desvío existente en la estación Ana Zumarán del Ferrocarril Central Argentino, en forma que contemple las necesidades actuales de la zona de influencia servida por el referido desvío y la depresión económica por que atraviesa el Ferrocarril, que ha procedido a efectuar nuevas investigaciones que permitan expedirse con tal sentido;

Que consecuente con las informaciones suministradas pudo estimarse necesaria su rehabilitación conforme a lo dispuesto por resolución de 13 de agosto de 1931, dado el monto probable de tráfico que acudiría al mismo, puesto en evidencia por desarrollo progresivo de la zona agrícola que abarca;

Que ello no obstante, teniendo en cuenta que persisten las circunstancias de orden financiero que dieron lugar a la fijación de un nuevo plazo en la resolución indicada, puede contemplarse por un nuevo período la rehabilitación del referido desvío sin perjuicio de reconsiderar esta medida sin razones de orden público, así lo reclamasen;

SE RESUELVE:

Acordar a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, un nuevo plazo *de seis meses para* que proceda a rehabilitar la recepción de cargas el desvío Ana Zumarán, dejando establecido que deberá presentar a la aprobación de práctica el diagrama de trabajo a regir para el personal del mismo.

Comuníquese, tómese razón en Técnica y Administrativa, fecho vuelva a la Sección Control del Trabajo Ferroviario a sus efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Argentino. — Reconstrucción galpón.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

Expte. 016 61 —C— 1931. — Visto este expediente y atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, referente a la reconstrucción parcial del galpón de cargas N.º 8 en la estación Rosario C, autorizada por resolución de 27 de octubre de 1931 y cuyos importes serán imputados en la siguiente forma:

Capital	m$n. 24.615,03
Renovación	m$n. 18.789,03

Comuníquese, tómese razón en Comercial y previo desglose del plano, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. — Clausura paso a nivel público en Km. 11/490 ramal Monte Comán a Ingeniero Balloffet.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 031365 — P — 1932. — Visto este expediente y los informes en él producidos,

Se resuelve:

Aprobar el plano Nº G. 1. P. P. 117 y memoria descriptiva correspondiente, documentos de acuerdo a los cuales la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico se propone llevar a cabo la clausura del paso a nivel público existente en el Km. 11/490 del ramal Monte Comán a Ingeniero Balloffet, con el objeto de evitar el paso de las haciendas de un costado a otro de las vías, el cual constituye un peligro para la circulación de los trenes; haciéndole saber a la Empresa que dicha clausura deberá hacerlo con carácter condicional, colocando nuevamente el alambrado y dejando los materiales en su sitio.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, Técnica, fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. — Entrada del F. C. T. Argentino al patio locomotoras estación Mendoza.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 023175 — P — 1932. — Visto de nuevo este expediente en el que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, ha procedido a modificar el diagrama de señales y cuadro de enclavamiento Nº G. D. C. 130/7 aprobado por resolución de fecha Diciembre 26 de 1932, el cual se refiere a las obras nuevas y modificación de las existentes, que se propone llevar a cabo en su estación Mendoza, para facilitar la entrada del material rodante del Ferrocarril Trasandino Argentino a los patios de locomotoras y talleres de la estación citada;

Atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar las modificaciones introducidas en el diagrama de que se trata.

Comuníquese y tómese razón en Comercial y Construcciones, fecho, pase a Técnica a sus efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. — Conversión en público del paso a nivel particular del kilómetro 161/915.92

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 026557 — P 1931. — Visto de nuevo este expediente y los informes en él producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar el plano Nº. C. P. P. 119 y memoria descriptiva correspondiente, documentos de acuerdo a los cuales, la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico se propone llevar a cabo la conversión en público del paso a nivel particular *existente en el Km. 161/915.92* entre las estaciones Alto Pencoso y Jarilla, en virtud de la autorización conferida por resolución de fecha Noviembre 15 de 1932, dictada en este mismo expediente.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, Técnica, fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Pacífico. — Modificación detalle vehículos

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 05405 — P — 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede,

Se resuelve:

Aprobar la modificación que propone introducir la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, con el fin de ajustar el detalle de los vehículos del Ferrocarril Nord *Este Argentino que figura en la pág.* 92 del libro de tarifas No. 1 bajo el título «Intercambio Caseros», con la nómina correspondiente a dicha empresa, de acuerdo con lo que indica en su nota de presentación; debiendo emitir los ejemplares correspondientes.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Santa Fe. — Levante de la tarifa especial R. 42

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 09178 — P — 1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe propone hacer extensiva a la estación Vera a C. C. B. A. 1 la tarifa especial R. 42 con el fin de facilitar el transporte de frutas y su abaratamiento; y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar dicha propuesta, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Santa Fe. — Levantamiento balanza para pesar vagones desvío Km. 21, Ramal Industrial *Calchaquí*

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 17 7.. — F — 1932. — Visto de nuevo este expediente en que la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe, manifiesta que el señor Guillermo Hartenck, concesionario de la explotación de una balanza para pesar vagones existente en el desvío Km. 21 del Ramal Industrial de Calchaquí, la cual fué instalada de acuerdo al plano Nº. *8107 y memoria descriptiva*, aprobados por resolución de fecha Agosto 29 de 1924, solicita el levantamiento de la misma por haber cesado sus operaciones en el lugar de referencia, y

Atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Anular el plano Nº. 8107 y memoria descriptiva anteriormente citados.

Comuníquese previa reposición del sellado, y agregación *por el archivo* de la tela que se anula, tómese razón en Comercial y en Técnica, fecho pase a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torre

Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires. — Apertura paso a nivel público calle Varela.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 012315 —C— 1931. — Visto de nuevo este expediente y considerando que la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de B. A. no ha dado cumplimiento hasta el presente, a lo dispuesto a las resoluciones de fechas julio 6 y septiembre 28 de 1932 y enero 20 de 1933, por las que se le fijó un plazo de sesenta días para que someta a consideración los documentos relativos a la apertura de un paso *a nivel público con* barreras que se propone llevar a cabo, en el cruce de sus vías con la calle Varela de la Capital Federal, y:

Atento los informes producidos;

SE RESUELVE:

Fijar a la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar un nuevo y último plazo de 30 días para que presente a la aprobación los documentos referente a la obra de que se trata.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho, resérvese en Técnica para la agregación e informe que corresponda.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Santa Fe. — Rebajas en pasajes con motivo de las fiestas de Carnaval.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 03875 —P - 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede

SE RESUELVE:

Aprobar las rebajas en pasajes efectuadas por la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe con motivo de las pasadas fiestas de Carnaval, de acuerdo con el Aviso al Público que acompaña, debiendo la recurrente presentar a *esta Dirección General* un balance de los resultados obtenidos con dichas tarifas especiales.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos previo conocimiento de Administrativa.

M. M. García Torre

Ferrocarriles de Entre Ríos. — Proyectos de tarifas especiales para semilla de pastos.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 06480 —P— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar los dos proyectos de tarifas especiales que presenta la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos, estableciendo una rebaja de 50 o/o para los transportes con destino a siembra de semillas de alfalfa, caupí, garawi rhod-grass, rye grass, sudan grass y trébol: a) entre las estaciones de sus líneas, y b) entre éstas y las de los Ferrocarriles Central de Buenos Aires y Nord Este Argentino; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril del Sud. — Construcción *de 10 coches.*

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 029 23 —S— 1926 — Visto este expediente y atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril del Sud, referente a la construcción de 10 coches de segunda clase, serie E 6 Nos. 3026 al 3035, autorizada por resolución de 21 de noviembre de 1929 y cuyo importe que asciende a la suma de (o$s. 197.140.82) ciento noventa y siete mil ciento cuarenta pesos con ochenta y dos centavos oro sellado será imputado a la cuenta Capital.

Comuníquese, tómese razón en Comercial y previo desglose del plano, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Entre Ríos. — Rebaja en pasajes.

Buenos Aires Mayo 16 de 1933.

Expte. 08254 —P— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede.

SE RESUELVE:

Aprobar la rebaja en pasajes acordada por la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos, con motivo de las festividades de Semana Santa, realizadas el mes de abril ppdo., de acuerdo con el Aviso que acompaña.

Comuníquese, tómese conocimiento en Administrativa, Comercial y archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril del Sud. — Transporte de durmientes.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933.

Expte. 05216 —S— 1933. — Visto este expediente, y atento lo informado precedentemente.

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta formulada por la Empresa del Ferrocarril del Sud, en su nota del 8 de marzo ppdo., a raíz de un pedido de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, consistente en acordar la tarifa de $ 5.00 m/n. aprobada por expediente 024488 —S— 1930. — 024087 —S— 1932. — Por resolución del 21/11/1932, al transporte de 1219 toneladas de durmientes de propiedad de esos Ferrocarriles, procedentes de Puerto Belgrano hasta Empalme Patagones, en lugar de 1080 toneladas para las que se había aprobado dicha tarifa, a transportarse desde empalme Ingeniero White; debiendo la recurrente reservar la documentación del caso para su oportuno contralor.

Comuníquese, tómese conocimiento en Administrativa, y en Explotación Comercial, y, si no tuviere está nada que observar, agréguese al expediente 024408 —S— 1930 y siga según su estado,

M. M. García Torre

SE RESUELVE:

Aprobar la rebaja consignada, debiendo la recurrente reservar la documentación de práctica para su oportuno contralor.

Comuníquese tómese razón en Comercial y, si no tuviere que observar, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Santa Fé. — Proyecto de tarifa especial.

Buenos Aires, Abril 29 de 1933.

Expte. 07338 —P— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe por medio del cual se establece la emisión de un carnet con derecho a boletos de ida a mitad de precio entre todas sus estaciones; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril de Entre Ríos. — Ampliación tarifa especial A.24.

Buenos Aires, Abril 29 de 1933.

Expte. 06938 —P— 1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Entre Ríos propone ampliar su tarifa especial A.24 para frutas, verduras y legumbres frescas de Federico Lacroze a Paraná y viceversa, en el sentido de incluir la estación Concordia; y atento lo informado precedentemente;

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta consignada debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril del Sud. — Rebaja en Pasajes.

Buenos Aires, Abril 29 de 1933.

Expte. 08608 —S— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar la rebaja en pasajes efectuada por la Empresa del Ferrocarril del Sud en la forma que indica en su nota de presentación, en favor de los delegados concurrentes al Congreso del Comercio e Industrias del país realizado en esta Capital el 24 del actual.

Comuníquese y previo conocimiento de Administrativa y Comercial archívese.

M. M. García Torre.

Ferrocarril del Sud. — Proyecto de tarifa especial para papas.

Buenos Aires Mayo 5 de 1933.

Expte. 08157 —S— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa del Ferrocarril del Sud, para el transporte de papas, de las estaciones que se indican en el mismo a Liniers (vía empalme Riachuelo); pudiendo entrar a regir de inmediato y hasta el 31 del corriente; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese, y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril del Sud. — Mejoras vía entre estaciones Tamangueyú y Barrow.

Buenos Aires Mayo 5 de 1933.

Expte. 01998 —S— 1927. — Visto de nuevo este expediente y los informe en el producidos;

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril del Sud, referente a las mejoras en el trecho de la vía comprendido entre las estaciones Tamangueyú y Barrow, obras ejecutadas de acuerdo a los documentos aprobados por resolución de fecha Abril 6 de 1927 dictada en este mismo expediente y cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

Capital.	$ m|n 29.966.79
Explotación.	27.435.16

Comuníquese, tómese razón en Comercial y en Construcción, fecho, archívese.

M. M. García Torre.

F. C. C. Estado. — Rebaja en pasajes para trenes de excursión.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 08092 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial del Ferrocarril Central Norte Argentino, que presenta la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para el transporte de productos forestales (a excepción de trozos de vigas cuya longitud no exceda de tres metros y se destinen a la elaboración de durmientes), de las estación de dicho Ferrocarril a Santa Fé y Puerto Santa Fé; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Estado. —Rebaja en pasajes para trenes de excursión.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 06722 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede:

SE RESUELVE:

Aprobar la expedición de boletos combinados con rebajas efectuada por la Administración de los Ferro Carriles del Estado en la forma que indica en su nota de presentación, del 24/3/933, y en los avisos adjuntos, con motivo de la corrida de un tren especial del Ferrocarril Central Argentino desde Tucumán a Retiro, el 8 de abril último, en ocasión de la Semana Santa; debiendo la referida Administración enviar a esta Dirección General un detalle de los boletos vendido en las diversas estaciones y monto de lo recaudado.

Comuníquese, tómese conocimiento en Administrativa y vuelva a Comercial a sus demás efectos,

M. M. García Torre.

Ferrocarril del Sud. — Renovación material vía en estación Hinojo

Buenos Aires, Abril 17 de 1933

Expte. 04107 —S— 1930. —Visto de nuevo este expediente y los informes en él producidos;

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril del Sud referente a la renovación de los materiales de vías existentes en la estación Hinojo, obra ejecutada de acuerdo al plano y demás documentos aprobados por resolución de fecha Octubre 29 de 1931 dictada en este mismo expediente y cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

Capital	$ m/n 16 324.18
Renovación	$ m/n 44.852.05

Comuníquesa, tómese razón en Comercial y en Construcciones, fecho previo desglose de la tela, archívese.—

M. M. García Torre

Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano — Traslado galpón.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933.

Expte. 04816 — R — 1933 Visto que la Empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano somete a la aprobación el plano No. E 1905, memoria descripta y presupuesto, referente al traslado del galpon Nº. 5 existente en la estación Bonbal a la estación Chapuy y, atento a los informes producidos.

SE RESUELVE:

Aprobar el plano E. 1905, memoria descriptiva y presupuesto de que se tratan debiendo la empresa dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 35 de 1923.

Comuníquese, tómese razón en Técnica Comercial fecho pase a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarriles del Estado. — Ampliación de la Tarifa especial C. F. 15

Buenos Aires, Abril 17 de 1933

Expte. 05312 — C — 1933 — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado propone ampliar la tarifa para cargas generales C. F. 15, combinada con la Compañía Argentina de Navegación Mihanovich Lda., en el sentido de hacerla aplicable tambien a las estaciones Añatuya, Cruz del Eje N., Chepes, Chumbicha Deán Funes, Güemes, Jujuy, Milagro, Salta, San Cristóbal, San Justo, San Pedro de Jujuy y Tostado, del F. C. C. Norte Argentino; y atento el informe que precede. —

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta de que se trata, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarriles del Estado. — Supresión corrida trenes.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933

Expte. 06751 — C — 1933 — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado solicita autorización para suprimir los trenes mixtos Nos 35 y 36, que figuran previstos para correr desde el 1º del corriente mes, entre Trelew y Rawson (e Ferrocarril Central del Chubut y Línea a Colonia 16 de Octubre, fundado su pedido en el poco tráfico que por ellos se opera durante la temporada de invierno, agregando que el servicio quedará debidamente asegurado con los dos trenes restantes que circulan diariamente en ambas direcciones, y,

Atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Conceder con carácter precario la autorización que se solicita, debiendo la referida Administración cumplimentar las disposiciones del artículo 13 de la Ley 2873. —

Comuníquese tómese razón en Técnica y Administrativa, fecho archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Argentino. — Su tarifa especial para hembras de cría vacunas.

Buenos Aires, Abril 11 de 1933.

Exptes. 01733 — 05642 —C— 1933

Visto que la empresa del F. C. Central Argentino se presenta manifestanto que, de las averiguaciones practicadas, resulta que los puntos en que funcionan las estaciones zootécnicas de monta dependientes de la Dirección General de Ganadería, están situados en la provincia de Buenos Aires fuera de la zona de influencia de esa Empresa, por lo que estima que, por ahora, no es necesaria la publicación de la tarifa especial aprobada en este expediente el 21/2/33; y atento el informe que antecede;

SE RESUELVE:

Aprobar el temperamento propuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino.

Comuníquese tómese conocimiento en Comercial y archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Argentino. — Agregado a la tarifa especial B. 97.

Buenos Aires, Abril 17 de 1933

Expte. 04230 —C— 1933.— Visto que la empresa del Ferrocarril Central Argentino propone agregar la estación Rufino a su tarifa especial B. 97, por existir en esa localidad una fábrica de fideos y con el fin de ponerla en las mismas condiciones que Rosario y Córdoba; y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar el agregado de que se trata, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril central Argentino. — Boletos de recreo a Rosario

Buenos Aires, Abril 17 de 1933

Expte. 03439 —C— 1933 Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, con el propósito de fomentar el tráfico de pasajeros con boletos de recreo, de Rosario a las estaciones que indica en su nota de presentación, propone incluir a las mismas en su tarifa especial A. 11; y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta consignada de, debiendo la recurrente emitirr los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Córdoba. — Paso a nivel particular

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. —

Expte. 06.95 — C — 1929. — Visto que la Empresa del F. Central de Córdoba refiriéndose a la clausura del paso a nivel particular de Km. 9.398.50, ramal a Santiago, que fué autorizada por resolución de 27 de mayo de 1929, manifiesta que el pequeño gasto que originó dicho trabajo fué cargado a la cuenta Explotación, por lo que no dió cumplimiento en oportunidad a lo determinado en la circular 35 de 1923; — y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de dar por aceptado por esta vez el temperamento seguido por la Empresa, procede que en lo sucesivo ajuste la contabilización de los gastos de las obras en forma que le permita dar cumplimiento a la disposición recordada;

SE RESUELVE:

Así hacerlo saber a la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba. —

Comuníquese, tómese razón en Construcciones y Comercial y archívese.

M. M. García Torre

Compañía General Buenos Aires. — Tarifa especial B. 27/6

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. —

Expte. 01706 — C — 1933. — Visto este expediente, y atento lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

1º.) Legalizar los ejemplares de práctica de la tarifa especial No. B. 27/6, para cargas en general, de la Campañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires.

2º.) Aprobar la propuesta de la citada Compañía de modificar dicha tarifa especial estableciendo para la estación Rancagua la competencia con Rojas (F. C. C. A.) o Rojas (F. C. C. B. A.); debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese, tómese razón en Administrativa y vuelva a Comercial para su conocimiento y demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Nord Este Argentino. — Proyecto de tarifa especial

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. —

Expte. 09783 — N — 1933. — Visto este expediente; y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial del Ferrocarril Nord Este Argentino, para el transporte de yerba molida procedente de Posadas, Caraguá, Pindapoy y Apóstoles con destino a Goya y Corrientes; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Oeste. — Suplemento de tarifas Nº. 141.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1933. — Expte. 09173 — O — 1933 — Visto que la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires somete a consideración de esta Dirección General el Suplemento a los Libros de Tarifas Nº. 141; y atento lo informado precedentemente,

Se resuelve:

1º.) Aprobar, de dicho Suplemento: las modificaciones y agregados en el rubro «Envases vacíos de retorno» (Libro Nº. 1); el agregado de la disposición «Mínimos por consignación» en las disposiciones generales de cargas del Libro Nº. 2; y las modificaciones que figuran, a introducir en el clasificador de cargas.

2º.) Legalizar los ejemplares de práctica del Suplemento de referencia.

Comuníquese, tómese razón en Administrativa, Comercial y archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril Oeste. — Ampliación Tarifa especial E. 17/1.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

Expte. 09383 —O— 1933. — Visto que la Empresa del F. C. Oeste de Buenos Aires propone incluir la estación Ramos Mejía en la tarifa especial E. 17/1, para el transporte de leche; y atento el informe que precede;

Se resuelve:

Aprobar la propuesta consignada, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Oeste. — Modificación de clasificación para gas líquido.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

Expte. 08790 —O— 1933. — Visto este expediente, y atento lo informado precedentemente;

Se resuelve:

Aprobar la modificación que propone efectuar la Empresa del F. C. Oeste de Buenos Aires en la forma que indica, de la clasificación vigente para gas líquido, en tubos de hierro, a raíz de una gestión de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; *debiendo emitir* los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Pacífico. — Modificación *de Suplemento* Nº. 92.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933. — Expte. 08819 — P — 1933 — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico propone modificar el Suplemento Nº. 92, en lo que se refiere al kilaje que se establece para los tambores de nafta llenos de la Tide Water Oil Corporation (de 190 a 193 kilos); y asimismo, eliminar los renglones: Tambores de nafta, kerosene, vacíos para nafta y vacíos para kerosene; y atento el precedente informe.

Se resuelve:

Aprobar la propuesta de que se trata, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarriles del Estado. — Proyecto de tarifa especial.

Buenos Aires, Abril 24 de 1933.

Expte. 09383 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede,

Se resuelve:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Administración de los Ferrocarriles del Estado (para la línea del Ferrocarril Puerto Diamante a Curuzú Cuatiá en combinación con los Ferrocarriles de Entre Ríos y Central de Buenos Aires), para el transporte de huesos, de las estaciones del primero de estos Ferrocarriles a Puerto Buenos Aires e Intercambio con el Ferrocarril Sud vía empalme Crespo y F. Lacroze y vía empalme Crespo y Zárate; tarifa que anula y reemplaza a las C. V. 5, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese, y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarriles del Estado. — Proyecto de tarifa especial.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

Expte. 08732 —C— 1933. — Visto *este expediente, y atento el informe* que precede,

Se resuelve:

Aprobar el proyecto de tarifa especial del Ferrocarril Central Norte Argentino, presentado por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para pasajeros, exceso del equipajes y encomienda, de Santa Fe C. N. A. a Alta Córdoba C. N. A. y viceversa (vía La Puerta); debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarriles del Estado. — Servicio coche comedor.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

Expte. 029314 —C— 1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, *solicita autorización* para suprimir un plato del menú en los servicios de almuerzo y el postre de cocina en las comidas, en los coches comedores de las divisiones Norte, y Sud, basándose en las difíciles circunstancias porque *atraviesa la explotación de dichos servicios*, y

Considerando:

Que, de acuerdo con lo solicitado por esta Repartición, la recurrente ha adjuntado listas de los menús, detalles de las erogaciones efectuadas en los coches comedores y promedios estadísticos que arrojan los ingresos percibidos en los dos últimos ejercicios;

Que, analizados dichos promedios con relación a las erogaciones efectuadas en los citados ejercicios, se puede observar que existen las mismas causas que indujeron a esta Dirección General a autorizar a otras empresas ferroviarias propuestas análogas a la presentada en estas actuaciones,

Se resuelve:

Autorizar a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para proceder conforme lo solicita, con carácter precario, hasta tanto desaparezcan las causas que motivan esta medida.

Comuníquese, tómese razón en Administrativa, y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central Argentino. — Proyecto de tarifa especial para lino, trigo y maíz.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1933.

Expte. 010470 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede.

Se resuelve:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para *el transporte de lino, trigo y maíz*, de las estaciones que indica a Rosario N., C., y Empalme Puerto Rosario; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese, y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central Argentino. — Suplemento Nº 233

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 06[illegible] —C— 1933. — Visto este expediente y atento lo informado precedentemente,

Se resuelve:

Aprobar el Suplemento Nº 233, presentado por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino referente a habilitación de estaciones de la línea de Villa del Rosario a Forres y por medio del cual se efectúan diversos agregados a las tarifas especiales A. 1 y A. 10.

Comuníquese, tómese razón en Administrativa, Comercial y archívese.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central Argentino. — Rebaja en pasajes.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1933.

Expte. 09019 —C— 1933. — Visto *este expediente y atento el informe* que precede,

Se resuelve:

Aprobar la emisión de boletos especiales de ida y vuelta desde Retiro y Rosario a Santa Fe, al precio de uno de ida más 25 o/o, efectuada por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, entre las fechas que indica, con motivo del 80 Aniversario de la Constitución Nacional y la Conmemoración de Nuestra Señora de Guadalupe.

Comuníquese, tómese conocimiento en Administrativa, Comercial y archívese.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central Córdoba. — Mejoras estación Tucumán.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933. — *Expte.* 014011 —C— 1932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba somete a consideración el plano Nº. Gº. 4264 A, memoria descriptiva y presupuesto calculado correspondiente; documentos de acuerdo a los cuales proyecta *llevar a cabo diversas mejoras en la* estación Tucumán C. C.; y

Atento los informes producidos y las aclaraciones formuladas por la Empresa con respecto a las imputaciones del gasto;

Se resuelve:

Aprobar los documentos de que se trata, bajo la condición de que, al someter la Empresa a consideración la liquidación final de las obras deberá cargar a la cuenta de Explotación el costo de rellenar las zanjas de inspección y el de tapar las claraboyas del galpón Nº. 1247.

Comuníquese, tómese razón en Técnica, Comercial, fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torre.

Compañía General Buenos Aires. Proyecto de tarifa especial para Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 08236 —C— 1933. — Visto este expediente, y atento el informe que precede;

Se resuelve:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, para el tráfico de hacienda, de empalme Chiclana a Intercambio La Bajada y viceversa; *tarifa que anula y reemplaza a la B. 101*; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese, y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Nord Este Argentino. — Renovación y ampliación de vías Decauville en la playa de carbón estación Concordia.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 036278 —N— 1930. — Visto de nuevo este expediente y los informes en el producidos;

Se resuelve:

Aprobar el plano Nº 6126/5, en sustitución del anteriormente aprobado, y la liquidación final, documentos de acuerdo a los cuales la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino ha llevado a cabo la ampliación y renovación de vías Decauville en playa de la estación Concordia y cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma;

Capital $ m/n 1.278.05.

Anular el plano Nº 5984/5, aprobado por Resolución de fecha Abril 27 de 1931.

Comuníquese, tómese razón en Comercial y pase a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Santa Fe. — Ampliación de la tarifa especial C. 44.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 07619 —P— 1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Santa Fe, en mérito de las razones que expone, propone incluir la estación Clucellas en la tarifa especial Nº. C. 44 (de acuerdo con los precios que indica); y atento lo informado precedentemente;

Se resuelve:

Aprobar la propuesta consignada, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios;

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Pacífico. — Ampliación tarifa especial N.º 54.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933.

Expte. 08740 —P— 1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires, al Pacífico, en virtud de las razones que expone, propone extender a los meses de octubre y noviembre la aplicación de la tarifa *especial N.º 54, para plantas, árboles* y raíces de caña, que actualmente rige para los transportes entre Mayo y Septiembre; y atento el informe que precede,

Se resuelve:

Aprobar la propuesta consignada, debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril Central Entre Ríos. — Renovación chapas de techo galpón.

Benos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 02261 — P — 1933. — Visto que la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos somete a la aprobación la memoria descriptiva y presupuesto, referente a la renovación de chapas del techo del galpón de la estación Basavilbaso y algunas otras mejoras en el mismo; y

Atento los informes producidos;

Se resuelve:

Aprobar la memoria descriptiva y presupuesto de máxima de que se trata, debiendo la Empresa dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 35 de 1923.—

Comuníquese, tómese razón en Técnica y Comercial, fecho pase a Construcciones a sus efectos.—

M. M. García Torre.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

BALANCE DE LO PRODUCIDO POR EL BOLETIN OFICIAL DE LA NACION DURANTE EL MES DE MAYO DE 1933

1933		Avisos varios	Adicional de balances	Anticipo de publicación de balances	Derechos de marcas	Adicional de marcas	Subscripciones	Venta de Boletines y Folletos	TOTAL
Día	2	1.978.—	200.—	150.—	760.—	129.—	35.—	11.40	3.203.40
,,	3	3.381.—	348.—	85.—	430.—	430.—	40.70	20.20	4.784.50
,,	4	1.579.—	270.—	110.—	440.—	120.—	74.30	5.10	2.598.40
,,	5	853.—	68.—	110.—	580.—	508.—	14.80	12.—	2.145.80
,,	6	510.—	—	65.—	260.—	134.—		3.90	1.002.90
,,	8	1.238.—	192.—	105.—	830.—	70.—	36.50	7.10	2.488.60
,,	9	1.961.—	143.—	45.—	660.—	194.—	6.50	10.20	3.022.70
,,	10	1.162.—	119.—	150.—	440.—	195.—	6.50	10.80	2.083.30
,,	11	1.296.—	44.—	120.—	1.120.—	218.—	6.50	17.70	2.822.20
,,	12	1.024.—	12.—	140.—	400.—	43.—	32.—	9.60	1.720.60
,,	13	730.—	24.—	35.—	800.	—	12.50	4.—	1.665.50
,,	15	845.—	20.—	70.—	600.—	507.—	43.—	15.30	2.090.30
,,	16	1.808.—	220.—	60.—	540.—	117.—	53.60	8.30	2.806.90
,,	17	2.370.—	175.—	55.—	780.—	37.—	36.50	7.60	3.461.10
,,	18	905.—	84.—	[illegible]	430.—	272.—	36.10	19.50	1.891.40
,,	19	1.056.—	64.—	[illegible]	320.—	91.—	—	9.40	1.625.40
,,	20	1.067.—	44.—	[illegible]	420.—	39.—	—	8.20	1.533.20
,,	22	1.046.—	20.—	[illegible]	540.—	458.—	—	9.—	2.128.—
,,	23	1.628.—	198.—	35.—	250.—	383.—	6.50	13.40	2.463.90
,,	24	4.023.—	103.—	15.—	650.—	94.—	14.80	16.10	4.919.90
,,	26	1.321.—	84.—	15.—	500.—	87.—	24.—	35.60	2.066.60
,,	27	886.—	24.—	5.—	260.—	—	—	4.90	1.179.90
,,	29	1.883.—	24.—	25.—	1.060.—	113.—	8.80	27.50	3.141.30
,,	30	1.190.—	132.—	80.—	580.—	107.—	24.—	9.20	2.122.20
,,	31	1.553.—	172.—	50.—	540.—	262.—	29.60	9.10	2.615.70
		37.556.—	2.784.—	1.775.—	14.320.—	4.608.—	542.20	298.90	61.884.10

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

M. R. Garzón
Director

LICITACIONES

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Obras en Santa Fe, Ley 11658

Puente sobre el río Carcarañá, en Carcarañá, camino de Rosario a Córdoba, sección Fisherton. Correa, Provincia de Santa Fe, pesos 55.170.—

El día 12 de julio de 1933, hasta las 16 horas, en el Juzgado Federal de Santa Fe, o el día 13 de julio de 1933, a las 16 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v13 julio

Licitación Obras en Santa Fe, Ley 11658

Puente sobre el arroyo Ludueña, camino de Rosario a Córdoba, sección Fisherton. Correa, Provincia de Santa Fe, pesos 26.192,—

El día 12 de julio de 1933, hasta las 15.15 horas, en el Juzgado Federal de Santa Fe, o el día 13 de julio de 1933, a las 15.15 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v13 julio

Licitación Obras en Buenos Aires Ley 5315

Caminos de acceso a la Estación Barker.

Caminos de inmediato acceso y hacia Azucena, pesos 14.374,—

El día 12 de julio de 1933, hasta las 14.30 horas, en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, o el día 13 de julio de 1933, a las 14.30 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v13 julio

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al ex Regente de la Escuela Normal de "Santa Rosa", don **Isidoro A. Neyra** para que en el término de nueve días, contados desde el de la primera publicación de este edicto, conteste el cargo de pesos 194.70 m|n., que por resolución N.° 4511, le ha formalizado dicha Repartición, por los conceptos que en la misma se expresan; bajo apercibimiento, en caso contrario, de hacer efectivas las disposiciones señaladas por el artículo 74 de la Ley 428.

Los Secretarios.

Se debe por la publicación pesos 36.
e-14 junio N.° 147 v-24 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza, a don **Saturnino N. Tucci**, ex Jefe *de la Oficina de Correos de "Rawson"* (Distrito), para que dentro del término de diez días, contados desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a su orden, la suma de ($ 13.530.40 m|n.) trece mil quinientos treinta pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con más los gastos que originen la publicación del presente, todo, bajo apercibimiento, en caso contrario, de hacer efectivo el cobro judicialmente por la vía de apremio.

Buenos Aires, Mayo de 1933.

Los Secretarios.

Se debe por la publicación pesos 40.
e-14 junio N.° 148 v-26 junio

Por disposición de la Contaduría General *de la Nación, se cita, llama y emplaza* a don **Roberto Juan Ramón Firpo**, ex Auxiliar de la Oficina de Correos de Junín, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la primera publicación de este edicto, conteste el cargo de (pesos 87.13 m|n.) ochenta y siete pesos con trece centavos moneda nacional, que se le formula por Resolución número 4460, del 26 de Septiembre del año ppdo., por los conceptos que se expresan en la misma; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios.

Se debe por la publicación pesos 36.
e-14 junio N.° 149 v-24 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al ex empleado del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, don **Arturo Alvarez Prado**, para que en el término de nueve días, contados desde el de la primera publicación de este edicto, conteste el cargo de pesos 175.20 moneda nacional, que por resolución número ..., le ha formalizado dicha Repartición, por los conceptos que en la misma se expresan; bajo apercibimiento, en caso contrario, de hacer efectivas las disposiciones señaladas por el artículo 74 de la Ley 428.

Los Secretarios.

Se debe por la publicación pesos 36.
e-14 junio N.° 150 v-24 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al ex Jefe de la Oficina "Alejandro" (Córdoba), don **Emilio Mancini** para que dentro del término de diez días, contados desde la primera publicación de este edicto, comparezca a contestar el cargo que se le formula por la suma de pesos 18.281.76 m|n., importe del déficit que dejó en los fondos de la Caja Nacional de Ahorro Postal, bajo apercibimiento, *de lo que hubiere lugar por derecho* — (Expte. 13-147-M-1929).

Los Secretarios.

Se debe por la publicación pesos 40.
e-14 junio N.° 151 v-26 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza, a don **Armando Tombeur**, ex Jefe de la Oficina de Correos "La Cruz" (Distrito 13, Corrientes) para que dentro del término de diez días, contados desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación, o gire a su orden, la suma de (pesos 4.285.32 m|n.) cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos con treinta y dos centavos moneda nacional, con más los gastos que representen la publicación del *presente edicto, todo, bajo apercibimiento*, en caso contrario, de hacer efectivo el cobro judicialmente por la vía de apremio.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1933.

Los Secretarios.

Se debe por la publicación pesos 50.
e-14 junio N.° 152 v-26 junio

Por disposición de la Contaduría General de al Nación, se cita, llama y emplaza, al ex Jefe de la Oficina "Yuto, Distrito 17.°", don **Firmo Castor Maizares**, para que dentro del término de diez días, contados desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación, o gire a su orden, la suma de pesos 5.191.95 moneda nacional, importe de la deuda dejada en los fondos de la *Dirección General* de Correos y Telégrafos y Caja Nacional de Ahorro Postal, y gastos de reposición de fojas y publicación de edictos, todo, bajo, apercibimiento, en caso contrario, de hacer efectivo el cobro judicialmente por la vía de apremio. Causa fiscal N.° 142-1933).

Los Secretarios.

Se debe por la publicación pesos 50.
e-14 junio N.° 153 v-26 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don **Juan J. Capella**, ex Empleado del Ministerio de Agricultura, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la primera publicación de este edicto, ingrese en la *Tesorería General de la Nación*, o gire a su orden, la suma de (**$ 929.25 m|n.**) novecientos veintinueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional, por

los conceptos que se expresan en la Resolución número 3305, de Abril 26 ppdo., más los gastos que demande la presente publicación; bajo apercibimiento, en caso contrario, de obtener el cobro judicialmente por la vía de apremio.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 50.—
e14 junio N.° 142 v26 junio.

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza, a don **Guillermo Mazón Lugones**, ex Vicecónsul Argentino en Uruguayana, para que dentro de los diez días subsiguientes al de la primera publicación de este edicto, conteste al cargo de ($ 327,26 o|s) trescientos veintisiete pesos con veintiséis centavos oro sellado, que se le formula por resolución de Mayo 6 del corriente año, basada en el dictamen fiscal de la misma fecha; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 40.—
e14 junio N.° 143 v26 junio.

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don **César Federico Campos**, ex Juez de Paz de Ensanche Sarmiento, Chubut, para que dentro del término de diez días, contados desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a su orden la suma de $ 308.— m|n., importe a que se refiere la resolución número 4502, todo bajo apercibimiento, en caso contrario, de obtener el cobro judicialmente por la vía de apremio.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 40.—
e14 junio N.° 144 v26 junio.

Causa Fiscal N.° 71|931

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al ex Contador del Disrtito 6.°, don Ramón Gómez, para que dentro del término de diez días, contados desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a su orden, la suma de $ 10.026,02 m|nal., importe del déficit dejado en los fondos de la Dirección General de Correos y Telégrafos, todo, bajo apercibimiento, en caso contrario, de hacer efectivo el cobro judicialmente por la vía de apremio. (Causa Fiscal N.° 71|931).

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 40.—
e14 junio N.° 145 v26 junio.

Expte. 19-89-D-1921

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a los ex Empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos, don **Carlos Suzal** y don **José Rodríguez**, para que dentro del término de diez días, contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan á contestar el cargo que se les formula por la suma de $ 26.80 m|nal., a cada uno, en concepto de extravío de capas impermeables pertenecientes a la repartición, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Por este mismo edicto, notifíquese del cargo formulado, a sus respectivos fiadores, don José I. de Bustos y José M. Pardo. — (Exp. 19-89-D-1931).

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 50.—
e14 junio N.° 146 v26 junio.

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don **Martín Pozzi**, ex Receptor de Chos Malal, Neuquén, para que dentro del término de nueve días, contados desde la primera publicación de este edicto, conteste al cargo de ($ 2.895,— m|n.) dos mil ochocientos cinco pesos moneda nacional, que se le formuló por Resolución N.° 2093 de marzo 17 del corriente año, por los conceptos que se expresan en la misma; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 36.
e14 junio N.° 133 v24 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don **Carlos Rebollo**, ex Vista Contador de la Receptoría de Rentas Nacionales de Puerto Bermejo, que desempeñó las funciones de Receptor Interino, para que dentro del término de nueve días, contados desde la primera publicación de este edicto, comparezca por sí o apoderado a contestar el cargo de pesos 2.396,40 m|n., que se le ha formulado por déficit dejado durante la época que prestó servicios en dicha Receptoría, con más los gastos que ocasione el presente edicto, todo, bajo apercibimiento, en caso contrario de hacer efectivo el cobro judicialmente.

Buenos Aires, Junio... de 1933. — Los Secretarios.

Se debe por la publicación $ 45.
e14 junio N.° 139 v24 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, cita, llama y emplaza al ex Oficial Principal del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, don **Manuel Sarmiento**, para que en el término de nueve días, contados desde la primera publicación de este edicto, conteste el cargo de $ 562,24 m|n., que por resolución N.° ..., le ha formalizado dicha Repartición, por los conceptos que en la misma se expresan; bajo apercibimiento, en caso contrario, de hacer efectivas las disposiciones señaladas por el artículo 74 de la Ley 428. — Los Secretarios.

Se debe por la publicación $ 36.
e14 junio N.° 140 v24 junio

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al ex Profesor del Colegio Nacional de "La Rioja", don **Adolfo Pedro Herrero**, para que en el término de nueve días, contados desde el de la primera publicación de este edicto, conteste el cargo de $ 522,75 m|n., que por resolución N.° 4505, le ha formalizado dicha Repartición, por los conceptos que en la misma se expresan; bajo apercibimiento, en caso contrario, de hacer efectivas las disposiciones señaladas por el artículo 74 de la Ley 428. — Los Secretarios.

Se debe por la publicación $ 36.
e14 junio N.° 141 v24 junio

ADUANA DE LA CAPITAL

Por el término de cinco días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a (1) cajón conteniendo 15 botellas de bebida ruindado, llegados en el vapor "Ciudad de Montevideo", el 5 de Enero ppdo., detenido por expediente número 80-A-1933, para que comparezcan a prestar declaración en el mismo.

Sumarios, Junio 12 de 1933. — Alberto M. Calarco, Jefe de Sumarios-Interino.

v20 junio

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se han presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios del artículo 51 de la Ley 4349, don **José I. Romero** y doña **Paulina G. de Romero**, en su carácter de padres, del ex Emp. de Correos y Telégrafos, don Faustino José Romero.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933. — El Prosecretario.

v17 junio

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se han presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **María de la Paz Fernández de Blanco** y doña **Esperanza Rendes Blanco**, en su carácter de viuda e hija del ex jubilado don Rafael Blanco

Buenos Aires, Junio 12 de 1933. — El Prosecretario.

v17 junio

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se han presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, don **José Bosetti**, en representación de sus hijos menores, Ana María y José Domingo Bosetti, en su carácter de hijos de la ex Empleada de la Aduana de la Capital, doña Ana María Bercho de Bosetti.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933. — El Prosecretario.

v17 junio

AVISOS DIVERSOS

COMPAÑIA GENERAL FABRIL FINANCIERA

(ex Compañía General de Fósforos)

Se previene a los señores Accionistas que el día 12 del corriente, de 14 a 16 horas, se empezará a pagar en el local de la Administración, Lima 229, el dividendo definitivo por el Ejercicio 1932|1933.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933. — **El Secretario.**

e9 junio N.° 1516 v14 junio

Nuevas Convocatorias

SOCIEDAD ANONIMA VITIVINICOLA Y COMERCIAL GUTIERREZ Y DE LA FUENTE Ltda.

Convocatoria a Asamblea

El Directorio, de acuerdo con los Estatutos, convoca a los señores accionistas, a Asamblea General Ordinaria, para el viernes 30 de junio de 1933, a las diez horas, en el local Social, Victoria 2158 para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y consideración de Memoria, Inventario, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondiente al segundo ejercicio social (Marzo 1.° de 1932 — Febrero 28 de 1933).

2.° Elección de un Director Titular por 3 años, en reemplazo del señor Juan Bautista Bellagamba, que termina su mandato.

3.° Elección de un Director Suplente, por 3 años, en reemplazo del señor Emilio Pablo Daneri, que termina su mandato.

4.° Elección de un Síndico Titular y de un Suplente.

5.° Aprobación del acta de esta Asamblea.

Se recomienda a los Sres. accionistas lo establecido en el título quinto de los Estatutos, sobre la constitución de las Asambleas.

Emilio Gutiérrez, presidente.

e14 junio N.° 1547 v30 junio.

stadoSaId(m° 2.Ele-adi

COFRADIA DEL SANTISIMO ROSARIO DE MENORES

De acuerdo con el artículo 111 de los Estatutos, se cita a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 17 de Junio a las 15 horas, (con tolerancia de 1|2 hora), en su local Convento de Santo Domingo, Defensa esquina Belgrano.

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura de la Memoria y Balance Anual correspondiente al Ejercicio 17 de Junio 1932 al 17 de Junio 1933.

2.° — Nombrar nueva Comisión Directiva.

Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Juan G. Serantes, Presidente. — A. Bellia, Secretario.

e14 junio N.° 1495 v17 junio

SOC. ANON. FIAT ARGENTINA

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 30 de Junio de 1933 a las 10 horas, en nuestro local de la calle Callao 483, esquina Lavalle, a fin de considerar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Consideración de la Memoria, Inventario y Balance del Ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1932, e informe del Síndico.

2.° — Elección de dos Directores Titulares, en reemplazo de los señores doctor Esteban Gras, e Ingeniero Guido Soria, que terminan sus mandatos.

3.° — Elección de un Síndico Titular y un Síndico suplente, en reemplazo de los señores doctor Ricardo C. Cranwell e Ingeniero Antonino Jannello, respectivamente.

4.° — Designación de dos Accionistas para firmar el Acta de la Asamblea.

Nota: Se previene a los señores Accionistas que de conformidad a la disposición del artículo 28 de los Estatutos, para tomar parte en la Asamblea, deben depositar sus acciones en la Caja Social, con tres días de anticipación, o bien presentar con tres días de anticipación, constancia en forma del depósito de los Títulos en el Banco Italo Belga.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

El Directorio

e14 junio N.° 1486 v30 junio

YACHT CLUB BUENOS AIRES

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 9 del Estatuto, se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 21 de Junio en curso a las 21 y 30 horas, en el local de la calle Azcuénaga 323, piso 2do., con la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Aprobación de la Memoria y Balance correspondiente al noveno ejercicio social, que comprende el 1ro. de Mayo de 1932 al 30 de Abril de 1933.

2.° — Elección de un Comodoro por dos años, en reemplazo del señor Francisco García Lugones, que termina su mandato.

3.° — Elección de un Vicecomodoro, por un año, en reemplazo del señor Claudio Faccio, que renunció.

4.° — Cuota mensual a regir según el nuevo Estatuto.

5.° — Elección de cuatro vocales por dos años, en reemplazo de los señores Héctor Monti, José García Querol, José Ferraris y José R. Salinas, que terminan su mandato y un vocal por un año, en reemplazo del señor Santiago Bandieri, que renunció.

6.° — Elección de tres suplentes a C. D., por un año.

7.° — Elección de Síndico.

8.° — Asuntos varios.

9.° — Elección de dos socios Asambleístas para que firmen el acta.

Nota: Se previene a los señores socios que de acuerdo al artículo 9 del Estatuto, que si no se llegase a formar quórum a la hora señalada, la Asamblea se constituirá una hora después con los presentes a la misma.

José García Querol, Secretario Honorario.

e14 junio N.° 1546 v14 junio

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las leyes números 5125 y 6788, se presentarán en la Inspección General de Justicia, en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, en su Art. [illegible]

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados. (Expte. I 31|918 - 17 de Agosto de 1918)

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 500 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial del 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos con caracteres legibles, a fin de evitar errores; además, deberá también indicarse el cargo social que desempeñan.